



Pablo Antonio Luque Cuellar

ABOGADO y ECONOMISTA

Ex liquidador Tribunal Superior Sala Laboral de Bucaramanga.

Veinte Años de experiencia en la Rama Judicial.



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO REPARTO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

NESTOR RODRIGUEZ CANO identificado(a) con la C.C. 91.432.019 de Barrancabermeja y correo electrónico johannalopez2528@gmail.com, por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder Especial al doctor **PABLO ANTONIO LUQUE CUELLAR**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.834.823 de Bucaramanga, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.975 del Consejo Superior de la Judicatura, y con correo electrónico asesora.jurista@hotmail.com, para que en mi nombre y representación promueva y formule demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** representada por ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA o por quien haga sus veces, con NIT 800149496-2 y correo electrónico para notificaciones judiciales jemartinez@colfondos.com.co; y contra **COLPENSIONES**, representada, legalmente por PEDRO NEL OSPINA o por quien haga sus veces y correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; e igualmente si hay lugar a demandar a los fondos **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** (antes VBVA, Horizontes, y Colpatria), representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ o por quien haga sus veces, con NIT 800144331-3, correo electrónico de notificaciones judiciales notificanesjudiciales@porvenir.com.co; la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o por quien haga sus veces, con NIT 800138 188-1 y correo acciones legales accioneslegales@proteccion.com.co; contra **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** antes **SKANDIA** representada por SANTIAGO GARCIA MARTINEZ o por quien haga sus veces, con NIT 800148514-2 y correo electrónico cliente@oldmutual.com.co; a fin de obtener la **INEFICACIA y/o NULIDAD DE LA AFILIACIÓN Y TRASLADO QUE SE HIZO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA ADMINISTRADO ANTES POR LAS CAJAS Y EL ISS, Y HOY ADMINISTRADO POR COLPENSIONES, al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL**, conforme a los hechos y pretensiones que debidamente se enunciarán en la demanda, con el fin de poder recuperar mi Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Confiero a mi apoderado las facultades expresas presentar la demanda, reformar o adicionar la demanda, solicitar nulidades procesales, proponer toda clase de incidentes procesales, tachar documentos y testigos interponer toda clase de recursos judiciales, transigir, recibir, sustituir y reasumir este poder especial, solicitar la condena en costas y agencias en derecho a cargo de la empresa demandada, reclamar, recibir, cobrar títulos de depósito judicial por todos conceptos en este proceso y en general para ejercer las facultades inherentes al mandato conferido.

Ruego al señor Juez reconocerle personería a mi poderdante en los términos de ley para los efectos que dejé indicados.

Atentamente.

Nestor Rodriguez Cano

NESTOR RODRIGUEZ CANO

C.C. No. 91.432.019 de Barrancabermeja.

ACEPTO PODER.

Pablo Antonio Luque Cuellar

PABLO ANTONIO LUQUE CUELLAR.

Tarjeta Profesional de Abogado No 83.975 del C.S.J.

Matrícula Profesional de Economista No 7069 del C.N.P.E.



PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
La suscrita Notaria Séptima Encargada del círculo de Bucaramanga
CERTIFICA

Que Compareció. NESTOR RODRIGUEZ CANO

Quien se identificó con la C.C. No. 91.432.019

Expedida en Barrancabermeja, manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto.

Bucaramanga: 21 ABR 2023

El Compareciente
* Nesta Rodriguez C.
CC 91432019 3/2



SIRLEY MILENA GAMBOA RUEDA
NOTARIA SÉPTIMA (E) DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA



Pablo Antonio Luque Cuellar

ABOGADO y ECONOMISTA

Ex liquidador Tribunal Superior Sala Laboral de Bucaramanga.

Veinte Años de experiencia en la Rama Judicial.



Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: NESTOR RODRIGUEZ CANO

APODERADO: PABLO ANTONIO LUQUE CUELLAR

DEMANDADOS: COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

PRETENSIÓN: INEFICACIA Y/O NULIDAD DE AFILIACIÓN del TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.

PABLO ANTONIO LUQUE CUELLAR, mayor y vecino de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 13.834.823 de Bucaramanga, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 83.975 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado de la parte demandante **NESTOR RODRIGUEZ CANO**, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No 91.432.019 de Barrancabermeja, de conformidad con el poder que adjunto, me permito presentar ante Usted, Señor Juez, DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, contra **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** representada por **ALAIN ENRIQUE ALFONSO FOUCRIER VIANA** o por quien haga sus veces, con NIT 800149496-2; y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", representada legalmente por **PEDRO NEL OSPINA** o quien haga sus veces, con domicilio en la calle 53 No. 35-32 Esquina en Bucaramanga, con NIT 900336004-7, para que mediante el trámite previsto en el CAPITULO XIV. PROCEDIMIENTO ORDINARIO, del numeral II PRIMERA INSTANCIA del CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, se profiera sentencia favorable a las pretensiones incoadas en esta demanda con el fin de obtener declaratoria de VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA y la Ineficacia y/o Nulidad de afiliación al Régimen de Ahorro Individual, con fundamento en los siguientes:

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: La parte demandante **NESTOR RODRIGUEZ CANO** nació el 16 junio de 1966.

SEGUNDO: Mi representado **NESTOR RODRIGUEZ CANO** se afilió al ISS hoy Colpensiones en enero de 1994.

TERCERO: Mi poderdante en abril de 1995 se afilió por primera vez al fondo privado denominado **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, donde ha venido realizado sus cotizaciones y en la actualidad se encuentra activo.

CUARTO: Las administradoras de pensiones **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** no le explicaron a mi poderdante que para pensionarse a cualquier edad, dependía del superávit de capital que tuviera.

QUINTO: Los «asesores-vendedores» de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al momento de hacer la afiliación a mi poderdante, nunca le suministraron, una información clara, concreta, real, seria, concisa y detallada del mejor plan de pensión estos es los beneficios de cada uno de los regimenes Prima Media con Prestación Definida RPMPD y Régimen de Ahorro Individual RAI, para obtener el **consentimiento informado**.

SEXTO: A mi poderdante en el momento de su afiliación al fondo privado éste NO le informó cuál iba a ser su monto pensional, no se realizó una comparación del monto que ofrece el Régimen de Prima Media con Prestación Definida con la que ofrece el RAI, no le hicieron un

estudio cuidadoso ni le informaron cuáles eran los beneficios que perdía con el traslado, tampoco le informaron cuál era el sistema de liquidación que iban a utilizar; no le indicaron que independientemente de los aportes que hiciera, su pensión variaría dependiendo de la edad de los beneficiarios, y tampoco le hicieron unos cálculos actuariales donde le reflejara el valor de la mesada pensional a recibir en un futuro, como las consecuencias y efectos del traslado.

SEPTIMO: La demanda **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** con su actuar hizo inducir en error y por tanto vicio el consentimiento de mi poderdante, en el sentido de que, si se le hubiere informado la realidad de la situación en la cual se encontraba y en la cual iba a quedar su derecho pensional al trasladarse y permanecer en el RAIS y abandonar sus beneficios del Régimen de Prima Media, nunca hubiera firmado el traslado a dicho régimen.

OCTAVO: Manifiesta mi poderdante que las demandadas nunca le explicaron que el Decreto 3800 de 2003, que reglamentó el traslado entre regímenes y otorgó un período de gracia para regresar, siendo su deber hacerlo, que tampoco le dieron una información específica de que podía irse y/o recuperar el Régimen de Prima Media por ser este más beneficioso; incumpliendo de este modo con lo establecido en la Circular externa 01 de 2004 y circular Externa 024 de 2018 de la superintendencia sobre LOS PROGRAMAS DE AFILIADOS PROXIMOS A CUMPLIR LA EDAD DE PENSION, la cual señala que las administradoras deben contactar a los afiliados que les falten doce (12) años para cumplir la edad

NOVENO: En razón a lo anterior con fecha de 2 de mayo de 2023 mi poderdante solicitó al Fondo Privado **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** la proyección pensional, así como toda la información correspondiente al ahorro individual de mi poderdante, y frente a esta petición la entidad nos proporcionó la historia laboral y otros documentos.

DECIMO: Mi poderdante el 2 de mayo de 2023 le solicitó el fondo privado **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, que le fuera aceptada la devolución del RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y la entidad frente a esta petición manifestó que no manifestó nada.

DECIMO PRIMERO: Igualmente mi poderdante el 2 de mayo de 2023 solicitó mediante derecho de petición a **COLPENSIONES**, que le fuera aceptado el traslado del RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD RAIS al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, y la entidad manifestó que no era procedente.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos en la presente demanda, las normas, la Jurisprudencia Nacional y las pruebas aportadas, me permito solicitarle Señor Juez, que mediante sentencia se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

DECLARACIONES

PRIMERA: QUE SE DECLARE la INEFICACIA y/o NULIDAD de la afiliación y traslado de régimen pensional del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES realizada por parte demandante NESTOR RODRIGUEZ CANO a los fondos **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y como consecuencia se entienda sin solución de continuidad su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

SEGUNDA: QUE SE DECLARE que NESTOR RODRIGUEZ CANO Nunca tuvo una información suficiente, clara, transparente, coherente, precisa, veraz, expresa, y suficiente conforme a lo ordenado por las Circulares Externas de la Super Financiera No 01 de 2004, No 029 de 2014, No 016 de 2016, y 024 de 2018, Ley 100 de 1993 art 271-272, Decreto 663 de 1993, Lay 797 de 2003 art 23, Ley 1328 de 2009 at 3, literal C, Decreto 2241 de 2010, Ley 1748 de 2014, decreto 2071 de 2015 art 3.; y que nunca tuvo una información suficiente, clara, coherente y precisa, que diera lugar a un **conocimiento informado** y específico de las consecuencias que hoy presentan los fondos privados.

TERCERA: QUE SE DECLARE que por la falta de la información de los programas de afiliados próximos a cumplir la edad de pensión conforme lo ordenado por las circulares externas de la Superfinanciera no 01 de 2004 y 024 de 2018, se debe decretar la ineficacia y/o nulidad de la afiliación que NESTOR RODRIGUEZ CANO hizo al REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL.

CUARTA: QUE SE DECLARE que COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS debe trasladar a COLPENSIONES todo el ahorro efectuado por mi poderdante NESTOR RODRIGUEZ CANO en el sistema de Ahorro Individual al fondo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito se imponga las siguientes CONDENAS.

CONDENAS.

PRIMERA: QUE SE ORDENE el regreso automático de mi poderdante NESTOR RODRIGUEZ CANO al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada hoy por COLPENSIONES.

SEGUNDA: QUE SE ORDENE a la demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y así mismo devolver todos los aportes cotizados por NESTOR RODRIGUEZ CANO al Fondo privado junto con sus rendimientos financieros debidamente indexados para que sea COLPENSIONES quien realice el proceso de validación de esas cotizaciones y en su momento proceda con la concesión de la pensión de vejez.

TERCERA: QUE SE ORDENE a COLPENSIONES aceptar la devolución y recepción nuevamente como su afiliado a mi poderdante NESTOR RODRIGUEZ CANO sin solución de continuidad y permanencia en dicho fondo.

CUARTA: QUE SE CONDENE a COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y COLPENSIONES S.A, al reconocimiento y pago de los gastos y costas de este proceso.

CONDENA EXTRA Y ULTRAPETITA:

Es de competencia del Juez, conforme a lo dispuesto por el artículo 50 del CP de T y en correspondencia a las resultas del juicio, condenar extra y Ultrapetita, ordenando para el efecto el pago de los demás valores, prestaciones e indemnizaciones distintos a los pedidos en el libelo de la demanda o a sumas mayores que las pedidas en las mismas, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el juicio y estén debidamente probados.

PETICIÓN ESPECIAL QUE SE TENGA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDA COLFONDOS y COLPENSIONES.

Solicito al señor juez para que en el auto admisorio de la demanda, requiera a las partes demandadas, para que con la Contestación de la demanda so pena de que se la tenga por no contestada, allegue los siguientes documentos:

PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A:

1. Allegue el expediente de toda la historia laboral de mi poderdante NESTOR RODRIGUEZ CANO, que reposa en los archivos de la entidad y que son indispensables para dar aplicación al principio de la economía procesal y celeridad del proceso, so pena de que no le tenga por contestada la demanda.
2. Que allegue con la contestación de la demanda, los Programas que realizaron y fueron implementados por la Junta Directiva del fondo de Pensiones COLFONDOS S.A, el cual se debía socializar con los Afiliados Próximos a Cumplir

la Edad de Pensión en cumplimiento de las Circulares Externas de la Superfinanciera No 01 de 2004 y 024 de 2018.

3. Que allegue con la contestación de la demanda, el documento que le socializaron a mi poderdante en cumplimiento de las Circulares Externas de la Superfinanciera No 01 de 2004 y 024 de 2018.

PARA LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES

1. Allegue el expediente de toda la historia laboral de mi poderdante NESTOR RODRIGUEZ CANO, que reposa en los archivos de la entidad y que son indispensables para dar aplicación al principio de la economía procesal y celeridad del proceso, so pena de que no le tenga por contestada la demanda.

Lo anterior de conformidad con el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de que le tenga por no contestada la demanda al demandado, tal y como así se viene realizando en todos los estrados judiciales del país.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

NORMAS, SENTENCIAS RECIENTES y CIRCULARES DE LA SUPERFINANCIERA SOBRE EL TEMA DE INEFICACIA DE AFILIACIÓN

SENTENCIAS			
SL 31989-2008 Deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor.	SL 31314-2008	SL 12136-2014 M.P. Elsy Del Pilar Cuello. Ineficacia, Monto de la pensión que en cada uno, la diferencia del pago en la pensión.	SL 6436-2015
	SL 33083-2011 M.P. Elsy Del Pilar Cuello		SL 17595-2017. Rigoberto Echeverri Bueno. El deber de proporcionar una información completa.
SL.19447-2017. Consentimiento informado antes de aceptar un servicio y la consecuencia.	SL 4689-2018	SL 1452 del 3 de abril de 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo Deber de asesoría. Ley 1328/09 y Dcto 2241/10	SL 1421 del 10 de abril de 2019. M.P. Gerardo Botero Zuluaga Estatuto Orgánico art. 97 #1 escoger mejores opciones del mercado. No Prescripción.
	SL 6944-2018		
	SL 4689-2018		
SL 1688 del 8 de mayo de 2019. .P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo Incumplimiento del deber de información. ETAPAS del deber de información: a). Deber de información. En la etapa de FUNDACIÓN: Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 23 de la ley 797 de 2003. b). Deber de información, asesoría y buen consejo. Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009. Decreto 2241 de 2010. c). Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría. Ley 1748 de 2014. Artículo 3 del decreto 2071 de 2015. Circular externa N. 016 de 2016.			
SL 1689 del 8 de mayo de 2019. Inexistencia de la prescripción.	SL 1838 del 28 de mayo de 2019. Régimen de Transición. Precario Conocimiento. Deficiente Información.	SL 2955 del 31 de julio de 2019. Retornó al ISS y no le aplicaron Régimen de Transición	SL 3058 del 6 agosto de 2019. Estaba Pensionado y tenía transición
SL 3464 del 14 agosto de 2019. Ya le había hecho Devolución de saldos y tenía Transición	SL 4360 del 9 de octubre de 2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.	SL 4937 del 13 de noviembre de 2019. No basta el consentimiento con la firma del formulario	STL3186-18-03-2020 STL3199-18-03-2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo
STL3202-18-03-2020 STL3226-18-03-2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo	STL Rad: N.º 5926 del 5-04-2020 M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez	SL 2611 de 1 julio de 2020 M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Con Régimen de Transición, +15 años de servicios. Acuerdo 049/90	SL 2877 del 29 de julio de 2020. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Con Régimen de Transición, +40 años de edad, +15ss. Devolver las Cuotas de Administración.
SL.72260/2020.Rad72260 Traslados de quienes estaban en CAJAS. Art 52 Ley 100/93	SL-1305 del 12 de abril de 2021. M.P. Omar de Jesús restrepo. Traslados de	SL2207, SL2208 y 2209 del 26 de mayo de 2021. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. *Deber de información es ineludible e ilustrar las características de los regímenes. *Simple suscripción del	

Demanda

SL 1309 del 24 febrero 2021. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Pensionado sin escoger modalidad pensional. NO es un pensionado con status consolidado. Tenia transición. Procede traslado	quienes estaban en CAJAS.	formulario no es válido. Consentimiento informado. *La carga de probar de los fondos. Inversión a favor de los afiliados *NO es necesario ejercer el retracto *La ineficacia se da no solo para los que tengan régimen de transición o una expectativa legítima.	
SL 2279 del 26 de mayo de 2021. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ	SL 2329 del 26 MAYO de 2021. M.P. Gerardo Botero Zuluaga Régimen de Transición	SL 2329 del 2 de junio de 2021 Luis Benedicto Herrera Díaz. No hay prescripción	SL 4063 del 08 de septiembre de 2021. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Deber de información. La carga de probar de los fondos. Inversión a favor de los afiliados. no solo para los que tengan régimen de transición o una expectativa legítima. *Simple suscripción del formulario no es válido. 8-10-21
SL755-2022 del 9 de marzo de 2022 MP LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ La exigencia de la información completa, clara y suficiente es una obligación que cubre desde el inicio la gestión de las AFP y, evidentemente, la eficacia de los traslados.		SL 1214 del 6 de abril de 2022 MP JORGE PRADA SANCHEZ No exige que al momento del traslado tenga el derecho consolidado, transición o que esté próximo a pensionarse	

CIRCULARES, DECRETOS y LEYES.

Circular No 01 de 2004, art	Circular No 029 de 2014 Básica	Circular No 016 de 2016	Circular 024 de 2018
Ley 100 de 1993 art 271-272. Ineficacia de la afiliación.	Decreto 663 de 1993 ART 97 No1 ESTATUTO FINANCIERO. Información necesaria y transparente	Decreto 656 DE 1994. ART. 14 Y 15. Obligan a guardar y dar todas las características de toda la información.	Decreto 692 de 1994, art. 11. Sobre el deber de información.
Ley 100 de 1993 art 13. Selección libre y por escrito (art 48 CP)			
Decreto 720/94, art. 12	Ley 797 de 2003 art 23	Decreto 696 de 2004, arts. 4, 11, 13, 15.	Ley 1328 de 2009 at 3, literal C. Debe tener en cuenta el grado de escolaridad para dar una buena información.
Decreto 2241 de 2010. Art. 2, 7. Por el cual se reglamenta el Régimen de Protección al Consumidor Financiero del Sistema General de Pensiones. E información al consumidor		Decreto 2555-2010. Art. 2.6.10.1.1. Ley 1748 de 2014, art 2. Par. 1.	Decreto 2071 de 2015, art. 3. Proporcionar información completa.

El Gobierno Nacional ordenó acabar las Cajas de Previsión en cumplimiento para dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993, los afiliados al Sistema de Cajas que venían con un Régimen de Prestación Definida, El gobierno al disponer que se acabaran las Cajas, y en aplicación de la Ley 100 de 1993, los afiliados debieron emigrar a los Fondos Privados o al ISS que era exclusivo de afiliados de empresas particulares.

En coyuntura de este contextos social, los afiliados a estas CAJAS se tenían que trasladar a otras administradoras; aprovechando la situación, los fondos privados le ofrecieron de manera masiva sus servicios sin explicarle detalladamente su plan de pensión, ni hacerle una debida asesoría legal, manifestándole únicamente que debía trasladarse a otro fondo puesto que el Instituto de Seguro Social se acabarían como se acabaron las Cajas de Previsión Social.

Con la entrada en vigencia del nuevo sistema integral de seguridad social respaldado con la Ley 100 de 1993, nació el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, y el funcionamiento de las administradoras de pensiones privadas, entre ellas la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DAVIVIR, ING, COLMENA, SANTANDER, BBVA HORIZONTE, SKANDIA quienes hoy algunas de ellas por los procesos de fusión, fueron absorbidas por los actuales fondos que existen como son PROTECCIÓN, PORVENIR, OLD MUTUAL y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, lo que generó, como es apenas lógico y obvio dentro de la dinámica de una libre competencia de los negocios, una agresiva campaña comercial por parte de dichos fondos de pensiones privados para la captación de afiliados nuevos que

buscaba desvirtuar los beneficios del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Con la afiliación de mi poderdante al fondo privado con su actuar lo que hizo fue inducir en error y por tanto viciando el consentimiento de mi poderdante, en el sentido de que si se le hubiere informado la realidad de la situación en la cual se encontraba y en la cual iba a quedar su derecho pensional haciendo una comparación de los beneficios del RAIS y el Régimen de Prima Media, con absoluta seguridad se hubiese solicitado el traslado al Régimen de Prima Media.

En igual conducta incurrió el I.S.S. en su momento hoy COLPENSIONES, es decir, inducir en error a mi cliente y viciar entonces y como consecuencia de ello su consentimiento, pues la falta de información necesaria, completa, clara, coherente, cierta y suficiente a la demandante, es decir, con la asesoría correspondiente para que al menos conociera las consecuencias de estar en el RAIS y tuviera claro que su mejor opción era estar en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y una vez suficientemente informado tomara una decisión con conocimiento de causa, por lo que este fondo igualmente faltó a su obligación legal establecida en la ley 100 de 1993, ya que a lo que se dedicó de manera inerte e indiferente fue a darle respuesta a la solicitud de traslado del demandante sin siquiera orientarlo sobre los beneficios de este régimen.

Es importante relevar la condición de irrenunciabilidad a la seguridad social como valor fundante del Estado de Derecho, tal como lo provee el artículo 48 de nuestra Constitución Nacional.

En efecto, el constituyente de 1991, no sólo estableció unos principios mínimos, relativos a la seguridad social, sino que dispuso la especial protección por parte del estado; protección que como derecho fundamental se extiende a las contraprestaciones salariales y prestacionales a las cuales tiene derecho el pensionado

LAS CIRCULARES EXTERNAS DE LA SUPERFINANCIERA QUE ENCUMPLIMIENTO DE LA LEY DISPUSO, FRENTE AL DEBER DE INFORMACIÓN LO SIGUIENTE:

Circular Externa 001 de 2004

(...)

Por su parte, el artículo 1° del Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, por el cual se reglamenta el mencionado literal e), dispone que, “las personas a las que a 28 de enero de 2004, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hasta dicha fecha” y, en el evento de encontrarse en situación de múltiple vinculación, tal como lo señala el artículo 2° del mismo Decreto, “deberán elegir el régimen al cual deseen estar vinculados”.

(...)

1. Deber de información

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1. del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, según el cual las entidades vigiladas “...deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado.”, las entidades del Sistema General de Pensiones deberán informar a sus afiliados que se encuentren en la situación descrita en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la ley 797 de 2003, así como a los que cobijados por el mismo supuesto estén múltiple vinculados al sistema, sobre la facultad y el término para seleccionar la entidad administradora que prefieran, a través de una comunicación

dirigida al último domicilio que se tenga registrado y de la publicación por una sola vez de un aviso en un diario de amplia circulación nacional.

Las aludidas comunicación y publicación deberán efectuarse a más tardar el próximo **15 de enero de 2004** y contener la advertencia sobre la aplicación del régimen de transición a que se refiere el artículo 3° del Decreto 3800 de 2003 y, en el caso de los afiliados que se encuentren en situación de múltiple vinculación al sistema, la consecuencia a la que se refiere el inciso segundo del artículo 2° ibídem frente al silencio del afiliado.”

Circular Externa 024 de 2018

“14. PROGRAMAS DE AFILIADOS PRÓXIMOS A CUMPLIR LA EDAD DE PENSIÓN

Las administradoras del SGP deben desarrollar e implementar programas enfocados en los afiliados próximos a cumplir la edad de pensión con el objetivo de que se revise anticipada y oportunamente la información previsional del afiliado con anterioridad a cumplir la edad de pensión. Estos programas deben ser aprobados por la Junta Directiva.

14.1. Etapas de los programas de afiliados próximos a cumplir la edad de pensión

14.1.1 Afiliados a falta de doce (12) años para cumplir la edad de pensión

Las administradoras deben contactar a los afiliados que les falten doce (12) años para cumplir la edad de pensión con el fin de que éstos reciban información adecuada sobre los dos regímenes, incluyendo la posibilidad de solicitar la asesoría de que trata el subnumeral 3.13. de este Capítulo. La información podrá ser proporcionada al afiliado de forma presencial o por medios electrónicos verificables.

OBLIGACIONES Y DEBERES DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES EN EL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL

Las administradoras de pensiones del régimen de ahorro individual son entidades financieras privadas que cumplen por delegación Constitucional, funciones públicas en materia de seguridad social¹, como son la de manejar los fondos con los que se han de financiar las pensiones de sus usuarios. De la misma manera estas entidades profesionales y especializadas, ejercen en esencia funciones fiduciarias, que buscan no solamente alcanzar sus metas económicas, sino también proteger el interés colectivo.

Ahora, de acuerdo con el artículo 14 del decreto 656 de 1994, las obligaciones y deberes que tienen las Administradoras de pensiones son las siguientes:

- a) Gestión administrativa con permanente separación contable, bancaria y financiera de los recursos propios de los afiliados. Es decir, el usuario debe tener toda la información completa de la historia previsional de sus afiliados, de manera tal que sepa con exactitud cuándo reúne los requisitos para disfrutar del derecho a la pensión de vejez. En el caso presente, a mi cliente nunca se le ha informado por parte de las entidades demandadas, cuando se va a pensionar y solo hasta ahora, se nos indica la grave situación pensional de la demandante.
- b) Gestión de inversión que debe hacerse respetando los límites y clases para la colocación de los recursos.
- c) Gestión de afiliación: Frente a este deber, las entidades financieras, sin un buen consejo y con el objetivo de ganar un nuevo afiliado, menoscabaron el derecho a la información de mi cliente, quien en estos momentos está sufriendo las

¹ Ver artículo 4 de decreto 656 de 1994.

consecuencias de la irresponsabilidad profesional de los fondos privados en el asesoramiento.

- d) Gestión de recaudo.
- e) El deber de información (Esta obligación comprende desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional): Partiendo de que los fondos privados ejercen una actividad especializada, todo usuario a la seguridad social confían sobre el poder de conocimiento del gestor o representante, quien tiene un deber de ilustración apropiada, con el objetivo de ser leal en la administración de los intereses encomendados. Máxime, si estamos hablando de derechos fundamentales, como lo es la Seguridad Social.

Esta obligación de información es tácitamente aceptada cuando el deudor es un profesional especializado y este debe asesorar los aspectos negativos o positivos del encargo, subrayando de forma exacta, expresa y pertinentes los riesgos que conllevan una decisión, con el objetivo de que el cliente sea advertido de los peligros en que se puede encontrar y de la forma de evitarlos. Por otra parte, dentro de esta obligación y deber profesional está la de rechazar al futuro usuario, cuando la oferta es negativa e inconveniente a la situación pensional del interesado.

- f) Gestión de asesoría en materias complejas como la de indicar a sus afiliados el mejor plan de pensión, el mejor portafolio de inversiones, y la información más completa²: Mi cliente neófito, en estos temas de seguridad social, fue asaltado en su ingenuidad, confió en la indicación supuestamente profesional del asesor, pero es importante advertir que esta no fue completa y real frente al caso particular de mi cliente, que en principio era acreedor del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993. En el caso presente, la demandante nunca fue advertida que el monto pensional y el ingreso base de liquidación del régimen que ostentaba era mejor o más favorable al que estaba ahora contratando. Pues si esta, hubiese entendido lo anterior, por lógica no se hubiese trasladado.

Por otra parte, no existe por parte de la entidades demandadas una información adecuada, suficiente y cierta, para que mi cliente bajo su real consentimiento se haya trasladado a un fondo privado, prueba de ello es que a mi cliente no se le informo o entrego proyecciones presentes o futuras de la decisión que estaba adoptando, solo falsas promesas de que el I.S.S., se iba a liquidar y que no habría dinero para pagar las pensiones, como también que las pensiones de los fondos privados tenían unos montos más altos y benéficos que los que podría otorgar el régimen de prima media que se iba desaparecer.

Es decir, la entidad demandada faltó al deber del buen consejo, como es el de efectuar un ejercicio más activo en la información y no callar la información que afectaría los derechos pensionales de mi cliente, por el solo hecho de ganar un afiliado. Como también la entidad debió ejercer vigilancia del acontecer dinámico pensional de mi cliente, como además ejercer transparencia y contacto con el usuario sobre su mejor derecho pensional, especialmente si la entidad privada de seguridad social recibe como pago por su labor una cuota de administración mensual que es cancelada por el afiliado.

- g) Es así, que estas entidades, en protección al interés colectivo, deben dirigir sus actividades bajo la ética del servicio público, bajo una perfecta diligencia, prudencia, pericia y buena fe como le corresponde a un profesional.

Las entidades demandadas en especial los fondos Privados, no hicieron uso de LOS PROGRAMAS DE AFILIADOS PRÓXIMOS A CUMPLIR LA EDAD DE PENSION, detallados en el instructivo “circular Externa 024 de 2014” circular Externa 029 de 2014” circular Externa 016 de 2016”d y circular Externa 024 de 2018” de la

² Artículo 18 de decreto 656 de 1994 y artículo 48 de la ley 1328 de 2009.

Superintendencia Financiera, la cual señala que las administradoras deben contactar a los afiliados que les falten doce (12) años para cumplir la edad de pensión CON EL FIN DE QUE ESTOS RECIBAN INFORMACIÓN ADECUADA DE LOS DOS RÉGIMENES, incluyendo la posibilidad de solicitar asesoría de que trata el subnumeral 3.13 de este capítulo, así mismo indica que la información podrá ser proporcionada al afiliado de forma presencial o por medios electrónicos verificables; tampoco la doble asesoría que indicó la Circular No 016 de 2016.

Ahora, el artículo 13 de la ley 100 de 1993, señala que la afiliación al sistema general de pensiones debe ser libre y voluntaria y que de no ser así, la afiliación quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. De la misma manera, el artículo 272 de la ley 100 de 1993, señala que la aplicación del sistema integral de seguridad social no tendrá en ningún caso, aplicación cuando menoscabe la libertad, dignidad humana o los derechos de los trabajadores.

JURISPRUDENCIA:

Tocante a la controversia planteada entre las partes, la Corte se ha pronunciado en muchas ocasiones, entre ellas en la sentencia Rad. No. 31989 con ponencia del Magistrado Ponente: Eduardo López Villegas dijo:

“Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

Igualmente dijo en la misma sentencia que:

“Las administradoras de pensiones hacen parte, como elemento estructural, del sistema; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones; tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, que autoriza su existencia, -desarrollado por los artículos 90 y s.s. de la Ley 100 de 1993 - cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público, “la dirección, coordinación y control” de la Seguridad Social, y autoriza su prestación a través de particulares.

(...)

Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de

salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.

Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.”

En referencia al caso en cuestión, no existe en puridad de verdad, ninguna información clara y detallada de las graves consecuencias pensionales en contra de mi cliente y este silencio se traduce al traslado de la carga de la prueba del afiliado o futuro pensionado a la entidad profesional y especializada en seguridad social. Así lo ha dicho, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, en sentencia del 9 de septiembre de 2008, radicación 31989, ratificada con la sentencia número SL12136 DE 2014, radicación 46292, del 3 de septiembre de 2014, Magistrada Ponente Doctora ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERON, que dice:

“A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio,

máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.”

Sobre el particular, recientemente la Corte, también ha dicho:

“No hay tampoco información concreta de que el actor estaba suficientemente informado de las consecuencias de su decisión de trasladarse, que en sus condiciones particulares se tornaba más gravosas, si se piensa en la pérdida del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL, MAGISTRADO PONENTE DOCTOR RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, SL9519-2015, RADICACION 55055).

Recientemente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL17595-2017, de radicado 46292 del 18 de octubre de 2017 se pronunció sobre el tema que nos ocupa, para lo cual señaló:

“Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias

de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica (sentencia CSJ SL, del 9 de sep. 2008, rad. 31989).

De suerte que COLFONDOS S.A no acreditó que le suministró al promotor del proceso los suficientes datos y explicaciones del traslado respectivo tal y como se expuso en la esfera casacional, máxime que, en este asunto, se reitera, están en juego aspectos tan trascendentes como la pérdida de la transición, y de contera la imposibilidad de acceder a la pensión de vejez, se requiere acudir a una hermenéutica que se avenga a los principios que inspiran al sistema y a los regímenes pensionales, en los que se prevé el traslado libre y voluntario, e incluso a las disposiciones que en la ley así lo imponen.

Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

EL ENGAÑO y DOLO

Las administradoras de fondos de pensiones donde estuvo afiliada y está afiliada actualmente la parte demandante, con su actuar lo que hicieron fue inducir en error y por tanto viciar el consentimiento de mi poderdante, en el sentido de que si se le hubiere informado la realidad de la situación en la cual se encontraba y en la cual iba a quedar su derecho pensional al estar afiliado al RAIS y haber informado de manera clara los beneficios del Régimen de Prima Media, con absoluta seguridad hubiera solicitado el traslado Régimen de Prima Media, aun mas a sabiendas de que se encontraba a diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, faltando a los deberes señalados en LOS PROGRAMAS DE AFILIADOS PRÓXIMOS A CUMPLIR LA EDAD DE PENSION, detallados en el instructivo de la “circular Externa 024 de 2014” circular Externa 029 de 2014” circular Externa 016 de 2016” y circular Externa 024 de 2018” de la Superintendencia Financiera, la cual señala que las administradoras deben contactar a los afiliados que les falten doce (12) años para cumplir la edad de pensión CON EL FIN DE QUE ESTOS RECIBAN INFORMACIÓN ADECUADA DE LOS DOS REGÍMENES, incluyendo la posibilidad de solicitar asesoría de que trata el sub-numeral 3.13 de este capítulo, así mismo indica que la información podrá ser proporcionada al afiliado de forma presencial o por medios electrónicos verificables; igualmente la Circula Externa No 016 de 2016 relacionada con el deber de asesoría para que proceda el traslado de sus afiliados, el cual fue incorporado en l circular Externa 029 de 2014 (circular Básica Jurídica) en el numeral 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II.

No hubo un consentimiento libre e informado de manera suficiente, clara, coherente, preciso, con conocimiento concreto de las consecuencias, con las proyecciones previas aritméticas de cómo quedaría su mesada pensional en un futuro, es decir, monto porcentual, valor mensual de la mesada, a partir de qué edad podía hacer uso de su derecho pensional, cual modalidad de pensión le convenía más, etc. Se dio un aprovechamiento de los Fondos Privados de la ignorancia de la parte demandante en este tema y de la deliberada intención de mostrar aparentemente todas las ventajas en la decisión la construyó a tomar una decisión desinformada en todas sus aristas consecuenciales.

SOBRE LOS CONTRATOS.

El artículo 1604 del Código Civil establece que la prueba de la diligencia o cuidado en la celebración de contratos, incumbe al que ha debido emplearlo.

El deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones, emanan de una responsabilidad de carácter profesional, que como ha recalado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral d la Corte Suprema de Justicia, «*les impone el deber de suministrar al afiliado la información suficiente, completa y clara sobre las implicaciones de dicho traslado*».

Como se señaló en precedencia esta carga de la prueba recae directamente sobre quien gravita el deber de suministrar la información, en la medida en que con ello la «*prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo*» tal como lo pregonan el artículo 1604 ibídem; por manera que el vicio en el que eventualmente incurrirán tales administradoras de pensiones, al no suministrar la información completa, profesional, clara y suficiente al afiliado, recaerá en una nulidad de carácter relativa y no absoluta, pues con tal omisión o la defectuosa información se ha inducido en error al demandante y ahora afectada.

Así lo dejó definido el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, al resolver un asunto como el que nos ocupa:

Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, en especial las de los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.(...)

La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad. (...)

*En estas condiciones **el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.*** (negritas fuera del texto original). Sentencia del 9 de septiembre de 2008, Radicación 31989 y 31314 y sentencia del 22 de noviembre de 2011, Radicación 33083.

Más recientemente el Alto Tribunal sostuvo frente al derecho a la información que les asiste a las personas cuando van a optar migrar al régimen de ahorro individual:

Bajo el entendido de que “el sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la COLFONDOS de las contingencias que la afectan” (L. 100/93, art. 1º) y que la elección tanto del modelo de prima media con prestación definida, como el de ahorro individual con solidaridad, es determinante para predicar la aplicación o no del régimen de transición, es necesario entender, que las entidades encargadas de su dirección y funcionamiento, garanticen que existió una decisión informada, y que esta fue verdaderamente autónoma y consciente; ello es objetivamente verificable, en el entendido de que el afiliado debe conocer los riesgos del traslado, pero a su vez los beneficios que aquel le reportaría, de otro modo no puede explicarse el cambio de un régimen al otro.

A juicio de esta Sala no podría argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya

correspondido a las administradoras de fondos de pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.

Solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada para el cambio de régimen, es que el juzgador podría avalar su transición; no se trata de demostrar razones para verificar sobre la anulación por distintas causas fácticas, sino de determinar si hubo eficacia en el traslado, lo que es relevante para entrar a fijar la pérdida o no de la transición normativa. **Al juzgador no le debe bastar con advertir que existió un traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, sino que es menester, para la solución, advertir que la misma es válida, lo cual resulta un presupuesto obvio**, máxime cuando esta Sala ha sostenido que el régimen de transición no es una mera expectativa.

[...]

Es evidente que **cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado**; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima. (negrillas propias) Sentencia SL12136-2014 de septiembre 3 de 2014. Radicación 46292.

SOBRE LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

De conformidad con el artículo 1513 del C.C. que nos habla sobre uno de los vicios del consentimiento, como es la fuerza, se enuncia diciendo:

"... Fuerza. La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta a ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave ..."

En el caso concreto, la presión ejercida por los Fondos de Pensiones COLFONDOS S.A. a mi parte representada con la manipulación que sobre ella se ejerció, haciéndole creer que en realidad el Régimen de Ahorro individual era mucho mejor, sin explicar los beneficios claros del Régimen de prima Media con Prestación definida, obviaron, omitieron y no le explicaron las desventajas del sistema y cuál era la suma económica que realmente debía hacer mes por mes para derecho a una pensión mínima, o más.

En igual sentido se refiere el inciso tercero del literal e) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, cuando dijo:

"... Artículo 60. Características. El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá las siguientes características:

(...) ...

ASÍ MISMO, LA ADMINISTRADORA TENDRÁ LA OBLIGACIÓN EXPRESA DE INFORMAR A LOS AFILIADOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE MANERA TAL QUE LES PERMITAN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES INFORMADAS. POR SU PARTE, EL AFILIADO DEBERÁ MANIFESTAR DE FORMA LIBRE Y EXPRESA A LA ADMINISTRADORA CORRESPONDIENTE, QUE ENTIENDE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE SU ELECCIÓN EN CUANTO A LOS RIESGOS Y BENEFICIOS QUE CARACTERIZAN ESTE FONDO ... " (Negrillas, subrayas y mayúsculas fuera del texto).

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS RECLAMOS PENSIONALES FRENTE A LOS TRASLADOS.

Así mismo, en torno al mismo tema la sentencia de radicación SL795 de 2013 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, afirmó frente a los reclamos de situaciones que

tuvieran que ver con los asuntos de la seguridad social relacionados con la cotización, la afiliación, el ingreso base de cotización y todos los componentes de la pensión cuando está el derecho pensional está en construcción y no se ha causado plenamente, se pueden demandar en cualquier tiempo.

Todo el sustento legal y jurisprudencial, acompasado con el caso en examen, significa que las administradoras de los fondos privados incurrieron en un grave error al no ilustrar a mi poderdante la decisión de escoger el Régimen de Ahorro Individual o el traslado que estaba haciendo del mismo, traía una consecuencia económica que violaba flagrantemente con el derecho a la seguridad social en condiciones dignas.

En referencia a la prescripción, importa resaltar la posición adoptada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en sentencia del 30 de noviembre de 2017, con ponencia del Dr. Henry Lozada Pinilla, de radicado 68.001.31.05.001.2016.00041.00, en cuya oportunidad actuó como demandante la señora María Mercedes García Mutis y como demandados la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir, quienes con fundamento en los distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, consolidan su precedente, en el sentido que los reclamos que se interpongan, concernientes a la afiliación del régimen pensional, no prescriben debido a naturaleza y características del sistema integral de seguridad social.

La tesis antes descrita se encuentra fundamentada en la sentencia SL795-2013, de radicado 38579, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del 13 de noviembre de 2013, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, en la cual se señaló:

En efecto, debido a la naturaleza y características del sistema integral de seguridad social, generalmente los elementos necesarios para darle vida a una pensión de vejez se confeccionan dentro del mismo intervalo productivo de los afiliados, con la mediación de parámetros tales como la historia laboral o los aportes, así como el incremento de la edad, hasta un punto en el que la ley presume la merma de la capacidad de trabajo. Sin duda, dentro de dicho interregno pueden darse diversas contrariedades que, a la postre, pueden impedir que el derecho a la pensión nazca legalmente o que lo haga pero de una manera lesiva para los intereses del afiliado, en función de la rutina que mantuvo frente al sistema, en cuanto a afiliaciones, cotizaciones, ingresos bases de cotización, etc.

*Por ello, teniendo en cuenta ese ideal constructivo y contributivo, que orienta las pensiones de jubilación, lo más justo y adecuado a las normas y principios del sistema de seguridad social, es que el afiliado tenga la oportunidad de enmendar o perseguir la integración de todos aquellos elementos que contribuyen al nacimiento de su pensión, o de atacar todas las contrariedades que afecten ese derecho en construcción, **en cualquier tiempo**, de manera que cuando cumpla el último de los requisitos necesarios para tales efectos, pueda empezar a disfrutar de su descanso de una forma remunerada, equilibrada y digna.*

Precisamente, el objetivo de las normas que integran el sistema de seguridad social es que los afiliados suplan esa merma de la capacidad laboral que presume la ley, con la simultánea percepción de una prestación que recompense una historia de trabajo y de cotizaciones o aportes al sistema, que debe darse, en lo posible, de manera inmediata, para que el interesado no vea afectado su mínimo vital y móvil.

En ese mismo sentido, resulta contrario a la justicia y a la filosofía del sistema que, como parece proponerlo la censura, el afiliado tenga que esperar a cumplir la edad mínima de pensión, para poder comenzar a reclamar o integrar legalmente los elementos de su pensión, a través de procesos administrativos o judiciales dispendiosos que, materialmente, pueden representarle una negación de su derecho, debido a la edad con la que cuenta.

Es por lo anterior que, se repite, el asegurado está legitimado para interponer, en cualquier tiempo, reclamos relacionados con la afiliación, las cotizaciones, el ingreso base de cotización y todos aquellos componentes de la pensión, cuando está calificado como un derecho en construcción y no se ha causado plenamente, de manera que no es dable hablar de una petición antes de tiempo, así no haya llegado a la edad mínima para pensionarse.

Como conclusión, se reitera que la reclamación relacionada con el traslado del régimen pensional y su afiliación no es susceptible de verse afectada por el fenómeno jurídico de la prescripción, atendiendo a que la naturaleza de los hechos que le dan origen están directamente relacionados con el derecho pensional, los cuales pueden ser reclamados en cualquier tiempo.

PRUEBAS

Solicito ante Usted, Señor Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES:

1	Certificado de Existencia y representación legal de COLFONDOS S.A
2	Fotocopia de la cédula de Ciudadanía de la demandante.
3	Reporte de semanas cotizadas en Colpensiones.
4	Formato de afiliación a Colfondos. 1 folio
5	Escrito de derecho de petición del 2 de mayo de 2023 ante COLFONDOS S.A Solicitando proyección pensional y documentos. 1 Folio.
6	Respuesta del derecho de petición de COLFONDOS. En 3 Folio.
7	Historia laboral consolidada de NESTOR RODRIGUEZ CANO, expedida por COLFONDOS S.A En 11 folios.
8	Extracto de pensiones. En 3 folios
9	Reporte estado de cuenta. 1 Folio
10	Reporte días acreditados. 19 Folios
11	Escrito de derecho de petición de fecha 2 de mayo de 2023 ante COLFONDOS S.A. Solicitando traslado de fondo. 1 Folio.
12	Escrito de fecha 2 de mayo de 2023 ante COLPENSIONES solicitando traslado de fondo. 1 Folio.
13	Respuesta Colpensiones negando traslado. En 3 folios
14	Circular externa No 001 de 2004 de la Superintendencia Financiera de Colombia
15	Circular Externa No 024 de 2018 de la Superintendencia financiera de Colombia
16	Sentencias de Tribunal de Cali y Popayán, Homologo de Santander que acepta traslado con afiliación inicial al RAIS.

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

En el evento dado que los demandados **no hayan allegado con la contestación de la demanda** los documentos pedidos con fundamento en el artículo 31 del C. P. L. S. S. solicito y si el juez lo considera pertinente:

PRIMERO: Oficiar a COLFONDOS S.A: Allegue el expediente de toda la historia laboral de mi poderdante NESTOR RODRIGUEZ CANOSERRANO y entre sus documentos los siguientes:

- 1) Detalle de semanas cotizadas por NESTOR RODRIGUEZ CANO, incluidas las cotizadas ante esta entidad
- 2) Fecha de afiliación ante cada entidad.
- 3) Nos suministre historia laboral de la demandante.
- 4) Nos allegue prueba si se le dio a mi cliente información clara y detallada, para que la parte demandante se trasladara o afiliara a cada entidad de

seguridad social demandada y si se dio la misma, nos suministre los soporte de esta información entregada.

- 5) Nos allegue la prueba donde dieron cumplimiento a LOS PROGRAMAS DE AFILIADOS PRÓXIMOS A CUMPLIR LA EDAD DE PENSION, detallados en el instructivo “circular Externa No 01 de 2004 y circular Externa No 024 de 2018”

SEGUNDO: Oficiar a **COLPENSIONES:** Allegue el expediente de toda la historia laboral de mi poderdante NESTOR RODRIGUEZ CANO, que reposa en los archivos de la entidad y que son indispensables para dar aplicación al principio de la economía procesal y celeridad del proceso, so pena de que no le tenga por contestada la demanda.

ANEXOS

Adjunto a la presente demanda los siguientes documentos:

1. Poder debidamente diligenciado para la suscrita.
2. Todo lo relacionado en el acápite de pruebas documentales.
3. Demanda y sus anexos en forma de mensaje de datos, para dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6, inciso 3ro de la LEY 2213 del 13 de junio de 2022.
4. Copia del cotejo del traslado anticipado o conocimiento anticipado de la demandada, conforme lo señalado en el artículo 6, inciso 5to de la LEY 2213 del 13 de junio de 2022.

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite previsto en LEY 2213 del 13 de junio de 2022, por ser un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, en concordancia en lo señalado en lo que se le aplique del CAPÍTULO XIV, del código de procedimiento laboral, Modificado por la Ley 712 de 2001; y de conformidad a la calidad de la parte demandada.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, y CUANTÍA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, del domicilio donde se realizó la solicitud de afiliación al RPMPD Y NULIDAD DE TRASLADO y por la naturaleza de la entidad demandada COLPENSIONES.

NOTIFICACIONES

EL(A) ABOGADO(A): En la carrera 13 No. 35 – 10, oficina 301, edificio El Plaza, Teléfono 6700702, Celular 310-2553843. Email asesora.jurista@hotmail.com

LA PARTE DEMANDANTE:

En la calle 36C 348-36 Barrio Altos del Pipatón Barrancabermeja

Celular: 3144930643

Correo electrónico: johannalopez2528@gmail.com

Ó en la carrera 13 No 35-10, oficina 301, edificio El Plaza. Correo: asesora.jurista@hotmail.com

GRAVEDAD DE JURAMENTO DEL LUGAR DE NOTIFICACIONES DE LOS DEMANDADOS

En cumplimiento de lo Dispuesto en el LEY 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 8vo, me permito además de indicar el lugar físico de notificaciones, informar el lugar electrónico donde reciben notificaciones judiciales, correos que obtuve de los certificados de Existencia y Representación Judicial, y de la página web de internet de las entidades; datos que pueden corroborar o evidenciar en los certificados allegados de existencia allegados y en la web de:

https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/ayuda_al_ciudadano/atencion_al_ciudadano/notificaciones_judiciales .

DEMANDADOS:

- ✓ **COLPENSIONES** en la Calle 53 #35-32 Oficina Local 04, Edificio Andes Center de Bucaramanga, Santander, o al teléfono 01-800-0410909
E MAIL: Notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- ✓ **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la Calle 67 No.7-94, piso 19 Chapinero, Bogotá D.C.
E MAIL: jemartinez@colfondos.com.co
procesosjudiciales@colfondos.com.co

Atentamente,



PABLO ANTONIO LUQUE CUELLAR

Cedula de Ciudadanía. No 13.834.823 de Bucaramanga
Tarjeta profesional de abogado No 83.975 del C.S.J

Demanda



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO VERIFICACIÓN: 920016985CAB5F

5 de febrero de 2020 Hora 15:15:01

0920016985

Página: 1 de 25

* * * * *

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla : COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
N.I.T. : 800149496-2
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 00479284 del 26 de noviembre de 1991

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 21 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 464,323,146,499

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 67 NO. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO

Dirección Comercial: CL 67 NO. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO

CERTIFICA:

Agencias: Bogotá (Calle 94, puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

CERTIFICA:

Que por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO VERIFICACIÓN: 920016985CAB5F

5 de febrero de 2020 Hora 15:15:01

0920016985

Página: 2 de 25

* * * * *

COMPANÍA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambio su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

CERTIFICA:

REFORMAS:

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. DE COLOMBIA-SANTIAGO-CHILE	3---XI-1.994 NO.468993
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994 444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994 454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994 454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995 500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995 NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996 NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996 NO.561556

CERTIFICA:

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001552	1999/05/04	Notaría	37	1999/05/07	00679257
0002637	1999/07/28	Notaría	37	1999/08/10	00691347
0000480	2000/02/21	Notaría	37	2000/03/01	00718368
0003847	2000/08/31	Notaría	37	2000/09/06	00743697
0008623	2002/12/27	Notaría	37	2003/01/10	00861341
0003692	2003/06/10	Notaría	37	2003/06/24	00885643
0004933	2004/08/04	Notaría	37	2004/08/20	00948789
0001526	2005/03/29	Notaría	37	2005/04/08	00985073
0003963	2005/07/21	Notaría	37	2005/07/26	01003014
0003491	2007/05/02	Notaría	37	2007/05/14	01130677
767	2009/05/28	Notaría	44	2009/06/10	01304341

1102 2010/05/25 Notaría 44 2010/06/10 01390459
1189 2010/06/02 Notaría 44 2010/08/05 01403690
1472 2010/07/02 Notaría 25 2010/07/07 01396857
2406 2010/10/15 Notaría 25 2010/11/22 01430195
750 2011/04/06 Notaría 25 2011/04/12 01469906
1681 2011/07/05 Notaría 25 2011/08/03 01500870
1001 2012/04/23 Notaría 25 2012/04/26 01628842
3114 2012/11/02 Notaría 25 2012/11/08 01679616
3586 2012/12/14 Notaría 25 2012/12/19 01691020
3659 2012/12/19 Notaría 25 2012/12/20 01691504
1035 2013/04/29 Notaría 25 2013/05/06 01728064
3376 2013/11/20 Notaría 25 2013/11/28 01784963

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 2 de noviembre de 2050.

CERTIFICA:

Objeto Social: 5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
6630 (Actividades De Administración De Fondos)

CERTIFICA:

Capital:

 ** Capital Autorizado **
Valor : \$40,000,000,000.00
No. de acciones : 40,000,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

 ** Capital Suscrito **
Valor : \$34,666,325,000.00
No. de acciones : 34,666,325.00
Valor nominal : \$1,000.00

 ** Capital Pagado **
Valor : \$34,666,325,000.00
No. de acciones : 34,666,325.00
Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

** Junta Directiva: Principal (es) **



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO VERIFICACIÓN: 920016985CAB5F

5 de febrero de 2020 Hora 15:15:01

0920016985 Página: 24 de 25

* * * * *

02538944 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- HABITAT ANDINA S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2019-12-13

CERTIFICA:

**** Aclaración Situación de Control ****

Que la Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Control ****

Que por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

CERTIFICA:

Sucursal (es) o agencia (s) matriculadas ante esta jurisdicción:

Nombre de la agencia: COLFONDOS CALLE 94

Matrícula: 00611734

Renovación de la Matrícula: 15 de enero de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CL 94 NO. 19 - 98

Teléfono: 3765155

Domicilio: Bogotá D.C.

Email: JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO

Nombre de la agencia: COLFONDOS PUENTE ARANDA

Matrícula: 00611738

Renovación de la Matrícula: 15 de enero de 2019

Último Año Renovado: 2019

Dirección: CL 13 NO. 46 - 78
Teléfono: 3765155
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO

Nombre de la agencia: COLFONDOS CENTRO BOGOTA
Matrícula: 00611832
Renovación de la Matrícula: 15 de enero de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CR 7 NO. 24 - 89 LC 203
Teléfono: 3765155
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO

Nombre de la agencia: COLFONDOS UNICENTRO
Matrícula: 00694398
Renovación de la Matrícula: 15 de enero de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV 15 NO. 124 - 33
Teléfono: 3765155
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO

Nombre de la agencia: COLFONDOS CALLE 53
Matrícula: 00753937
Renovación de la Matrícula: 15 de enero de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: CL 53 NO. 13 - 40
Teléfono: 3765155
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO

Nombre de la agencia: COLFONDOS FLORESTA
Matrícula: 01043551
Renovación de la Matrícula: 15 de enero de 2019
Último Año Renovado: 2019
Dirección: AV 68 A - 90 - 88 P 1
Teléfono: 3765155
Domicilio: Bogotá D.C.
Email: JEMARTINEZ@COLFONDOS.COM.CO

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan



Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE CHAPINERO

CÓDIGO VERIFICACIÓN: 920016985CAB5F

5 de febrero de 2020 Hora 15:15:01

0920016985 Página: 25 de 25

* * * * *

en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 30 de enero de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

** Certificado sin costo para afiliado **

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Constanza Pérez A." with a stylized flourish at the end.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **91.432.019**

RODRIGUEZ CANO
APELLIDOS

NESTOR
NOMBRES

Nestor Rodriguez C
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **16-JUN-1966**

BARRANCABERMEJA
(SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **A+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

19-DIC-1986 BARRANCABERMEJA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2701900-00162134-M-0091432019-20090709 0013285879A 2 1970015730

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023
ACTUALIZADO A: 04 abril 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	16/06/1966
Número de Documento:	91432019	Fecha Afiliación:	25/01/1994
Nombre:	NESTOR RODRIGUEZ CANO	Correo Electrónico:	
Dirección:	CL 36 C #48 -36	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Asignado al RAI por Decreto 3995/2008		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
13044002058	ISMOCOL DE COLOMBIA	25/01/1994	18/05/1994	\$390.690	16,29	0,00	0,00	16,29
13047101761	OSORIO AVILA JUAN BA	02/08/1994	15/10/1994	\$200.000	10,71	0,00	0,00	10,71
13044002058	ISMOCOL DE COLOMBIA	20/10/1994	31/12/1994	\$402.064	10,43	0,00	0,00	10,43
890209174	ISMOCOL DE COLOMBIA	01/01/1995	31/01/1995	\$383.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890209174	ISMOCOL DE COLOMBIA	01/02/1995	31/03/1995	\$400.000	6,14	0,00	0,00	6,14
890209174	ISMOCOL DE COLOMBIA	01/07/1995	31/07/1995	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
800140827	RANPETROL LTDA	01/12/1995	31/12/1995	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
800140827	RANPETROL LTDA.	01/01/1996	31/05/1996	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
829000116	CONSORCIO C&C	01/05/1996	30/09/1996	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
13827434	RAMIREZ PINTO CARLOS	01/10/1996	31/10/1996	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
829000116	CONSORCIO C Y C	01/10/1996	31/10/1996	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
13827434	RAMIREZ PINTO CARLOS	01/11/1996	30/11/1996	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
800097246	INGECONT LTDA	01/11/1996	31/12/1996	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
890506376	PROMOTORA TECNICA DE	01/12/1996	31/12/1996	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
890506376	PROMOTORA TECNICA DE	01/01/1998	31/01/1998	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
28402750	LOZANO DIAZ YOLANDA	01/07/1998	31/07/1998	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
807002182	TECNISOL LTDA	01/12/1998	31/12/1998	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
800238204	GML LIMITADA	01/12/1999	31/12/1999	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
85161003	RANGEL GOMEZ MIGUEL	01/01/2000	31/01/2000	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
830094941	CONSORCIO PETRODUCTO	01/03/2002	31/03/2002	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
829003705	U T EXCOR ARBESA	01/08/2003	31/08/2003	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
829003349	CONSORCIO LPI LTDA I	01/09/2003	30/09/2003	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
829003887	UNION TEMPORAL INTE	01/12/2003	31/01/2004	\$0	1,86	0,00	0,00	1,86
830066937	PIPE DE COLOMBIA LTD	01/10/2007	31/10/2007	\$0	0,00	0,00	0,00	0,00
								[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS: 49,71
								[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"): 0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023
ACTUALIZADO A: 04 abril 2023

C 91432019 NESTOR RODRIGUEZ CANO

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	49,71
---	--------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
13044002058	ISMOCOL DE COLOMBIA S A	25/01/1994	31/03/1994	\$ 317.769	66	Pago aplicado al periodo declarado
13044002058	ISMOCOL DE COLOMBIA S A	01/04/1994	18/05/1994	\$ 390.690	48	Pago aplicado al periodo declarado
13044002058	ISMOCOL DE COLOMBIA S A	20/10/1994	31/12/1994	\$ 402.064	73	Pago aplicado al periodo declarado
13047101761	OSORIO AVILA JUAN BAUTISTA	02/08/1994	15/10/1994	\$ 200.000	75	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
890209174	ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.	NO	199501	03/02/1995	11240101000045	\$ 382.973	\$ 64.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890209174	ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.	NO	199502	30/03/1995	52093001001794	\$ 400.439	\$ 54.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
890209174	ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.	NO	199503			\$ 0	\$ 0	-\$ 50.000		30	13	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
890209174	ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.	NO	199507	30/06/2009	940906902QLBWA	\$ 103.463	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
890209174	ISMOCOL DE COLOMBIA S.A.	NO	199507	04/08/1995	52093002001280	\$ 103.463	\$ 14.500	\$ 14.500		4	0	No Vinculado Traslado RAI
800140827	RANPETROL LTDA	SI	199512	30/06/2009	940906602QLBWB	\$ 154.028	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800140827	RANPETROL LTDA	SI	199512	05/01/1996	23065501001848	\$ 154.028	\$ 19.400	\$ 19.400		8	0	No Vinculado Traslado RAI
800140827	RANPETROL LTDA	SI	199601	30/06/2009	940906002QLBWD	\$ 656.631	\$ 0	\$ 0		0	0	*** Aporte Devuelto ***
800140827	RANPETROL LTDA	SI	199601	09/02/1996	52093002007001	\$ 657.264	\$ 88.100	\$ 88.100		30	0	No Vinculado Traslado RAI

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023
ACTUALIZADO A: 04 abril 2023

C 91432019 NESTOR RODRIGUEZ CANO

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800140827	RANPETROL LTDA	SI	199602	30/06/2009	940906202QLBWG	\$ 690.564	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
800140827	RANPETROL LTDA	SI	199602	09/03/1996	57050410000574	\$ 690.564	\$ 93.700	\$ 93.700	30	0	0	No Vinculado Traslado RAI
800140827	RANPETROL LTDA	SI	199603	30/06/2009	940906102QLBWH	\$ 586.359	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
800140827	RANPETROL LTDA	SI	199603	11/04/1996	54282312001541	\$ 586.359	\$ 81.100	\$ 81.100	30	0	0	No Vinculado Traslado RAI
800140827	RANPETROL LTDA	SI	199604	30/06/2009	940906202QLBWK	\$ 566.066	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
800140827	RANPETROL LTDA	SI	199604	10/05/1996	54282301002515	\$ 579.614	\$ 76.900	\$ 76.900	30	0	0	No Vinculado Traslado RAI
800140827	RANPETROL LTDA.	SI	199605	30/06/2009	940906402QLBWN	\$ 420.712	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
800140827	RANPETROL LTDA.	SI	199605	11/06/1996	52093002011302	\$ 420.712	\$ 56.800	\$ 56.800	14	0	0	No Vinculado Traslado RAI
829000116	CONSORCIO C&C	NO	199605	03/06/1996	52093002010618	\$ 349.102	\$ 48.700	\$ 48.700	17	0	0	No Vinculado Traslado RAI
829000116	CONSORCIO C Y C	NO	199606	30/06/2009	940906102QLBWO	\$ 715.525	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
829000116	CONSORCIO C Y C	NO	199606	05/07/1996	52093002012082	\$ 715.525	\$ 89.700	\$ 89.700	30	0	0	No Vinculado Traslado RAI
829000116	CONSORCIO C Y C	NO	199607	12/08/1996	52093002013503	\$ 878.430	\$ 110.600	\$ 110.600	30	0	0	No Vinculado Traslado RAI
829000116	CONSORCIO C Y C	NO	199608	30/06/2009	940906902QLBWP	\$ 1.033.610	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
829000116	CONSORCIO C Y C	NO	199608	18/09/1996	52093002014862	\$ 1.033.610	\$ 129.400	\$ 129.400	30	0	0	No Vinculado Traslado RAI
829000116	CONSORCIO C Y C	NO	199609	30/06/2009	940906602QLBWQ	\$ 627.007	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
829000116	CONSORCIO C Y C	NO	199609	23/10/1996	52093002016018	\$ 627.007	\$ 78.300	\$ 78.300	30	0	0	No Vinculado Traslado RAI
13827434	CARLOS RAMIREZ PINTO	NO	199610	30/06/2009	940906102QLBWS	\$ 290.696	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
13827434	RAMIREZ PINTO CARLOS	NO	199610	12/11/1996	52093002016925	\$ 290.696	\$ 38.700	\$ 38.700	15	0	0	No Vinculado Traslado RAI
829000116	CONSORCIO C Y C	NO	199610	30/06/2009	940906302QLBWR	\$ 206.404	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
829000116	CONSORCIO C Y C	NO	199610	18/12/1996	11602001025137	\$ 206.404	\$ 29.400	\$ 29.400	9	0	0	No Vinculado Traslado RAI
13827434	CARLOS RAMIREZ PINTO	NO	199611	30/06/2009	940906902QLBWT	\$ 401.814	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
13827434	RAMIREZ PINTO CARLOS	NO	199611	10/12/1996	52093002018101	\$ 401.814	\$ 54.800	\$ 54.800	14	0	0	No Vinculado Traslado RAI
800097246	INGECONT LTDA	SI	199611	30/06/2009	940906602QLBWU	\$ 313.049	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
800097246	INGECONT LTDA	SI	199611	10/12/1996	54282301003767	\$ 313.049	\$ 42.300	\$ 42.300	15	0	0	No Vinculado Traslado RAI
800097246	INGECONT LTDA	SI	199612	30/06/2009	940906302QLBWV	\$ 742.391	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
800097246	INGECONT LTDA	SI	199612	09/01/1997	25000210006918	\$ 742.391	\$ 92.800	\$ 92.800	30	0	0	No Vinculado Traslado RAI
890506376	PROMOTORA TECNICA DE SERVICIOS PROT	NO	199612	30/06/2009	940906002QLBW W	\$ 160.025	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
890506376	PROMOTORA TECNICA DE SERVICIOS PROTECNIC	NO	199612	07/01/1997	55205201007839	\$ 160.025	\$ 1.500	\$ 1.500	5	0	0	No Vinculado Traslado RAI
890506376	PROMOTORA TECNICA DE SERVICIOS PROT	NO	199801	30/06/2009	940906802QLBW X	\$ 772.259	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
890506376	PROMOTORA TECNICA DE SERVICIOS PROTECNIC	NO	199801	13/02/1998	25000210011753	\$ 772.259	\$ 94.400	\$ 94.400	20	0	0	No Vinculado Traslado RAI
807002182	TECNISOL LTDA	NO	199812	30/06/2009	940906202QLBWZ	\$ 15.000	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
807002182	TECNISOL LTDA	NO	199812	06/01/1999	52095202021569	\$ 15.000	\$ 2.000	\$ 2.000	1	0	0	No Vinculado Traslado RAI
85161003	RANGEL GOMEZ MIGUEL A	SI	200001	30/06/2009	940906702QLBX1	\$ 198.186	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
85161003	RANGEL GOMEZ MIGUEL ANGEL	SI	200001	14/01/2000	52093002045351	\$ 198.186	\$ 26.800	\$ 26.800	4	0	0	No Vinculado Traslado RAI
830094941	CONSORCIO PETRODUCTOS MONTECZ	SI	200203	30/06/2009	940906502QLBX2	\$ 981.000	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
830094941	CONSORCIO PETRODUCTOS MONTECZ	SI	200203	04/04/2002	23026301016439	\$ 981.000	\$ 132.400	\$ 132.400	13	0	0	No Vinculado Traslado RAI
829003705	U T EXCOR ARBESA	NO	200308	05/09/2003	51146001044188	\$ 509.081	\$ 0	\$ 0	11	0	0	No Vinculado Traslado RAI
829003349	CONSORCIO LPI LTDA IGNACIO JOSE PER	SI	200309	30/06/2009	940906702QLBX5	\$ 497.954	\$ 0	\$ 0	R	0	0	*** Aporte Devuelto ***
829003349	CONSORCIO LPI LTDA IGNACIO JOSE PER	SI	200309	06/10/2003	54282325016239	\$ 497.954	\$ 67.200	\$ 67.200	6	0	0	No Vinculado Traslado RAI
829003887	UNION TEMPORAL INTERCONEXIONES G	SI	200312	30/06/2009	940906402QLBX6	\$ 390.442	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
829003887	UNION TEMPORAL INTERCONEXIONES G	SI	200312	13/01/2004	51146001048504	\$ 390.442	\$ 52.710	\$ 52.710	13	13	13	Pago aplicado al periodo declarado
829003887	UNION TEMPORAL INTERCONEXIONES GAL	SI	200401	30/06/2009	940906102QLBX7	\$ 150.170	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Aporte Devuelto ***
829003887	UNION TEMPORAL INTERCONEXIONES GAL	SI	200401	16/02/2004	51146001049550	\$ 150.170	\$ 21.800	\$ 21.800	30	0	0	No Vinculado Traslado RAI
830066937	PIPE DE COLOMBIA LTDA	NO	200710	02/11/2007	13P28134104792	\$ 14.000	\$ 2.200	\$ 2.200	1	0	0	No Vinculado Traslado RAI

C 91432019 NESTOR RODRIGUEZ CANO

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO
 COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 91432019 NESTOR RODRIGUEZ CANO

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

C 91432019 NESTOR RODRIGUEZ CANO

de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.

6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

C 91432019 NESTOR RODRIGUEZ CANO

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.



COLFONDOS

COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.

SOLICITUD DE VINCULACION (VER INSTRUCCIONES AL RESPALDO 3° COPIA)

204698 = 19853089 =

FECHA			No. 192648
ANO	MES	DIA	
95	03	03	

CUIDAD BCS	DEPARTAMENTO Sder	VINCULACION INICIAL <input type="checkbox"/>	AFP ANTERIOR _____
CODIGO 68081		TRASLADO DE AFP <input type="checkbox"/>	ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR IAS
		TRASLADO DE REGIMEN <input checked="" type="checkbox"/>	

INFORMACION DEL TRABAJADOR							
NUMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD 91432019	T.I. X	C.C.	C.E.	FECHA DE NACIMIENTO DIA 16 MES 06 AÑO 66	NACIONALIDAD Colombiano	SEXO X M F	
PRIMER APELLIDO RODRIGUEZ	SEGUNDO APELLIDO CANO		PRIMER NOMBRE NESTOR		SEGUNDO NOMBRE		
DIRECCION RESIDENCIA CR 11 B. Pueblo Nuevo N. 20-540	CIUDAD O MUNICIPIO BCS		CODIGO 68081	DEPARTAMENTO Sder	TELEFONO 221993		
DIRECCION DE LUGAR DE TRABAJO ISMOCOI	CIUDAD O MUNICIPIO BCA		CODIGO 68081	DEPARTAMENTO Sder	TELEFONO 223744		
ENVIÓ DE CORRESPONDENCIA							
RESIDENCIA <input checked="" type="checkbox"/>	LUGAR DONDE TRABAJA <input type="checkbox"/>	APARTADO AEREO <input type="checkbox"/>		NUMERO _____			
TIPO DE TRABAJADOR				HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS EN I.S.S. <input checked="" type="checkbox"/> CAJAS <input type="checkbox"/>			
DEPENDIENTE <input checked="" type="checkbox"/> INDEPENDIENTE <input type="checkbox"/>				CUAL(ES): _____			

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL							
EMPLEADOR							
OCUPACION O CARGO ACTUAL ayudante tecnico				CODIGO 1001	SALARIO O INGRESO MENSUAL \$ 297540-		
NUMERO DE IDENTIFICACION 890209174-11	NIT. <input checked="" type="checkbox"/>	C.C.	C.E.	NOMBRE O RAZON SOCIAL ISMOCOI DE COLOMBIA S.A.			
DIRECCION CORRESPONDENCIA EMPLEADOR CR 11 A. N. 35 A51		CIUDAD O MUNICIPIO BCS		CODIGO 68081	DEPARTAMENTO Sder	TELEFONO 223744	

SI TIENE MAS DE UN (1) EMPLEADOR, FAVOR DILIGENCIE LOS DATOS EN UNA SOLICITUD ADICIONAL

INFORMACION BENEFICIARIOS										
APELLIDOS	NOMBRES	SEXO		NUMERO DE IDENTIFICACION	T.I./C.C.	FECHA DE NACIMIENTO			CODIGO PARENTESCO	
		M	F			DIA	MES	AÑO		
										01 CONYUGE
										02 COMPAÑERO PERMANENTE
										03 PADRES
										04 HIJOS
										05 HIJOS INVALIDOS
										06 HERMANOS INVALIDOS

LOS BENEFICIARIOS ANTERIORMENTE RELACIONADOS SERAN VERIFICADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE CONTRATO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA. ISMOCOI DE COLOMBIA S.A.	VOLUNTAD DE SELECCION Y AFILIACION HAGO CONSTAR QUE LA SELECCION DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD LA HE EFECTUADO EN FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES. MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO A LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.
FIRMA Y NOMBRE REPRESENTANTE LEGAL DEL EMPLEADOR 	FIRMA DEL AFILIADO

IDENTIFICACION DEL EJECUTIVO DE CUENTA	ESPACIO PARA LA COMPANIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. COLFONDOS.
FIRMA Aleira Acevedo celis	 CODIGO Y FIRMA AUTORIZADA DEL REPRESENTANTE LEGAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A.
NOMBRES Y APELLIDOS Aleira Acevedo celis	
DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 379181221 OFICINA Bica CODIGO 1502	

Bucaramanga, 21 de abril de 2023

Señores
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA COLFONDOS S.A.
Bucaramanga

REF: DERECHO DE PETICIÓN.

NESTOR RODRIGUEZ CANO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 91.432.019 de Barrancabermeja, acudo ante usted invocando el derecho de petición, que me concede la constitución en su artículo 23 y Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de hacer uso de este derecho fundamental de petición para que me informe algunas situaciones particulares respecto a la proyección de mi pensión de vejez como afiliado(a) a su administradora de Pensiones y me haga entrega de una documentación.

FRENTE A LA INFORMACIÓN SOLICITO:

PRIMERO: Me indique cual es valor real de mi pensión para el año 2023, atendiendo que me puedo pensionar a cualquier edad.

SEGUNDO: Cual es la proyección de mi pensión para el año 2025, atendiendo los aportes que figuran en la historia de pago o movimiento de mi cuenta de ahorro individual.

EN CUANTO DOCUMENTOS, LE SOLICITO LOS SIGUIENTES:

- a) Copia del todo el expediente que forma parte de la historia de afiliación y cotizaciones de mi cuenta.
- b) Un cálculo con resultados de simulación pensional en los últimos 5 años.
- c) Copia de mi Formato de Afiliación.
- d) Resumen de la cuenta individual de ahorro pensional.
- e) Historia Laboral
- f) Extracto de Fondo de Pensiones Obligatorias de todo el tiempo cotizado.
- g) Certificado de ASOFONDOS (SIAFP)

NOTIFICACIONES

En carrera 13 No. 35-10, oficina 301, Edificio El Plaza en Bucaramanga. Correo: asesora.jurista@hotmail.com

E igualmente se me pude notificar en la Calle 36C 348-36 Barrio Altos del Pipatón Barrancabermeja.

Celular: 3144930643

Correo electrónico: johannalopez2528@gmail.com

Cordialmente,

Nestor Rodriguez Cano

NESTOR RODRIGUEZ CANO
C.C. 91.432.019 de Barrancabermeja



Bogotá D.C. 19 de mayo de 2023

Apreciado afiliado,

Atendiendo su comunicado radicado en días anteriores mediante el consecutivo 230502-000634., adjuntamos la respuesta.

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co Canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,

Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.
Dirección de Servicio al Cliente
Elaboró: J.H.V. - Asistente de Servicio

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctenos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

"Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensoriacolfondos@pgabogados.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González, Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: (601) 213 13 70 y (601) 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua."

Bogotá D.C. 19 de mayo de 2023

Señor:

NESTOR RODRIGUEZ CANO

Carrera 13 No 35 – 10 Oficina 301 Edificio El Plaza
Bucaramanga - Santander

Radicado: Derecho de Petición - 230502-000634

Reciba un cordial saludo en nombre de Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en atención a su Derecho de Petición recibido en días anteriores mediante el cual nos solicita proyecciones pensionales y copia de documentos, procedemos a dar respuesta a cada una de sus peticiones, así:

1. En cuanto a su solicitud de elaborar una proyección de su mesada pensional en nuestra administradora, teniendo en cuenta los factores relacionados en su petición, para lo cual inicialmente es menester resaltar en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual usted pertenece, el derecho pensional se causa únicamente a razón del dinero depositado en su cuenta de ahorro individual al momento de definir la prestación, conforme lo establece el artículo 64 de la ley 100 de 19931.

De acuerdo con lo explicado, a continuación, detallamos el cálculo de su pensión a la edad de 57 años, tenga presente que en Colfondos S.A. se efectúa bajo la modalidad de Retiro Programado, la cual es de competencia de los Fondos Privados y por ende sobre la que podemos suponer un escenario:

DATOS DE ENTRAD	
Fecha de nacimiento del afiliado	16/06/1966
Fecha de Cálculo	19/05/2023
Densidad de cotización	75,33%
Ingreso base de cotización	\$ 3.500.000
Saldo CAI, fecha de cálculo	221.266.691
Valor Bono pensional, fecha de Cálculo	-
No. Semanas cotizadas, fecha de Cálculo	1152,14
Edad de Pensión	57
Fecha de Pensión	16/06/2023

RESULTADOS	
Parámetros	RAIS (Colfondos)
Fecha de Pensión	16/06/2023
Edad de Pensión	57
Semanas fecha de pensión	1159,00
Patrimonio total Fecha de Pensión	222.350.270
Mesada Pensional	\$ -

Con base en lo anterior, el capital acumulado no es suficiente para financiar una pensión anticipada del 110% de un salario mínimo o superior.

- El cálculo de su pensión a la edad de 59 años tenga presente que en Colfondos S.A. se efectúa bajo la modalidad de Retiro Programado, la cual es de competencia de los Fondos Privados y por ende sobre la que podemos suponer un escenario:

DATOS DE ENTRAD	
Fecha de nacimiento del afiliado	16/06/1966
Fecha de Cálculo	19/05/2023
Densidad de cotización	75,33%
Ingreso base de cotización	\$ 3.500.000
Saldo CAI, fecha de cálculo	221.266.691
Valor Bono pensional, fecha de Cálculo	-
No. Semanas cotizadas, fecha de Cálculo	1152,14
Edad de Pensión	59
Fecha de Pensión	16/06/2025

RESULTADOS	
Parámetros	RAIS (Colfondos)
Fecha de Pensión	16/06/2025
Edad de Pensión	57
Semanas fecha de pensión	1237,00
Patrimonio total Fecha de Pensión	235.536.807
Mesada Pensional	\$ -

Con base en lo anterior, el capital acumulado no es suficiente para financiar una pensión anticipada del 110% de un salario mínimo o superior.

Copia de documentos:

- a) El señor Néstor, tuvo una asesoría personalizada con el ejecutivo previamente y como resultado firmó la solicitud de traslado (adjunta) como único documento.
- b) Las proyecciones pensionales se realizaban a solicitud de los afiliados, en nuestro sistema no se evidencia que el señor Néstor en los últimos cinco años nos la requiriera. No obstante, resaltamos que como administradora siempre conto con canales de atención al público y a través de la página web se ha publicado información de interés para que los afiliados tomen las mejores decisiones respecto su futuro pensional.
- c) Se adjunta resumen de su historia laboral.
- d) Se adjunta su historia laboral.
- e) Se adjunta ultimo extracto de pensión obligatoria.
- f) A continuación, se relaciona el historial de afiliaciones del Sistema de Información de Afiliados a Pensiones SIAFP

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 5:58:25 PM
Afiliado: CC 91432019 NESTOR RODRIGUEZ CANO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 91432019

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-03-03	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES		1995-04-01	

En Colfondos siempre nos encontramos dispuestos a atender sus solicitudes; cualquier inquietud adicional no dude en contactarnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co canal PQRs, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá (601) 7484888, Barranquilla (605) 3869888, Bucaramanga (607) 6985888, Cali (602) 4899888, Cartagena (605) 6949888, Medellín (604) 6042888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

Cordialmente,



Allinson Andrea Sarmiento Mayorga
Directora de Servicio al Cliente

Elaboró: J.H.V. - Asistente de Servicio

En Colfondos te hablamos con Claridad

sobre la evolución de las **rentabilidades**

!Buenas Noticias!

Tu ahorro en **Pensión Obligatoria creció** en los últimos 5 años

Sí, y aquí te lo mostramos. Con el objetivo de gestionar y comprender mejor el comportamiento de la rentabilidad de tu ahorro pensional, las AFP representamos tu ahorro de Pensión Obligatoria en términos de unidades, las cuales reciben un valor monetario que crece a lo largo del tiempo y reflejan el comportamiento de la rentabilidad; las variaciones de estas unidades representan los cambios en valoración de los activos financieros en los cuales se encuentran invertidos los recursos del fondo durante los diferentes momentos en el tiempo.

En la siguiente gráfica puedes evidenciar que, el valor de la unidad en Colfondos muestra una tendencia creciente en todos los fondos a pesar de las variaciones presentadas.

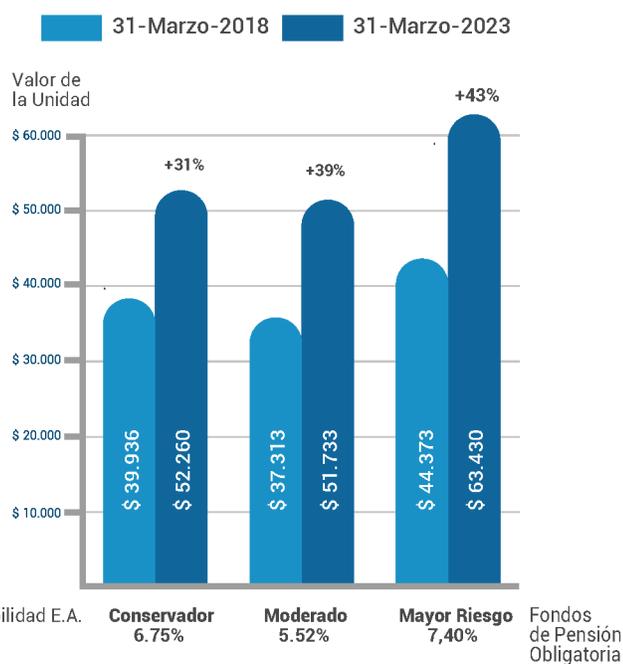
¡En Colfondos estamos comprometidos con entregarte información de tu interés!

Fuente: Vicepresidencia de Inversiones - Colfondos.

*La rentabilidad no es indicativa de futuros resultados. Rentabilidad en términos Efectivos Anuales por el período acumulado 31-03-2018 al 31-03-2023



Valor de las Unidades en el fondo de Pensiones Obligatorias



Colfondos
del grupo **HABITAT**

Extracto de Pensión Obligatoria

Cliente
Crecimiento
Colfondos

Colfondos
del grupo HABITAT

Información del afiliado

Nombres y apellidos:	Rodriguez Cano Nestor
Fecha de afiliación a Colfondos:	Abril 1 de 1995
Dirección de remisión del extracto:	JOHANNALOPEZ2528@GMAIL.COM
Fondo donde están mis aportes:	Moderado

Información del extracto

Periodo del extracto	Número del extracto	Fecha de expedición
Desde Enero 01 de 2023	39127-00000	Abril 13 de 2023
Hasta Marzo 31 de 2023		
Tipo de Documento: C.C	Número de documento:	91.432.019

Resumen de mi cuenta individual de ahorro pensional a lo largo de mi vida laboral

Tu recorrido pensional



Tiempo de afiliación al Sistema General de Pensiones Desde Enero 25 de 1994 Hasta Marzo 31 de 2023	Semanas en Régimen de Prima Media 41	Semanas en Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad 1,103	Total semanas cotizadas 1,144
---	---	--	----------------------------------

•En Colfondos tienes dos opciones para pensionarte: cuando acumules el capital suficiente para tu pensión o si has cotizado 1.150 semanas y tienes 62 años (hombres) o 57 años (mujeres). En caso de que alcances la edad y no hayas acumulado el capital, te entregaremos el saldo de tu Cuenta Individual de Ahorro Pensional, es decir, tus aportes más los rendimientos que hemos generado para ti.

Recuerda revisar tu Historia Laboral en este extracto o en nuestra página web, con tu usuario y contraseña. [Haz clic aquí: www.colfondos.com.co](http://www.colfondos.com.co)

Mis aportes totales

Mis aportes obligatorios

\$71,097,728

Aportes que por ley, realizas tú y/o tus empleadores.

Mis aportes voluntarios netos

\$46,208

Aportes adicionales que puedes realizar para fortalecer tu ahorro pensional.

Mis rendimientos en el Régimen de Ahorro Individual

Aportes Obligatorios

\$147,078,346

Aportes Voluntarios

\$80,900

Mi ahorro acumulado

\$218,303,183

Si tus saldos están en ceros, esto puede deberse a que el proceso de traslado de tus recursos desde tu Fondo de Pensiones anterior hacia Colfondos sigue en curso. Verás el detalle de tu ahorro pensional en el siguiente extracto.

Fortalece tu ahorro pensional. Realiza aportes adicionales a tu pensión, conoce cómo hacerlo a través de nuestro Contact Center [aquí](#).

Conoce por qué debes analizar la rentabilidad de tus ahorros pensionales con visión de largo plazo.

- Cuando invertimos en los mercados financieros, como lo hacemos las Administradoras de Fondos de Pensiones, es normal que haya periodos de valorizaciones y desvalorizaciones, lo importante es analizar tus rendimientos en periodos de largo plazo.
- Ten presente que los ahorros pensionales son recursos con plazos de inversión de 20, 30 y 40 años dependiendo de tu edad, por lo cual tienen bastantes oportunidades de recuperación en el tiempo.



Rentabilidades del Fondo Moderado (4 años)

Rentabilidad del Fondo

6.23% EA

Rentabilidad Mínima Obligatoria

4.51 %

Rentabilidad Cuenta Individual
(Participación Fondo Moderado)

6.14% EA

Distribución de mi ahorro pensional por tipo de fondo

100%
Moderado

Resumen de mi cuenta individual de ahorro pensional

Aportes
32.59%
\$71,143,936

Rendimientos
67.41%
\$147,159,247

Movimientos de mi cuenta individual de ahorro pensional en el trimestre

Periodo	Días Cotizados	Concepto	Salario Sobre el cual Coticé	Monto	Deducciones:				Suma Abonada a mi Cuenta de Ahorro Individual
					Comisión de Administración AFP	Seguro de Invalidez y Sobrevivencia	Fondo de Garantía de Pensión Mínima	Fondo de Solidaridad Pensional	
Diciembre 2007	00	APORTE OBLIGATORIO TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S 890903035	\$ 5,910,151	\$9,649	\$0 0,00%	\$0 0,00%	\$0 0,00%	\$0 0,00%	\$9,649
Diciembre 2022	30	APORTE OBLIGATORIO ISMOCOL S.A. 890209174	\$ 4,253,871	\$723,300	\$31,057 0,73%	\$96,576 2,27%	\$63,808 1,50%	\$42,600 1,00%	\$489,259
Diciembre 2022	00	APORTE OBLIGATORIO ISMOCOL S.A. 890209174	\$ 0	\$0	\$0 0,00%	\$0 0,00%	\$0 0,00%	\$0 0,00%	\$6
Enero 2023	30	APORTE OBLIGATORIO ISMOCOL S.A. 890209174	\$ 3,836,884	\$614,000	\$35,689 0,93%	\$79,438 2,07%	\$57,553 1,50%	\$0 0,00%	\$441,320
Febrero 2023	24	APORTE OBLIGATORIO ISMOCOL S.A. 890209174	\$ 2,372,184	\$379,600	\$22,065 0,93%	\$49,111 2,07%	\$35,583 1,50%	\$0 0,00%	\$272,841

Aportes obligatorios abonados a mi cuenta de ahorro individual en el trimestre	\$1,213,069
Mis rendimientos del trimestre	\$8,826,766
Mis aportes voluntarios netos del trimestre	\$6
Comisión de administración de mis aportes voluntarios del trimestre	\$1,217
Retención contingente acumulada	\$407

Los aportes totales en mi cuenta de ahorro individual **\$71,143,936**

Rendimientos totales en mi cuenta de ahorro individual **\$147,159,247**

Observaciones:

Tu aporte mensual a Pensión Obligatoria corresponde al 16% sobre el salario con el cual cotizas y se distribuye así:

El 11.5% va a tu Cuenta de Ahorro Individual (CAI), así con tus aportes y los rendimientos en el largo plazo se construye tu ahorro pensional.

El 1,5% es el aporte solidario que haces al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (FGPM), con el cual contribuyes a que los colombianos con bajos salarios que no lograron el capital suficiente y tienen 1.150. semanas o más cotizadas, cuenten con una pensión y un retiro tranquilo.

El 3% restante se destina en forma conjunta al pago de la prima del Seguro Previsional, que te cubre ante contingencias de invalidez o muerte y a financiar los gastos de administración de la AFP; que permite la gestión activa de los recursos en los mercados financieros, en busca de los mejores retornos posibles para todos los afiliados. Así mismo, comprende la gestión para el manejo profesional de los trámites que el afiliado requiere, tanto a lo largo de su vida laboral como en el reconocimiento de su Pensión.

Nota: tanto en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) como en el Régimen de Prima Media (RPM), los trabajadores que tengan un salario mensual igual o superior a 4 salarios mínimos deben realizar un aporte adicional (entre 1% y 2%) con destino al Fondo de Solidaridad Pensional: "fondo que es administrado por el estado y que financia programas como Colombia Mayor y otros subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema".

La distribución del 3% en el caso de **Colfondos** es:

	% Seguro previsional (cubre riesgos de invalidez o muerte)	% Administración Colfondos
Enero	2,07%	0,93%
Febrero	2,07%	0,93%
Marzo	2,07%	0,93%

Observaciones:

Importante: Con la entrada en vigencia del decreto 959 de multifondos, a partir de este trimestre tu cuenta mostrará la distribución de recursos por aportes y saldos en el fondo seleccionado. Si no has elegido fondo, tu saldo se mostrará en el fondo moderado y tus nuevos aportes en el fondo mayor riesgo, de acuerdo con tu edad. Si actualmente no estas cotizando, el fondo mayor riesgo mostrará información una vez ingresen nuevos aportes a tu cuenta. Mayor información en www.colfondos.com.co.

Hoy tienes a tu disposición una guía de los pasos a seguir para el trámite de tu bono pensional. La encontrarás en nuestros canales de servicio, oficinas, llamando a nuestro contact center y en la página web a través de la siguiente ruta: www.colfondos.com.co/personas/pensiones-obligatorias/ próximos a pensionarse.

Si requieres mayor información o asesoría de nuestra parte, te invitamos a contactarnos a través de nuestras **líneas de atención telefónica**. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías. Líneas Contact Center Bogotá 6017484888, Medellín 6046042888, Cali 6024899888, Barranquilla 6053869888, Bucaramanga 6076985888, Cartagena 6056949888 o gratis para el resto del país en la línea 01 8000 510 000.

Observaciones:

* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.6.5.1.10 del Decreto 2555 de 2010, la primera verificación de la rentabilidad mínima obligatoria del tipo de fondo de pensión obligatoria conservador se realizará el 31 de agosto de 2013 y la de los tipos de fondo de pensión obligatoria moderado y de mayor riesgo, el 31 de agosto de 2014.
.adicional de 1% sobre el ingreso base de cotización el cual es destinado a la cuentas de solidaridad y subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional. Los que tienen ingreso superior a 16 SMMLV deben cotizar un aporte adicional del 1% sobre su IBC que oscila entre 0.2% y el 1% dependiendo del ingreso, con destino a la cuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Cualquier inquietud con respecto a este extracto comunicala a Revisoría Fiscal Deloitte & Touche Ltda., al correo electrónico revisoriacolfondos@deloitte.com

*Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamos de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo que implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto, con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: José Guillermo Peña González, suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira - Correo electrónico: defensoriacolfondos@pgabogados.com - Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá -Teléfonos fijos: (601) 2131370 y (601) 2131322 - Celular: 321 9240479 - Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

No somos grandes contribuyentes.

No somos agentes de retención del impuesto a las ventas.

* Recuerda que por disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia es deber y obligación de todos nuestros clientes actualizar sus datos básicos por lo menos una vez al año o cada vez que estos cambien. Te invitamos a actualizar tus datos a través de nuestros canales de servicio o diligenciando el formato que está ingresando a la zona transaccional de nuestra página web www.colfondos.com.co.

Consulta Historia Laboral de Bono Pensional en el portal www.colfondos.com.co

Para que puedas realizar la consulta de tu Historia Laboral, ingresa a www.colfondos.com.co o a la zona transaccional con tu usuario y contraseña y descárgalo realizando los siguientes pasos:

- a. Ingresa a la zona transaccional de Colfondos.
 - b. Una vez has ingresado a la zona transaccional, puedes ver el resumen de productos que tienes con Colfondos, en él puedes acceder al producto: Pensión Obligatoria.
 - c. Una vez has dado clic en esta opción de producto, verás en el menú superior que se activa la consulta específica.
 - d. Haz clic en el nombre de la consulta HISTORIA LABORAL PARA BONO PENSIONAL para acceder a la información.
 - e. De igual manera también puedes consultar tus extractos de Pensión Obligatoria donde se encuentra adjunta tu historia laboral para bono pensional.
- En caso de no contar con la clave y usuario de ingreso a la zona transaccional puedes solicitarla en www.colfondos.com.co , sección Acceso Afiliados.

En Colfondos te hablamos con **Claridad**

sobre tu ahorro pensional

Extracto de Pensión Obligatoria

Información del afiliado

- Nombres y apellidos: Denis Torres
- Fecha de afiliación a Colfondos: Septiembre 1 de 2020
- Dirección de emisión del extracto: Calle 54x73 Digitalizer
- Fondo donde están mis aportes: Meso Riego

Información del extracto

- Periodo del extracto: []
- Fecha del extracto: []
- Fecha de emisión: []
- Datos de afiliación: []
- Fecha de afiliación: []
- Fecha de afiliación: []
- Tipo de documento: C.C.
- Número de documento: 41.441.000

Resumen de mi cuenta individual de ahorro pensional a lo largo de mi vida laboral

Tu recorrido pensional

Mi ahorro acumulado: \$XXX

Mis aportes totales: \$XXX

Mis aportes voluntarios: \$XXX

Mis aportes obligatorios: \$XXX

Mis semanas cotizadas: XXX

Mi ahorro acumulado: 1.150

40%

Desde 07/08/11 / Hasta 30/04/22

Sistema en Régimen de Prima Media: XXX

Sistema en Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad: XXX

Total semanas cotizadas: XXX

Mis aportes totales

- Mis aportes obligatorios: \$XXX
- Mis aportes voluntarios netos: \$XXX
- Mi ahorro acumulado: \$XXX

Mis aportes en el Régimen de Ahorro Individual

- Aportes obligatorios: \$XXX
- Aportes voluntarios: \$XXX
- Mi ahorro acumulado: \$XXX

Conoce por qué debes analizar la rentabilidad de tus ahorros pensionales con visión de largo plazo.

- Cuando invertimos en los mercados financieros, como lo hacemos las Administradoras de Fondos de Pensiones, es normal que haya periodos de valorizaciones y desvalorizaciones, lo importante es analizar tus rendimientos en periodos de largo plazo.
- Ten presente que los ahorros pensionales son recursos con plazos de inversión de 20, 30 y 40 años dependiendo de tu edad, por lo cual tienen bastantes oportunidades de recuperación en el tiempo.

Es por eso que hemos creado un video **explicativo**, a través del cual comprenderás los **4 aspectos claves** que debes revisar en tu extracto pensional.



Escanea este código para ver el video

o haz clic aquí



Conocer el avance en la construcción de tu ahorro pensional te permite **tomar decisiones objetivas.**

cadena. 17/10/2022-4826

Colfondos
del grupo HABITAT

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías. Líneas Contact Center Bogotá 6017484888, Medellín 6046042888, Cali 6024899888, Barranquilla 6053869888, Bucaramanga 6076985888, Cartagena 6056949888 o gratis para el resto del país en la línea 01 8000 510 000.

Mauricio
45 años



“ Yo he aportado a pensión por años, ¿ese dinero será mío? ”

En Colfondos tus aportes mensuales a pensión van a una:



Cuenta de Ahorro Individual a tu nombre.

En la que acumulas:

1 El valor de los aportes que has realizado durante tu vida laboral.

2 Los rendimientos que Colfondos genera para ti, con visión de largo plazo.

Ten presente que estos recursos son solo tuyos.

Te compartimos 2 recomendaciones claves:

1. Consulta periódicamente el saldo de tu ahorro pensional, a través de tus extractos trimestrales o ingresando a nuestra zona transaccional en www.colfondos.com.co

2. Fortalece tu ahorro pensional, realizando aportes voluntarios o adicionales a tu pensión. El momento es ahora.



Propiedad de tus ahorros pensionales.

76 videos 5 sept 2022

8 257

Conoce más aquí

Encontrarás este video en nuestro canal de YouTube

En Colfondos te hablamos con **Claridad** sobre la propiedad de tus ahorros pensionales.

Colfondos
del grupo **HABITAT**

RESUMEN DE HISTORIA LABORAL

Nombre: Rodriguez Cano Nestor
Cédula: 91.432.019

Cliente
Crecimiento
Colfondos

Nos
importas
tú

Colfondos
del grupo HABITAT



RPM

Régimen de Prima Media

Colpensiones / Otras

A

41
Semanas

RAIS

Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad

Otras administradoras

B

42
Semanas

Colfondos

C

1,061
Semanas

Total semanas
cotizadas

A + B + C
= 1,144
Semanas

Bono pensional

Valor

D

Fecha de redención estimada del bono:

Estado del bono



Lo invitamos a revisar frecuentemente su historial laboral

Saldo de la Cuenta Individual a la fecha de generación

E \$218,303,183

Capital total acumulado

D + E
\$218,303,183

Bono pensional 2

Si el estado de su bono pensional es "Liquidación Provisional", el valor presentado en este balance se encuentra valorizado y aún no hace parte del saldo de su cuenta de ahorro individual, lo que puede ocasionar diferencia en el valor del "Capital total acumulado".

Para mayor información comuníquese con nuestra Línea de Contact Center

Bogotá (601) 748 4888

Bucaramanga: (607) 698 5888

Cartagena: (605) 694 9888

Barranquill (605) 386 9888

Cali: (602) 489 9888

Medellín: (604) 604 2888

Resto del país:

01 8000 5 10000

Escribenos a través de www.colfondos.com.co Opción Contáctanos

[f /Colfondos.SA](#)

[@ColfondosOnline](#)

[Colfondos Canal Oficial](#)

[in Colfondos S.A.](#)

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías - Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantía.

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Rodriguez Cano Nestor
 No. de Identificación: 91.432.019

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,144

2023/01/01 - 2023/03/31
 2023/04/13

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantías	199504	890209174	Ismocol S.a.	362,207	32,598
Colfondos Pensiones y Cesantías	199505	890209174	Ismocol S.a.	830,856	74,777
Colfondos Pensiones y Cesantías	199506	890209174	Ismocol S.a.	450,139	40,512
Colpensiones Administradora Colombiana	199507	890209174	Ismocol De Colombia S.a.	103,463	8,765
Colfondos Pensiones y Cesantías	199507	890209174	Ismocol S.a.	509,960	45,897
Colfondos Pensiones y Cesantías	199508	890209174	Ismocol S.a.	420,029	37,803
Colfondos Pensiones y Cesantías	199509	890209174	Ismocol S.a.	754,935	67,944
Colfondos Pensiones y Cesantías	199510	890209174	Ismocol S.a.	547,468	49,270
Colfondos Pensiones y Cesantías	199511	890209174	Ismocol S.a.	556,988	50,124
Colfondos Pensiones y Cesantías	199511	800242063	Obtalsa Ltda	556,988	2
Colfondos Pensiones y Cesantías	199511	800242063	Obtalsa Ltda	556,988	2
Colfondos Pensiones y Cesantías	199511	800242063	Obtalsa Ltda	556,988	1
Colpensiones Administradora Colombiana	199512	800140827	Ranpetrol Ltda.	154,028	13,844
Colfondos Pensiones y Cesantías	199512	890209174	Ismocol S.a.	576,843	50,912
Colpensiones Administradora Colombiana	199601	800140827	Ranpetrol Ltda.	656,631	69,750
Colpensiones Administradora Colombiana	199602	800140827	Ranpetrol Ltda.	690,564	69,073
Colpensiones Administradora Colombiana	199603	800140827	Ranpetrol Ltda.	586,359	60,492
Colpensiones Administradora Colombiana	199604	800140827	Ranpetrol Ltda.	566,066	56,621
Colpensiones Administradora Colombiana	199605	800140827	Ranpetrol Ltda.	420,712	42,071
Colpensiones Administradora Colombiana	199606	829000116	Consortio C C	715,525	66,451
Colpensiones Administradora Colombiana	199608	829000116	Consortio C C	1,033,610	95,256
Colpensiones Administradora Colombiana	199609	829000116	Consortio C C	627,007	57,420
Colpensiones Administradora Colombiana	199610	13827434	Ramirez Pinto Carlos	290,696	28,610
Colpensiones Administradora Colombiana	199610	829000116	Consortio C C	206,404	21,276
Colpensiones Administradora Colombiana	199611	13827434	Ramirez Pinto Carlos	401,814	40,891
Colpensiones Administradora Colombiana	199611	800097246	Ingecont Limitada	313,049	31,305
Colpensiones Administradora Colombiana	199612	800097246	Ingecont Limitada	742,391	70,612
Colpensiones Administradora Colombiana	199612	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	160,025	1,130
Colfondos Pensiones y Cesantías	199612	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	573,813	17,214
Colfondos Pensiones y Cesantías	199701	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	595,371	59,555
Colfondos Pensiones y Cesantías	199702	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	636,103	61,631
Colfondos Pensiones y Cesantías	199703	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	741,466	71,842
Colfondos Pensiones y Cesantías	199704	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	683,966	68,445
Colfondos Pensiones y Cesantías	199705	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	852,115	85,212
Colfondos Pensiones y Cesantías	199706	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	609,449	59,050
Colfondos Pensiones y Cesantías	199707	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	808,608	78,346
Colfondos Pensiones y Cesantías	199708	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	808,828	80,883
Colpensiones Administradora Colombiana	199709	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	700,734	66,996
Colfondos Pensiones y Cesantías	199709	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	812,223	78,696
Colfondos Pensiones y Cesantías	199710	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	825,200	79,954
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	735,526	68,978
Colfondos Pensiones y Cesantías	199712	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	1,245,057	116,762
Colpensiones Administradora Colombiana	199801	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	772,259	69,840
Colfondos Pensiones y Cesantías	199801	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	979,967	94,949
Colfondos Pensiones y Cesantías	199802	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	909,845	88,520
Colfondos Pensiones y Cesantías	199803	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	880,308	85,647
Colfondos Pensiones y Cesantías	199804	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	919,561	86,650
Colfondos Pensiones y Cesantías	199805	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnic Ltda	873,491	84,865

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Rodriguez Cano Nestor
 No. de Identificación: 91.432.019

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,144

2023/01/01 - 2023/03/31
 2023/04/13

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	199806	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnica Ltda	1,486,650	144,343
Colfondos Pensiones y Cesantias	199807	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnica Ltda	792,355	74,968
Colfondos Pensiones y Cesantias	199808	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnica Ltda	903,320	87,706
Colfondos Pensiones y Cesantias	199809	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnica Ltda	912,278	81,818
Colfondos Pensiones y Cesantias	199810	890506376	Promotora Tecnica De Servicios Protecnica Ltda	1,754,068	170,306
Colpensiones Administradora Colombiana	199812	807002182	Tecnisol Ltda	15,000	1,500
Colfondos Pensiones y Cesantias	199907	800240362	Inelectra S A C A Sucursal Colombia	371,000	37,111
Colfondos Pensiones y Cesantias	199908	800240362	Inelectra S A C A Sucursal Colombia	2,254,000	225,407
Colpensiones Administradora Colombiana	200001	85161003	Rangel Gomez Miguel Angel	198,186	19,852
Colfondos Pensiones y Cesantias	200003	13885020	Saldarriaga Rodriguez William	739,848	74,000
Colfondos Pensiones y Cesantias	200004	13885020	Saldarriaga Rodriguez William	981,918	98,222
Colfondos Pensiones y Cesantias	200005	13885020	Saldarriaga Rodriguez William	663,100	66,370
Colfondos Pensiones y Cesantias	200006	13885020	Saldarriaga Rodriguez William	383,900	38,445
Colfondos Pensiones y Cesantias	200007	13885020	Saldarriaga Rodriguez William	418,800	41,926
Colfondos Pensiones y Cesantias	200008	13885020	Saldarriaga Rodriguez William	593,300	59,334
Colfondos Pensiones y Cesantias	200009	13885020	Saldarriaga Rodriguez William	453,700	45,370
Colfondos Pensiones y Cesantias	200010	13885020	Saldarriaga Rodriguez William	767,800	76,785
Colfondos Pensiones y Cesantias	200011	13885020	Saldarriaga Rodriguez William	174,500	17,451
Colfondos Pensiones y Cesantias	200011	13885020	Saldarriaga Rodriguez William	34,900	3,490
Colfondos Pensiones y Cesantias	200012	13885020	Saldarriaga Rodriguez William	593,300	59,334
Colfondos Pensiones y Cesantias	200101	13885020	Saldarriaga Rodriguez William	279,200	27,926
Colfondos Pensiones y Cesantias	200102	91432019	Rodriguez Cano Nestor	244,300	24,430
Colfondos Pensiones y Cesantias	200102	91432019	Rodriguez Cano Nestor	23,762	2,377
Colfondos Pensiones y Cesantias	200103	91432019	Rodriguez Cano Nestor	314,100	31,410
Colfondos Pensiones y Cesantias	200103	91432019	Rodriguez Cano Nestor	30,548	3,055
Colfondos Pensiones y Cesantias	200104	91432019	Rodriguez Cano Nestor	383,900	38,390
Colfondos Pensiones y Cesantias	200104	91432019	Rodriguez Cano Nestor	37,333	3,733
Colfondos Pensiones y Cesantias	200105	91432019	Rodriguez Cano Nestor	488,600	48,860
Colfondos Pensiones y Cesantias	200105	91432019	Rodriguez Cano Nestor	47,518	4,752
Colfondos Pensiones y Cesantias	200106	91432019	Rodriguez Cano Nestor	418,800	41,880
Colfondos Pensiones y Cesantias	200106	91432019	Rodriguez Cano Nestor	40,725	4,072
Colfondos Pensiones y Cesantias	200107	91432019	Rodriguez Cano Nestor	453,700	45,370
Colfondos Pensiones y Cesantias	200107	91432019	Rodriguez Cano Nestor	44,125	4,412
Colfondos Pensiones y Cesantias	200108	91432019	Rodriguez Cano Nestor	536,119	53,612
Colfondos Pensiones y Cesantias	200110	91432019	Rodriguez Cano Nestor	497,900	49,790
Colfondos Pensiones y Cesantias	200110	91432019	Rodriguez Cano Nestor	612,800	61,280
Colfondos Pensiones y Cesantias	200111	91432019	Rodriguez Cano Nestor	344,648	34,464
Colfondos Pensiones y Cesantias	200112	91432019	Rodriguez Cano Nestor	344,648	34,465
Colfondos Pensiones y Cesantias	200201	91432019	Rodriguez Cano Nestor	344,700	34,471
Colfondos Pensiones y Cesantias	200202	91432019	Rodriguez Cano Nestor	497,900	49,790
Colpensiones Administradora Colombiana	200203	830094941	Consorcio Petroductos Montec2	981,000	97,519
Colfondos Pensiones y Cesantias	200204	91432019	Rodriguez Cano Nestor	618,000	61,800
Colfondos Pensiones y Cesantias	200204	91432019	Rodriguez Cano Nestor	618,000	61,800
Colfondos Pensiones y Cesantias	200205	91432019	Rodriguez Cano Nestor	618,000	61,800
Colfondos Pensiones y Cesantias	200206	91432019	Rodriguez Cano Nestor	618,000	61,800
Colfondos Pensiones y Cesantias	200207	91432019	Rodriguez Cano Nestor	618,000	61,800
Colfondos Pensiones y Cesantias	200208	91432019	Rodriguez Cano Nestor	515,000	51,500
Colfondos Pensiones y Cesantias	200208	830094941	Consorcio Petroductos Montecz	402,000	40,223

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Rodriguez Cano Nestor
 No. de Identificación: 91.432.019

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,144

2023/01/01 - 2023/03/31
 2023/04/13

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	200209	830094941	Consorcio Petroductos Montecz	1,517,000	151,703
Colfondos Pensiones y Cesantias	200210	830094941	Consorcio Petroductos Montecz	1,793,000	179,333
Colfondos Pensiones y Cesantias	200211	830094941	Consorcio Petroductos Montecz	1,602,000	160,223
Colfondos Pensiones y Cesantias	200212	830094941	Consorcio Petroductos Montecz	2,445,000	244,518
Colfondos Pensiones y Cesantias	200306	860507248	J.e. Jaimes Ingenieros S.a.	678,332	67,834
Colfondos Pensiones y Cesantias	200307	830094941	Consorcio Petroductos Montecz	664,000	66,371
Colfondos Pensiones y Cesantias	200308	829003705	Union Temporal Excorarbesa	456,521	45,616
Colfondos Pensiones y Cesantias	200308	829003705	Union Temporal Excorarbesa	52,560	5,257
Colpensiones Administradora Colombiana	200309	829003349	Consorcio Ipi Ltda	497,954	47,305
Colfondos Pensiones y Cesantias	200310	890209174	Ismocol S.a.	1,332,000	133,185
Colfondos Pensiones y Cesantias	200311	890209174	Ismocol S.a.	1,599,000	159,926
Colpensiones Administradora Colombiana	200312	829003887	Union Temporal Interconexiones Gala	390,442	37,092
Colpensiones Administradora Colombiana	200401	829003887	Union Temporal Interconexiones Gala	150,170	14,281
Colfondos Pensiones y Cesantias	200403	800043463	Incon Ltda.	581,027	58,103
Colfondos Pensiones y Cesantias	200405	890209174	Ismocol S.a.	861,000	86,070
Colfondos Pensiones y Cesantias	200405	890209174	Ismocol S.a.	271,000	27,104
Colfondos Pensiones y Cesantias	200406	890209174	Ismocol S.a.	1,360,000	136,000
Colfondos Pensiones y Cesantias	200406	890209174	Ismocol S.a.	348,000	34,828
Colfondos Pensiones y Cesantias	200407	890209174	Ismocol S.a.	298,000	29,794
Colfondos Pensiones y Cesantias	200408	830142999	Consorcio Area Norte	1,424,000	141,260
Colfondos Pensiones y Cesantias	200408	830142999	Consorcio Area Norte	1,424,000	1,190
Colfondos Pensiones y Cesantias	200409	830142999	Consorcio Area Norte	1,170,000	116,966
Colfondos Pensiones y Cesantias	200409	830142999	Consorcio Area Norte	73,020	7,806
Colfondos Pensiones y Cesantias	200410	830142999	Consorcio Area Norte	1,187,000	118,690
Colfondos Pensiones y Cesantias	200410	830142999	Consorcio Area Norte	74,454	8,066
Colfondos Pensiones y Cesantias	200411	830142999	Consorcio Area Norte	1,545,000	154,483
Colfondos Pensiones y Cesantias	200411	830142999	Consorcio Area Norte	73,020	7,806
Colfondos Pensiones y Cesantias	200412	830142999	Consorcio Area Norte	1,800,000	180,000
Colfondos Pensiones y Cesantias	200503	890209174	Ismocol S.a.	300,000	31,500
Colfondos Pensiones y Cesantias	200503	890209174	Ismocol S.a.	21,000	2,240
Colfondos Pensiones y Cesantias	200504	890209174	Ismocol S.a.	871,000	91,420
Colfondos Pensiones y Cesantias	200504	890209174	Ismocol S.a.	48,000	5,040
Colfondos Pensiones y Cesantias	200506	890209174	Ismocol S.a.	400,000	42,000
Colfondos Pensiones y Cesantias	200507	890209174	Ismocol S.a.	1,316,000	138,180
Colfondos Pensiones y Cesantias	200508	890209174	Ismocol S.a.	939,000	98,560
Colfondos Pensiones y Cesantias	200509	890209174	Ismocol S.a.	832,000	87,360
Colfondos Pensiones y Cesantias	200510	890209174	Ismocol S.a.	1,515,000	159,040
Colfondos Pensiones y Cesantias	200511	890209174	Ismocol S.a.	2,552,000	267,960
Colfondos Pensiones y Cesantias	200512	890209174	Ismocol S.a.	1,311,000	137,620
Colfondos Pensiones y Cesantias	200601	890209174	Ismocol S.a.	1,748,000	192,252
Colfondos Pensiones y Cesantias	200602	890209174	Ismocol S.a.	1,635,000	179,832
Colfondos Pensiones y Cesantias	200603	890209174	Ismocol S.a.	1,468,000	161,452
Colfondos Pensiones y Cesantias	200604	890209174	Ismocol S.a.	680,000	74,800
Colfondos Pensiones y Cesantias	200605	890209174	Ismocol S.a.	698,000	76,787
Colfondos Pensiones y Cesantias	200606	890209174	Ismocol S.a.	1,682,000	185,013
Colfondos Pensiones y Cesantias	200606	890209174	Ismocol S.a.	52,000	5,749
Colfondos Pensiones y Cesantias	200607	890209174	Ismocol S.a.	1,652,000	181,749
Colfondos Pensiones y Cesantias	200607	890209174	Ismocol S.a.	74,000	8,162

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Rodriguez Cano Nestor
 No. de Identificación: 91.432.019

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,144

2023/01/01 - 2023/03/31
 2023/04/13

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	200610	900097852	Consorcio De Los Llanos	490,000	53,865
Colfondos Pensiones y Cesantias	200611	900097852	Consorcio De Los Llanos	1,453,000	159,820
Colfondos Pensiones y Cesantias	200612	900097852	Consorcio De Los Llanos	1,542,000	169,613
Colfondos Pensiones y Cesantias	200702	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	669,000	73,594
Colfondos Pensiones y Cesantias	200703	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	1,590,000	174,865
Colfondos Pensiones y Cesantias	200704	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	502,000	55,213
Colfondos Pensiones y Cesantias	200705	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	1,732,000	190,549
Colfondos Pensiones y Cesantias	200706	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,063,000	226,955
Colfondos Pensiones y Cesantias	200707	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	1,840,000	202,400
Colfondos Pensiones y Cesantias	200708	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,332,000	256,549
Colfondos Pensiones y Cesantias	200709	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	256,000	28,175
Colfondos Pensiones y Cesantias	200710	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	14,000	1,562
Colfondos Pensiones y Cesantias	200710	77101172	Quiroz Diaz Fredys Enrique	545,000	59,968
Colfondos Pensiones y Cesantias	200711	804008668	Corporacion Para La Investigacion y Desarrollo En	150,000	16,465
Colfondos Pensiones y Cesantias	200711	77101172	Quiroz Diaz Fredys Enrique	524,000	57,626
Colfondos Pensiones y Cesantias	200712	804008668	Corporacion Para La Investigacion y Desarrollo En	900,000	99,000
Colfondos Pensiones y Cesantias	200712	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	5,910,151	586,287
Colfondos Pensiones y Cesantias	200801	804008668	Corporacion Para La Investigacion y Desarrollo En	870,000	100,050
Colfondos Pensiones y Cesantias	200802	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,657,000	305,540
Colfondos Pensiones y Cesantias	200803	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,637,000	303,240
Colfondos Pensiones y Cesantias	200804	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	3,556,000	408,969
Colfondos Pensiones y Cesantias	200805	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	3,036,000	349,169
Colfondos Pensiones y Cesantias	200806	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	4,200,000	483,000
Colfondos Pensiones y Cesantias	200807	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	4,427,000	509,090
Colfondos Pensiones y Cesantias	200808	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	1,474,000	169,481
Colfondos Pensiones y Cesantias	200808	900047839	Soluciones Geoinformaticas S A S	92,300	10,637
Colfondos Pensiones y Cesantias	200809	900047839	Soluciones Geoinformaticas S A S	246,134	28,319
Colfondos Pensiones y Cesantias	200810	891102723	Mecanicos Asociados S A S	411,000	47,294
Colfondos Pensiones y Cesantias	200810	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	896,000	103,069
Colfondos Pensiones y Cesantias	200811	891102723	Mecanicos Asociados S A S	604,000	69,432
Colfondos Pensiones y Cesantias	200902	830055833	Tecnologia Total Ltda	490,000	56,350
Colfondos Pensiones y Cesantias	200902	13887276	Miranda Ortiz Omar	104,000	11,932
Colfondos Pensiones y Cesantias	200903	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	1,730,000	198,950
Colfondos Pensiones y Cesantias	200904	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,235,000	257,024
Colfondos Pensiones y Cesantias	200905	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	1,872,000	215,265
Colfondos Pensiones y Cesantias	200906	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,175,000	250,124
Colfondos Pensiones y Cesantias	200907	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,668,000	306,835
Colfondos Pensiones y Cesantias	200908	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,374,000	272,982
Colfondos Pensiones y Cesantias	200909	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,137,000	245,741
Colfondos Pensiones y Cesantias	200910	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,858,000	328,685
Colfondos Pensiones y Cesantias	200911	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,775,000	319,124
Colfondos Pensiones y Cesantias	200912	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	1,730,000	198,950
Colfondos Pensiones y Cesantias	200912	900325892	Consorcio Mk	842,000	96,815
Colfondos Pensiones y Cesantias	201001	900325892	Consorcio Mk	1,966,000	226,119
Colfondos Pensiones y Cesantias	201002	900325892	Consorcio Mk	2,174,000	249,982
Colfondos Pensiones y Cesantias	201003	900325892	Consorcio Mk	2,795,000	321,424
Colfondos Pensiones y Cesantias	201004	900325892	Consorcio Mk	2,340,000	269,100
Colfondos Pensiones y Cesantias	201005	900325892	Consorcio Mk	2,326,000	267,519

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Rodriguez Cano Nestor
 No. de Identificación: 91.432.019

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,144

2023/01/01 - 2023/03/31
 2023/04/13

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	201006	900325892	Consortio Mk	1,408,000	161,935
Colfondos Pensiones y Cesantias	201008	891102723	Mecanicos Asociados S A S	425,000	48,875
Colfondos Pensiones y Cesantias	201009	891102723	Mecanicos Asociados S A S	1,987,000	228,491
Colfondos Pensiones y Cesantias	201010	891102723	Mecanicos Asociados S A S	2,103,000	241,861
Colfondos Pensiones y Cesantias	201011	891102723	Mecanicos Asociados S A S	2,860,000	328,900
Colfondos Pensiones y Cesantias	201012	891102723	Mecanicos Asociados S A S	2,487,000	285,989
Colfondos Pensiones y Cesantias	201101	891102723	Mecanicos Asociados S A S	1,942,000	223,314
Colfondos Pensiones y Cesantias	201101	891102723	Mecanicos Asociados S A S	1,886,000	216,922
Colfondos Pensiones y Cesantias	201102	891102723	Mecanicos Asociados S A S	2,387,000	274,489
Colfondos Pensiones y Cesantias	201102	891102723	Mecanicos Asociados S A S	1,414,000	162,657
Colfondos Pensiones y Cesantias	201104	900325892	Consortio Mk	1,559,000	179,253
Colfondos Pensiones y Cesantias	201105	900325892	Consortio Mk	2,105,000	242,075
Colfondos Pensiones y Cesantias	201106	900325892	Consortio Mk	2,362,000	271,614
Colfondos Pensiones y Cesantias	201107	900325892	Consortio Mk	1,604,000	184,428
Colfondos Pensiones y Cesantias	201108	900325892	Consortio Mk	2,384,000	274,129
Colfondos Pensiones y Cesantias	201109	900325892	Consortio Mk	2,570,000	295,550
Colfondos Pensiones y Cesantias	201110	900325892	Consortio Mk	1,874,000	215,479
Colfondos Pensiones y Cesantias	201111	3557420	Sanchez Duarte Dario	928,000	106,736
Colfondos Pensiones y Cesantias	201111	900325892	Consortio Mk	2,376,000	273,271
Colfondos Pensiones y Cesantias	201112	3557420	Sanchez Duarte Dario	1,511,000	173,796
Colfondos Pensiones y Cesantias	201112	900325892	Consortio Mk	932,000	107,164
Colfondos Pensiones y Cesantias	201112	900471969	Union Temporal F M C	2,386,000	274,421
Colfondos Pensiones y Cesantias	201201	3557420	Sanchez Duarte Dario	1,511,000	173,796
Colfondos Pensiones y Cesantias	201201	900471969	Union Temporal F M C	2,383,000	274,061
Colfondos Pensiones y Cesantias	201202	900471969	Union Temporal F M C	2,505,000	288,075
Colfondos Pensiones y Cesantias	201203	900471969	Union Temporal F M C	2,383,000	274,061
Colfondos Pensiones y Cesantias	201204	900471969	Union Temporal F M C	3,190,000	366,850
Colfondos Pensiones y Cesantias	201205	900471969	Union Temporal F M C	2,443,000	280,961
Colfondos Pensiones y Cesantias	201206	900471969	Union Temporal F M C	2,361,000	271,546
Colfondos Pensiones y Cesantias	201208	891102723	Mecanicos Asociados S A S	289,000	33,204
Colfondos Pensiones y Cesantias	201209	891102723	Mecanicos Asociados S A S	1,734,000	199,326
Colfondos Pensiones y Cesantias	201210	891102723	Mecanicos Asociados S A S	1,887,000	216,989
Colfondos Pensiones y Cesantias	201211	891102723	Mecanicos Asociados S A S	2,846,000	327,309
Colfondos Pensiones y Cesantias	201212	891102723	Mecanicos Asociados S A S	4,531,000	520,978
Colfondos Pensiones y Cesantias	201212	891102723	Mecanicos Asociados S A S	28,000	3,157
Colfondos Pensiones y Cesantias	201301	891102723	Mecanicos Asociados S A S	3,987,000	458,061
Colfondos Pensiones y Cesantias	201302	891102723	Mecanicos Asociados S A S	1,040,000	119,600
Colfondos Pensiones y Cesantias	201303	891102723	Mecanicos Asociados S A S	1,917,000	220,324
Colfondos Pensiones y Cesantias	201304	891102723	Mecanicos Asociados S A S	1,813,000	208,511
Colfondos Pensiones y Cesantias	201305	891102723	Mecanicos Asociados S A S	2,159,000	248,253
Colfondos Pensiones y Cesantias	201306	891102723	Mecanicos Asociados S A S	4,162,000	478,614
Colfondos Pensiones y Cesantias	201307	891102723	Mecanicos Asociados S A S	4,027,000	463,089
Colfondos Pensiones y Cesantias	201307	890209174	Ismocol S.a.	1,019,000	116,638
Colfondos Pensiones y Cesantias	201308	890209174	Ismocol S.a.	2,169,000	249,023
Colfondos Pensiones y Cesantias	201309	890209174	Ismocol S.a.	2,812,000	323,239
Colfondos Pensiones y Cesantias	201310	890209174	Ismocol S.a.	3,448,000	396,318
Colfondos Pensiones y Cesantias	201311	890209174	Ismocol S.a.	6,334,000	727,991
Colfondos Pensiones y Cesantias	201312	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	3,764,000	432,828

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Rodriguez Cano Nestor
 No. de Identificación: 91.432.019

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,144

2023/01/01 - 2023/03/31
 2023/04/13

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	201312	890209174	Ismocol S.a.	177,000	20,339
Colfondos Pensiones y Cesantias	201401	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	1,941,000	223,247
Colfondos Pensiones y Cesantias	201402	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	1,977,000	227,339
Colfondos Pensiones y Cesantias	201403	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	3,993,000	459,211
Colfondos Pensiones y Cesantias	201404	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	3,101,000	356,647
Colfondos Pensiones y Cesantias	201405	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	4,173,000	479,911
Colfondos Pensiones y Cesantias	201406	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	4,504,000	517,928
Colfondos Pensiones y Cesantias	201407	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,139,000	245,953
Colfondos Pensiones y Cesantias	201407	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	208,000	23,936
Colfondos Pensiones y Cesantias	201408	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	3,075,000	353,625
Colfondos Pensiones y Cesantias	201408	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	236,000	25,732
Colfondos Pensiones y Cesantias	201409	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	3,044,000	350,028
Colfondos Pensiones y Cesantias	201410	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,223,000	255,661
Colfondos Pensiones y Cesantias	201411	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	4,834,000	555,878
Colfondos Pensiones y Cesantias	201412	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,283,000	262,561
Colfondos Pensiones y Cesantias	201501	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	4,885,000	561,774
Colfondos Pensiones y Cesantias	201502	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	4,229,000	486,303
Colfondos Pensiones y Cesantias	201503	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,440,000	280,600
Colfondos Pensiones y Cesantias	201504	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,288,000	263,136
Colfondos Pensiones y Cesantias	201505	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,547,000	292,889
Colfondos Pensiones y Cesantias	201506	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	4,496,000	517,072
Colfondos Pensiones y Cesantias	201507	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,604,000	299,428
Colfondos Pensiones y Cesantias	201508	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,072,000	238,264
Colfondos Pensiones y Cesantias	201509	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	3,089,000	355,203
Colfondos Pensiones y Cesantias	201510	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,825,000	324,874
Colfondos Pensiones y Cesantias	201511	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	4,739,000	544,953
Colfondos Pensiones y Cesantias	201512	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	4,980,000	572,700
Colfondos Pensiones y Cesantias	201601	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,773,000	318,911
Colfondos Pensiones y Cesantias	201602	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,527,000	290,589
Colfondos Pensiones y Cesantias	201603	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	3,369,000	387,403
Colfondos Pensiones y Cesantias	201604	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,787,000	320,489
Colfondos Pensiones y Cesantias	201605	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	5,278,000	606,986
Colfondos Pensiones y Cesantias	201606	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,573,000	295,911
Colfondos Pensiones y Cesantias	201607	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,983,000	343,061
Colfondos Pensiones y Cesantias	201608	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,758,000	317,186
Colfondos Pensiones y Cesantias	201609	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	3,068,000	352,836
Colfondos Pensiones y Cesantias	201610	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	3,667,000	421,689
Colfondos Pensiones y Cesantias	201611	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	5,999,000	689,853
Colfondos Pensiones y Cesantias	201612	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	5,605,000	644,574
Colfondos Pensiones y Cesantias	201701	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,561,000	294,547
Colfondos Pensiones y Cesantias	201702	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,466,740	283,692
Colfondos Pensiones y Cesantias	201703	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	3,432,666	394,814
Colfondos Pensiones y Cesantias	201704	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,932,349	337,239
Colfondos Pensiones y Cesantias	201705	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	4,492,660	516,714
Colfondos Pensiones y Cesantias	201706	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	3,004,593	345,580
Colfondos Pensiones y Cesantias	201707	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	3,347,841	385,037
Colfondos Pensiones y Cesantias	201708	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	3,417,345	393,015
Colfondos Pensiones y Cesantias	201709	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	5,872,559	675,416

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Rodriguez Cano Nestor
 No. de Identificación: 91.432.019

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
 Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
 Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,144

2023/01/01 - 2023/03/31
 2023/04/13

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	201711	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,548,487	293,110
Colfondos Pensiones y Cesantias	201712	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,586,559	297,495
Colfondos Pensiones y Cesantias	201801	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,586,559	297,495
Colfondos Pensiones y Cesantias	201802	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,382,781	274,064
Colfondos Pensiones y Cesantias	201803	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	3,063,525	352,334
Colfondos Pensiones y Cesantias	201804	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,503,122	287,578
Colfondos Pensiones y Cesantias	201805	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	4,573,182	525,988
Colfondos Pensiones y Cesantias	201806	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	3,104,608	357,080
Colfondos Pensiones y Cesantias	201807	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,615,593	300,876
Colfondos Pensiones y Cesantias	201808	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,737,497	314,813
Colfondos Pensiones y Cesantias	201809	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	852,273	98,040
Colfondos Pensiones y Cesantias	201810	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	744,660	85,679
Colfondos Pensiones y Cesantias	201811	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,647,238	304,545
Colfondos Pensiones y Cesantias	201812	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	2,350,856	270,478
Colfondos Pensiones y Cesantias	201901	890903035	Termotecnica Coindustrial S.a.s	1,378,088	158,486
Colfondos Pensiones y Cesantias	201902	890209174	Ismocol S.a.	2,549,520	293,225
Colfondos Pensiones y Cesantias	201903	890209174	Ismocol S.a.	3,151,844	362,466
Colfondos Pensiones y Cesantias	201904	890209174	Ismocol S.a.	3,192,212	367,135
Colfondos Pensiones y Cesantias	201905	890209174	Ismocol S.a.	3,358,994	386,332
Colfondos Pensiones y Cesantias	201906	890209174	Ismocol S.a.	3,055,175	351,402
Colfondos Pensiones y Cesantias	201907	890209174	Ismocol S.a.	3,618,726	416,154
Colfondos Pensiones y Cesantias	201908	890209174	Ismocol S.a.	3,501,873	402,673
Colfondos Pensiones y Cesantias	201909	890209174	Ismocol S.a.	2,725,862	313,415
Colfondos Pensiones y Cesantias	201910	890209174	Ismocol S.a.	2,952,663	339,614
Colfondos Pensiones y Cesantias	201911	890209174	Ismocol S.a.	2,761,980	317,693
Colfondos Pensiones y Cesantias	201912	890209174	Ismocol S.a.	3,347,945	385,037
Colfondos Pensiones y Cesantias	202001	900932890	Sanabria Robles Servicios Sas	29,261	3,300
Colfondos Pensiones y Cesantias	202002	890209174	Ismocol S.a.	1,879,269	216,130
Colfondos Pensiones y Cesantias	202002	900932890	Sanabria Robles Servicios Sas	58,521	6,679
Colfondos Pensiones y Cesantias	202003	890209174	Ismocol S.a.	3,028,084	348,235
Colfondos Pensiones y Cesantias	202004	890209174	Ismocol S.a.	2,684,670	308,779
Colfondos Pensiones y Cesantias	202005	890209174	Ismocol S.a.	3,930,246	452,026
Colfondos Pensiones y Cesantias	202006	890209174	Ismocol S.a.	3,905,636	449,226
Colfondos Pensiones y Cesantias	202007	890209174	Ismocol S.a.	3,368,143	387,413
Colfondos Pensiones y Cesantias	202008	890209174	Ismocol S.a.	3,292,636	378,715
Colfondos Pensiones y Cesantias	202009	890209174	Ismocol S.a.	3,945,346	453,751
Colfondos Pensiones y Cesantias	202010	890209174	Ismocol S.a.	3,843,552	442,034
Colfondos Pensiones y Cesantias	202011	890209174	Ismocol S.a.	3,558,864	409,335
Colfondos Pensiones y Cesantias	202012	890209174	Ismocol S.a.	3,642,203	418,891
Colfondos Pensiones y Cesantias	202101	890209174	Ismocol S.a.	3,323,397	382,236
Colfondos Pensiones y Cesantias	202102	890209174	Ismocol S.a.	1,753,149	201,689
Colfondos Pensiones y Cesantias	202103	890209174	Ismocol S.a.	2,768,130	318,414
Colfondos Pensiones y Cesantias	202104	890209174	Ismocol S.a.	3,243,096	373,040
Colfondos Pensiones y Cesantias	202105	890209174	Ismocol S.a.	3,780,805	432,189
Colfondos Pensiones y Cesantias	202106	890209174	Ismocol S.a.	2,884,969	321,373
Colfondos Pensiones y Cesantias	202107	890209174	Ismocol S.a.	3,219,105	364,991
Colfondos Pensiones y Cesantias	202108	890209174	Ismocol S.a.	3,937,088	452,818
Colfondos Pensiones y Cesantias	202109	890209174	Ismocol S.a.	3,673,539	422,484

HISTORIA LABORAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

Nombre del Afiliado: Rodriguez Cano Nestor
No. de Identificación: 91.432.019

Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)
Semanas Cotizadas al Sistema General de Pensiones 1,144

2023/01/01 - 2023/03/31
2023/04/13

ADMINISTRADORA	PERÍODO COTIZADO	NIT DEL EMPLEADOR	NOMBRE DEL EMPLEADOR	SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	COTIZACIÓN OBLIGATORIA
Colfondos Pensiones y Cesantias	202110	890209174	Ismocol S.a.	3,393,267	390,287
Colfondos Pensiones y Cesantias	202111	890209174	Ismocol S.a.	3,220,834	370,448
Colfondos Pensiones y Cesantias	202112	890209174	Ismocol S.a.	3,708,718	426,507
Colfondos Pensiones y Cesantias	202201	890209174	Ismocol S.a.	3,804,761	437,578
Colfondos Pensiones y Cesantias	202203	890209174	Ismocol S.a.	3,689,069	424,282
Colfondos Pensiones y Cesantias	202204	890209174	Ismocol S.a.	3,166,001	364,121
Colfondos Pensiones y Cesantias	202205	890209174	Ismocol S.a.	3,507,620	403,440
Colfondos Pensiones y Cesantias	202206	890209174	Ismocol S.a.	3,385,304	389,351
Colfondos Pensiones y Cesantias	202207	890209174	Ismocol S.a.	3,754,723	431,828
Colfondos Pensiones y Cesantias	202208	890209174	Ismocol S.a.	3,574,955	411,126
Colfondos Pensiones y Cesantias	202209	890209174	Ismocol S.a.	3,258,664	374,757
Colfondos Pensiones y Cesantias	202210	890209174	Ismocol S.a.	3,218,510	370,159
Colfondos Pensiones y Cesantias	202211	890209174	Ismocol S.a.	3,827,001	440,169

EXTRACTO FONDO DE CESANTIAS NIT. 800.198.644-5

Nombre del afiliado : NESTOR RODRIGUEZ CANO
Dirección : JOHANNALOPEZ2528@GMAIL.COM
Ciudad / Depto : BUCARAMANGA / SANTANDER

NIT. 800.149.496-2

No. de Identificación:	91.432.019
Fecha de Afiliación: (aaaa/mm/dd)	20230213
Período: (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)	2022/10/01 - 2023/03/31
Fecha de Expedición: (aaaa/mm/dd)	2023/04/12
Extracto No.	033123203

RESUMEN PARA LA CUENTA INDIVIDUAL EN EL PERÍODO

NOMBRE DE LA SUBCUENTA	SALDO INICIAL PESOS	MOVIMIENTO DEL PERÍODO				SALDO FINAL PESOS
		APORTES	RETIROS	TRANSPASOS ENTRE SUBCUENTAS	RENDIMIENTOS	
Corto Plazo	\$ 0	\$ 2.969.643	\$ 0	\$ 0	\$ 73.375	\$ 3.043.018
Largo Plazo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Total	\$ 0	\$ 2.969.643	\$ 0	\$ 0	\$ 73.375	\$ 3.043.018

DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS SUBCUENTA DE CORTO PLAZO

Concepto	Fecha de Consignación del Aporte en el Fondo (aaaa/mm/dd)	Fecha Consig. / Retiro Aportes en Subcuenta Afiliado (aaaa/mm/dd)	Valor de la Unidad	Período (aaaa)	CUENTA INDIVIDUAL	
					En pesos	En Unidades
SALDO INICIAL AL 2022/10/01			28.382,912007		\$ 0	0,000000
CONSIGNACION ISMOCOL S.A.	2023/02/14	2023/02/13	29.601,562030	2022	\$ 2.969.643	100,320482
RENDIMIENTOS DEL PERIODO					\$ 73.375	0,000000
SALDO FINAL AL 2023/03/31			30.332,969180		\$ 3.043.018	100,320482

RENTABILIDADES

Nombre de la Subcuenta	Rentabilidad Efectiva del Portafolio efectiva anual	Rentabilidad Mínima Obligatoria del Portafolio efectiva anual	Rentabilidad de la Subcuenta Individual efectiva anual	Rendimientos de los abonos durante los últimos dos años
Portafolio o Subcuenta Corto Plazo (1)	16.98 %	8,36 %	21.37 %	\$73.375
Portafolio o Subcuenta Largo Plazo (1)	3.12 %	-2,06 %	0.00 %	\$0
Rentabilidad efectiva anual de la cuenta individual -últimos 24 meses			21.37 %	

(1) La rentabilidad de la Subcuenta de Corto Plazo se calcula para los últimos 3 meses y la rentabilidad de la subcuenta de Largo Plazo para los últimos 24 meses.

PERFIL DE ADMINISTRACIÓN

Dado que el afiliado no ha definido su perfil de administración, el cien por ciento (100%) de los nuevos aportes ingresa a la Subcuenta de Corto Plazo, los cuales se trasladan entre los días 16 y 31 de agosto de cada año a la Subcuenta de Largo Plazo. Los nuevos aportes que sean consignados entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de cada año, serán acreditados a la Subcuenta de Corto Plazo.

COMISIONES

Nombre de la Subcuenta	De Administración	Por retiros parciales
Subcuenta Corto Plazo	1.00 % anual, aplicada sobre el valor del fondo y liquidada en forma diaria	0.80 % aplicado sobre el monto del retiro
Subcuenta Largo Plazo	3.00 % anual, aplicada sobre el valor del fondo y liquidada en forma diaria	

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Nit 830.070.784-6 Sociedad administrativa de fondos de pensiones y cesantía. Calle 67 No. 7-94, Bogotá, Colombia. Conmutador: 376 5155, 376 5066 · www.colfondos.com.co · Línea Contact Center: Bogotá: (601) 748 4888 · Barranquilla: (605) 386 9888 · Bucaramanga: (607) 698 5888 · Cali: (602) 489 9888 · Cartagena: (605) 694 9888 · Medellín: (604) 604 2888 · Gratis desde el resto del país: 01 8000 510 000. Ingresa a través de: www.colfondos.com.co Opción contáctanos.

OBSERVACIONES : Este extracto corresponde a su cuenta 004995891 - 1 bajo el empleador ISMOCOL S.A. 890209174

* Recuerde que por disposición de la Superintendencia Financiera de Colombia es deber y obligación de todos nuestros clientes actualizar sus datos básicos por lo menos una vez al año o cada vez que estos cambien. Le invitamos a actualizar sus datos a través de nuestros canales de servicio diligenciando el formato que se encuentra disponible en nuestra página web www.colfondos.com.co.

* Cualquier inquietud con respecto a este extracto comuníquela a Revisoría Fiscal Deloitte & Touche Ltda., al correo electrónico revisoriacolfondos@deloitte.com

* Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamos de forma objetiva y gratuita, y ser voceros ante Colfondos, lo que implica la posibilidad de dirigir en cualquier momento a su Junta Directiva, recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones, el afiliado únicamente deberá describir los hechos, así como sus datos de identificación y contacto con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero: José Guillermo Peña González, Suplente: Cortes Alonso Cifuentes Neira - Correo electrónico: defensoriacolfondos@pgabogados.com - Dirección: Av 19 No. 114-09 oficina 502, en Bogotá - Teléfonos fijos: (601) 2131370 y (601) 2131322 - Celular 321 9240479 - Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua..

No somos grandes contribuyentes.

No somos agentes de retención del impuesto a las ventas.

* Cualquier inquietud al respecto a este extracto, comuníquela a Revisoría Fiscal Deloitte & Touche Ltda. De Bogotá, o a través de nuestras líneas de atención a Afiliados o a través de la sección contáctanos de www.colfondos.com.co

Extracto de Cesantías

Explicación detallada de los campos que aparecen en tu extracto

EXTRACTO FONDO DE CESANTÍAS NIT. 800.198.644-5

Nombre del afiliado:
Dirección:
Ciudad / Dpto.:



2	Fecha de afiliación (aaaa/mm/dd)	No. de identificación
3	Periodo (aaaa/mm/dd) - (aaaa/mm/dd)	
4	Fecha de expedición (aaaa/mm/dd)	
5	Extracto No.	

1. Información de identificación del afiliado.

2. Fecha en que se hizo efectiva tu afiliación al Fondo de Cesantías de Colfondos.

3. Espacio de tiempo del cual recibirás información de los movimientos realizados en tu Cuenta Individual (fecha).

4. Día en el cual Colfondos genera tu extracto.

5. Consecutivo asignado a tu extracto.

Informe de los movimientos de tu Cuenta Individual.



Tipo de subcuenta en la cual se encuentran invertidos los recursos de tu Cuenta Individual; Corto Plazo : cuenta que está constituida por los dineros que fueron consignados por tu empleador a partir del 1 de enero de 2010. Largo Plazo : cuenta que está constituida por todos los recursos que tenías en tu Cuenta Individual de Cesantías con fecha de corte al 31 de diciembre de 2009.

RESUMEN DE LA CUENTA INDIVIDUAL PARA EL PERIODO

Nombre de la subcuenta	Saldo inicial	Movimiento del periodo				Saldo final
	Pesos	Aportes	Retiros	Trasposos de las subcuentas	Rendimientos	Pesos



Saldo inicial en pesos al comienzo del periodo.



Incluye; Aportes (consignaciones) - Retiros - Trasposos entre subcuentas: si se realizaron movimientos entre subcuentas de Largo a Corto Plazo o de Corto a Largo Plazo - Rendimientos.



Saldo en pesos al final del periodo.

Detalle de los aportes realizados y la forma como se representan en pesos y unidades en cada una de las subcuentas.

DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS SUBCUENTA DE CORTO PLAZO

Concepto	Fecha de consignación del aporte en el fondo (aaaa/mm/dd)	Fecha de consignación o retiro de aportes en la subcuenta del afiliado (aaaa/mm/dd)	Valor de la unidad	Periodo (aaaa)	Cuenta Individual	
					En pesos	En unidades



Tipo de movimiento registrado en tu subcuenta de Corto o de Largo Plazo respectivamente.



Corresponde a la fecha en la cual se registra el movimiento (consignación o retiro) en la respectiva subcuenta.



Valor de la medida utilizada por los Fondos de Pensiones y Cesantías para registrar diariamente el valor del fondo. Las unidades aumentan de valor en la medida en que el fondo se valoriza.

DETALLE DE LOS MOVIMIENTOS SUBCUENTA DE LARGO PLAZO

Concepto	Fecha de consignación del aporte en el fondo (aaaa/mm/dd)	Fecha de consignación o retiro de aportes en la subcuenta del afiliado (aaaa/mm/dd)	Valor de la unidad	Periodo (aaaa)	Cuenta Individual	
					En pesos	En unidades



Corresponde a la fecha en la cual se depositaron los aportes en el Fondo de Cesantías (año, mes, día).



Fecha en la cual se realizaron los movimientos en la respectiva subcuenta.



Corresponde al detalle del saldo en la subcuenta, representado en pesos y en unidades.

Información de la Rentabilidad obtenida en cada subcuenta.

RENTABILIDADES

Nombre de la subcuenta	Rentabilidad acumulada del portafolio - efectiva anual	Rentabilidad mínima obligatoria del portafolio - efectiva anual	Rentabilidad de la subcuenta individual - efectiva anual	Rendimientos abonados durante los últimos dos años.
------------------------	--	---	--	---



Detalle de las subcuentas de Corto Plazo y Largo Plazo.



Rentabilidad que como mínimo debe garantizar Colfondos durante los últimos tres meses para el portafolio de Corto Plazo y durante los últimos 24 meses para el portafolio de Largo Plazo de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.



Rentabilidad obtenida por el portafolio de Corto Plazo durante los últimos tres meses o del portafolio de Largo Plazo durante los últimos 24 meses.



Rentabilidad obtenida para el afiliado en la subcuenta de Corto Plazo durante los últimos tres meses y en la subcuenta de Largo Plazo durante los últimos 24 meses.



Corresponde al valor de los rendimientos abonados en las subcuentas de Corto y Largo Plazo durante los últimos dos años.

Aquí encontrarás la forma en que definirás la distribución porcentual de los recursos de tu Cuenta Individual entre las subcuentas de Corto Plazo y Largo Plazo o en una sola de ellas, a partir del 1 de julio de 2010.

PERFIL DE ADMINISTRACIÓN

Corresponde a los valores cobrados por Colfondos por la administración y por los retiros parciales de tus Cesantías.

COMISIONES

Nombre de la subcuenta	Porcentaje anual comisión de administración	Porcentaje anual de comisión por retiros parciales
------------------------	---	--



Se aplica sobre el valor del fondo y se liquida en forma diaria. (Aplica para las subcuentas de Corto y Largo Plazo).



Se aplica sobre el monto del retiro. (Aplica para las subcuentas de Corto y Largo Plazo).

Comentarios o aclaraciones que consideres conveniente destacar de Colfondos.

OBSERVACIONES

=====

Saldo cuenta afiliado a	20230519
Afiliado	C.C 91432019 RODRIGUEZ CANO NESTOR
Dirección	CL 36 C 48 36 BO ALTOS DE PIPATON
Ciudad \ Departamento	BARRANCABERMEJA \ SANTANDER
Dirección electrónica	JOHANNALOPEZ2528@GMAIL.COM
Tipo de afiliado	1 Dependiente

Valor cuota de operación 52.248,86585416

	Cuotas	Valor
Cotización obligatoria	4.195,83908128	219.227.833,30
Cotización voluntaria afiliado	0,00000000	0,00
Cotizac. voluntaria empleador.	2,44362601	127.676,69
Intereses	36,57842471	1.911.181,21
Rendimientos	0,00000000	0,00
Bono acreditado	0,00000000	0,00
Retenciones		407,00
TOTAL FONDO MODERADO	4.234,86113200	221.266.691,20
Total de la cuenta		221.266.691,20

DISTRIBUCIÓN DE LA CUENTA INDIVIDUAL

Fondo	Porcentaje Distribución	Fecha de Aplicación
MODERADO	100%	20100915

+++ FIN DEL REPORTE +++

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS

En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 19/05/2023
 Identificación: C.C 91432019
 Afiliado: RODRIGUEZ CANO NESTOR

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	1068,29	Días acred. en el Fondo	7478
(+) Sem. acred. origen Bono	41,57	Días acred. origen Bono	291
(+) Sem. acred. otras AFPS	42,29	Días acred. otras AFPS	296
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	1152,14	Total días acreditados	8065
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	1152,14	Total días para B y P	8065

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1994/01	COT. EXTERNAS	7	7			BONO		1,00				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1994/02	COT. EXTERNAS	28	28			BONO		4,00				
1994/03	COT. EXTERNAS	31	31			BONO		4,43				
1994/04	COT. EXTERNAS	30	30	390.690	390.690	BONO		4,29				
1994/05	COT. EXTERNAS	18	18	390.690	390.690	BONO		2,57				
1994/08	COT. EXTERNAS	30	30			BONO		4,29				
1994/09	COT. EXTERNAS	30	30			BONO		4,29				
1994/10	COT. EXTERNAS	27	27	390.690	390.690	BONO		3,86				
1994/11	COT. EXTERNAS	30	30	390.690	390.690	BONO		4,29				
1995/01	COT. EXTERNAS	31	31			BONO		4,43				
1995/02	COT. EXTERNAS	28	28			BONO		4,00				
1995/03	COT. EXTERNAS	1	1			BONO		,14				
1995/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	362.207	362.207	COT. DEL MISMO FON	1995/05/05	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	830.856	830.856	COT. DEL MISMO FON	1995/06/06	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	450.139	450.139	COT. DEL MISMO FON	1995/07/07	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	509.960	509.960	COT. DEL MISMO FON	1995/08/04	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	420.029	420.029	COT. DEL MISMO FON	1995/09/07	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	754.935	754.935	COT. DEL MISMO FON	1995/10/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	547.468	547.468	COT. DEL MISMO FON	1995/11/07	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	556.988	556.988	COT. DEL MISMO FON	1995/12/06	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
1995/12	COT. FONDO ACTUAL	19	19	576.843	910.805	COT. DEL MISMO FON	1996/01/09	2,71	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1996/01	COT. EXTERNAS	30	30	656.631	656.631	OTRAS AFPS		4,29				
1996/02	COT. EXTERNAS	30	30	690.564	690.564	OTRAS AFPS		4,29				
1996/03	COT. EXTERNAS	30	30	586.359	586.359	OTRAS AFPS		4,29				
1996/04	COT. EXTERNAS	30	30	566.066	566.066	OTRAS AFPS		4,29				
1996/05	COT. EXTERNAS	14	14	420.712	901.526	OTRAS AFPS		2,00				
1996/06	COT. EXTERNAS	30	30	715.525	715.525	OTRAS AFPS		4,29				
1996/08	COT. EXTERNAS	30	30	1.033.610	1.033.610	OTRAS AFPS		4,29				
1996/09	COT. EXTERNAS	30	30	627.007	627.007	OTRAS AFPS		4,29				
1996/10	COT. EXTERNAS	15	24	497.100	1.269.405	OTRAS AFPS		3,43				
1996/11	COT. EXTERNAS	15	29	714.863	1.487.128	OTRAS AFPS		4,14				
1996/12	COT. FONDO ACTUAL	9	9	573.813	1.912.710	COT. DEL MISMO FON	1997/01/09	1,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	595.371	595.371	COT. DEL MISMO FON	1997/02/11	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	636.103	636.103	COT. DEL MISMO FON	1997/03/26	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	741.466	741.466	COT. DEL MISMO FON	1997/04/17	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	683.966	683.966	COT. DEL MISMO FON	1997/05/08	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	852.115	852.115	COT. DEL MISMO FON	1997/06/06	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	609.449	609.449	COT. DEL MISMO FON	1997/07/24	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	808.608	808.608	COT. DEL MISMO FON	1997/08/26	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	808.828	808.828	COT. DEL MISMO FON	1997/09/09	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	812.223	812.223	COT. DEL MISMO FON	1997/10/23	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1997/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	825.200	825.200	COT. DEL MISMO FON	1997/11/12	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1997/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.980.583	1.980.583	COT. DEL MISMO FON	1998/02/17	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	979.967	979.967	COT. DEL MISMO FON	1998/02/17	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	909.845	909.845	COT. DEL MISMO FON	1998/03/13	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	880.308	880.308	COT. DEL MISMO FON	1998/04/16	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	919.561	919.561	COT. DEL MISMO FON	1998/06/25	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	873.491	873.491	COT. DEL MISMO FON	1998/06/25	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.486.650	1.486.650	COT. DEL MISMO FON	1998/07/23	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	792.355	792.355	COT. DEL MISMO FON	1998/09/23	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	903.320	903.320	COT. DEL MISMO FON	1998/09/23	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	912.278	912.278	COT. DEL MISMO FON	1998/11/10	4,29	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/10	COT. FONDO ACTUAL	13	13	1.754.068	4.047.849	COT. DEL MISMO FON	1998/12/21	1,86	890506376	PROMOTORA TECNI	00010	COLFONDOS PENSIONE
1998/12	COT. EXTERNAS	1	1	15.000	450.000	OTRAS AFPS		,14				
1999/07	COT. FONDO ACTUAL	12	12	371.000	927.500	COT. DEL MISMO FON	1999/08/09	1,71	800240362	INELECTRA S A C	00010	COLFONDOS PENSIONE
1999/08	COT. FONDO ACTUAL	22	22	2.254.000	3.073.636	COT. DEL MISMO FON	1999/09/07	3,14	800240362	INELECTRA S A C	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/01	COT. EXTERNAS	4	4	198.186	1.486.395	OTRAS AFPS		,57				
2000/03	COT. FONDO ACTUAL	24	24	739.848	924.810	COT. DEL MISMO FON	2000/04/03	3,43	13885020	SALDARRIAGA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/04	COT. FONDO ACTUAL	23	23	981.918	1.280.763	COT. DEL MISMO FON	2000/05/04	3,29	13885020	SALDARRIAGA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/05	COT. FONDO ACTUAL	19	19	663.100	1.047.000	COT. DEL MISMO FON	2000/06/02	2,71	13885020	SALDARRIAGA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/06	COT. FONDO ACTUAL	11	11	383.900	1.047.000	COT. DEL MISMO FON	2000/07/05	1,57	13885020	SALDARRIAGA	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2000/07	COT. FONDO ACTUAL	12	12	418.800	1.047.000	COT. DEL MISMO FON	2000/08/02	1,71	13885020	SALDARRIAGA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/08	COT. FONDO ACTUAL	17	17	593.300	1.047.000	COT. DEL MISMO FON	2000/09/04	2,43	13885020	SALDARRIAGA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/09	COT. FONDO ACTUAL	13	13	453.700	1.047.000	COT. DEL MISMO FON	2000/10/02	1,86	13885020	SALDARRIAGA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/10	COT. FONDO ACTUAL	22	22	767.800	1.047.000	COT. DEL MISMO FON	2000/11/07	3,14	13885020	SALDARRIAGA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/11	COT. FONDO ACTUAL	5	6	209.400	2.094.000	COT. DEL MISMO FON	2000/11/14	,86	13885020	SALDARRIAGA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/12	COT. FONDO ACTUAL	17	17	593.300	1.047.000	COT. DEL MISMO FON	2001/01/04	2,43	13885020	SALDARRIAGA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/01	COT. FONDO ACTUAL	8	8	279.200	1.047.000	COT. DEL MISMO FON	2001/01/24	1,14	13885020	SALDARRIAGA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/02	COT. FONDO ACTUAL	7	9	268.062	1.403.430	COT. DEL MISMO FON	2001/03/06	1,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/03	COT. FONDO ACTUAL	9	11	344.648	1.505.220	COT. DEL MISMO FON	2001/04/04	1,57		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/04	COT. FONDO ACTUAL	11	13	421.233	1.606.995	COT. DEL MISMO FON	2001/05/07	1,86		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/05	COT. FONDO ACTUAL	14	17	536.118	1.522.180	COT. DEL MISMO FON	2001/06/04	2,43		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/06	COT. FONDO ACTUAL	12	14	459.525	1.657.875	COT. DEL MISMO FON	2001/07/04	2,00		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/07	COT. FONDO ACTUAL	13	15	497.825	1.708.875	COT. DEL MISMO FON	2001/08/02	2,14		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/08	COT. FONDO ACTUAL	14	14	536.119	1.148.826	COT. DEL MISMO FON	2001/09/06	2,00		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/10	COT. FONDO ACTUAL	16	29	1.110.700	2.298.000	COT. DEL MISMO FON	2001/10/05	4,14		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/11	COT. FONDO ACTUAL	9	9	344.648	1.148.827	COT. DEL MISMO FON	2001/12/10	1,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/12	COT. FONDO ACTUAL	9	9	344.648	1.148.827	COT. DEL MISMO FON	2002/01/04	1,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/01	COT. FONDO ACTUAL	9	9	344.700	1.149.000	COT. DEL MISMO FON	2002/02/05	1,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/02	COT. FONDO ACTUAL	13	13	497.900	1.149.000	COT. DEL MISMO FON	2002/03/11	1,86		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/03	COT. EXTERNAS	13	13	981.000	2.263.846	OTRAS AFPS		1,86				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2002/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.236.000	1.236.000	COT. DEL MISMO FON	2002/04/02	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	618.000	618.000	COT. DEL MISMO FON	2002/06/04	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	618.000	618.000	COT. DEL MISMO FON	2002/07/02	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	618.000	618.000	COT. DEL MISMO FON	2002/08/02	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/08	COT. FONDO ACTUAL	25	30	917.000	3.030.000	COT. DEL MISMO FON	2002/09/10	4,29	830094941	CONSORCIO PETRO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.517.000	1.517.000	COT. DEL MISMO FON	2002/10/07	4,29	830094941	CONSORCIO PETRO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.793.000	1.793.000	COT. DEL MISMO FON	2002/11/08	4,29	830094941	CONSORCIO PETRO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.602.000	1.602.000	COT. DEL MISMO FON	2002/12/05	4,29	830094941	CONSORCIO PETRO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.445.000	2.445.000	COT. DEL MISMO FON	2003/01/10	4,29	830094941	CONSORCIO PETRO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	678.332	678.332	COT. DEL MISMO FON	2003/06/13	4,29	860507248	J.E. JAIMES ING	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	16	16	664.000	1.245.000	COT. DEL MISMO FON	2003/08/14	2,29	830094941	CONSORCIO PETRO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	11	15	509.081	1.639.257	COT. DEL MISMO FON	2003/09/10	2,14	829003705	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. EXTERNAS	6	6	497.954	2.489.770	OTRAS AFPS		,86				
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	29	29	1.332.000	1.377.931	COT. DEL MISMO FON	2003/11/10	4,14	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	22	22	1.599.000	2.180.455	COT. DEL MISMO FON	2003/12/05	3,14	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. EXTERNAS	13	13	390.442	901.020	OTRAS AFPS		1,86				
2004/01	COT. EXTERNAS	5	5	150.170	901.020	OTRAS AFPS		,71				
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	14	14	581.027	1.245.058	COT. DEL MISMO FON	2004/04/07	2,00	800043463	INCON LTDA.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.132.000	1.501.000	COT. DEL MISMO FON	2004/06/08	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.708.000	1.708.000	COT. DEL MISMO FON	2004/07/08	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	1	1	298.000	8.940.000	COT. DEL MISMO FON	2004/08/06	,14	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	29	29	1.424.000	1.473.103	COT. DEL MISMO FON	2004/09/08	4,14	830142999	CONSORCIO AREA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.243.020	1.243.020	COT. DEL MISMO FON	2004/10/08	4,29	830142999	CONSORCIO AREA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.261.454	1.261.454	COT. DEL MISMO FON	2004/11/09	4,29	830142999	CONSORCIO AREA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.618.020	1.618.020	COT. DEL MISMO FON	2004/12/09	4,29	830142999	CONSORCIO AREA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	19	30	1.846.246	2.915.125	COT. DEL MISMO FON	2005/01/11	4,29	830142999	CONSORCIO AREA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	321.000	621.000	COT. DEL MISMO FON	2005/04/07	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	919.000	1.681.125	COT. DEL MISMO FON	2005/05/06	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	18	18	400.000	666.667	COT. DEL MISMO FON	2005/06/30	2,57		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.316.000	1.316.000	COT. DEL MISMO FON	2005/08/05	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	939.000	939.000	COT. DEL MISMO FON	2005/09/07	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	832.000	832.000	COT. DEL MISMO FON	2005/10/07	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.515.000	1.515.000	COT. DEL MISMO FON	2005/11/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.552.000	2.552.000	COT. DEL MISMO FON	2005/12/07	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/12	COT. FONDO ACTUAL	24	24	1.311.000	1.638.750	COT. DEL MISMO FON	2006/01/06	3,43	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.748.000	1.748.000	COT. DEL MISMO FON	2006/02/07	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.635.000	1.635.000	COT. DEL MISMO FON	2006/03/07	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.468.000	1.468.000	COT. DEL MISMO FON	2006/04/07	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/04	COT. FONDO ACTUAL	2	2	680.000	10.200.000	COT. DEL MISMO FON	2006/05/08	,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/05	COT. FONDO ACTUAL	15	15	698.000	1.396.000	COT. DEL MISMO FON	2006/06/06	2,14	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2006/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.734.000	1.734.000	COT. DEL MISMO FON	2006/07/11	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.726.000	2.434.000	COT. DEL MISMO FON	2006/10/20	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/10	COT. FONDO ACTUAL	14	14	490.000	1.050.000	COT. DEL MISMO FON	2006/10/31	2,00		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.453.000	1.453.000	COT. DEL MISMO FON	2006/12/11	4,29	900097852	CONSORCIO DE LO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/12	COT. FONDO ACTUAL	24	24	1.542.000	1.927.500	COT. DEL MISMO FON	2007/01/10	3,43	900097852	CONSORCIO DE LO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	669.000	669.000	COT. DEL MISMO FON	2007/03/07	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	19	19	1.590.000	2.510.526	COT. DEL MISMO FON	2007/04/10	2,71	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	502.000	502.000	COT. DEL MISMO FON	2007/05/08	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.732.000	1.732.000	COT. DEL MISMO FON	2007/06/07	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.063.000	2.063.000	COT. DEL MISMO FON	2007/07/05	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.840.000	1.840.000	COT. DEL MISMO FON	2007/08/03	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	27	27	2.332.000	2.591.111	COT. DEL MISMO FON	2007/09/05	3,86	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	13	13	256.000	590.769	COT. DEL MISMO FON	2007/10/03	1,86	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/10	COT. FONDO ACTUAL	26	27	559.000	1.048.846	COT. DEL MISMO FON	2007/11/06	3,86	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/11	COT. FONDO ACTUAL	25	30	674.000	1.528.800	COT. DEL MISMO FON	2007/12/12	4,29	804008668	CORPORACION PAR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.810.151	6.810.151	COT. DEL MISMO FON	2007/12/21	4,29	804008668	CORPORACION PAR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	29	29	870.000	900.000	COT. DEL MISMO FON	2008/02/12	4,14	804008668	CORPORACION PAR	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.657.000	2.748.621	COT. DEL MISMO FON	2008/03/05	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.637.000	2.637.000	COT. DEL MISMO FON	2008/04/03	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.556.000	3.556.000	COT. DEL MISMO FON	2008/05/07	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.036.000	3.036.000	COT. DEL MISMO FON	2008/06/05	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.200.000	4.200.000	COT. DEL MISMO FON	2008/07/03	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.427.000	4.427.000	COT. DEL MISMO FON	2008/08/05	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	21	27	1.566.300	2.567.214	COT. DEL MISMO FON	2008/09/03	3,86	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	16	16	246.134	461.501	COT. DEL MISMO FON	2008/11/25	2,29	900047839	SOLUCIONES GEOI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/10	COT. FONDO ACTUAL	24	30	1.307.000	2.353.000	COT. DEL MISMO FON	2008/11/04	4,29	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	13	13	604.000	1.393.846	COT. DEL MISMO FON	2008/12/05	1,86	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	7	13	594.000	2.620.000	COT. DEL MISMO FON	2009/03/06	1,86	830055833	TECNOLOGIA TOTA	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	28	28	1.730.000	1.853.571	COT. DEL MISMO FON	2009/04/03	4,00	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.235.000	2.235.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/06	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.872.000	1.872.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/03	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.175.000	2.175.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/23	4,29		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/07	COT. FONDO ACTUAL	25	25	2.668.000	3.201.600	COT. DEL MISMO FON	2009/08/05	3,57	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.374.000	2.374.000	COT. DEL MISMO FON	2009/09/04	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.137.000	2.137.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/06	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.858.000	2.858.000	COT. DEL MISMO FON	2009/11/05	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.775.000	2.775.000	COT. DEL MISMO FON	2009/12/09	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/12	COT. FONDO ACTUAL	16	30	2.572.000	5.038.750	COT. DEL MISMO FON	2010/01/07	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.966.000	1.966.000	COT. DEL MISMO FON	2010/02/16	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.174.000	2.174.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/12	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.795.000	2.795.000	COT. DEL MISMO FON	2010/04/12	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.340.000	2.340.000	COT. DEL MISMO FON	2010/05/12	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.326.000	2.326.000	COT. DEL MISMO FON	2010/06/15	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	17	17	1.408.000	2.484.706	COT. DEL MISMO FON	2010/07/14	2,43	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	7	7	425.000	1.821.429	COT. DEL MISMO FON	2010/08/31	1,00		.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.987.000	1.987.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/04	4,29	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.103.000	2.103.000	COT. DEL MISMO FON	2010/11/03	4,29	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.860.000	2.860.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/02	4,29	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.487.000	2.487.000	COT. DEL MISMO FON	2011/01/04	4,29	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.828.000	3.828.000	COT. DEL MISMO FON	2011/02/02	4,29	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	13	13	3.801.000	8.771.539	COT. DEL MISMO FON	2011/03/02	1,86	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	27	27	1.559.000	1.732.222	COT. DEL MISMO FON	2011/05/12	3,86	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.105.000	2.105.000	COT. DEL MISMO FON	2011/06/14	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.362.000	2.362.000	COT. DEL MISMO FON	2011/07/14	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.604.000	1.604.000	COT. DEL MISMO FON	2011/08/09	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.384.000	2.384.000	COT. DEL MISMO FON	2011/09/12	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.570.000	2.570.000	COT. DEL MISMO FON	2011/10/11	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.874.000	1.874.000	COT. DEL MISMO FON	2011/11/11	4,29	900325892	CONSORCIO MK	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.304.000	4.364.571	COT. DEL MISMO FON	2011/12/01	4,29	3557420	SANCHEZ DUARTE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.829.000	11.152.111	COT. DEL MISMO FON	2012/01/02	4,29	3557420	SANCHEZ DUARTE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2012/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.894.000	3.894.000	COT. DEL MISMO FON	2012/02/02	4,29	3557420	SANCHEZ DUARTE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.505.000	2.505.000	COT. DEL MISMO FON	2012/03/09	4,29	900471969	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.383.000	2.383.000	COT. DEL MISMO FON	2012/04/13	4,29	900471969	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.190.000	3.190.000	COT. DEL MISMO FON	2012/05/11	4,29	900471969	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.443.000	2.443.000	COT. DEL MISMO FON	2012/06/13	4,29	900471969	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUAL	5	5	2.361.000	14.166.000	COT. DEL MISMO FON	2012/07/12	,71	900471969	UNION TEMPORAL	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUAL	4	4	289.000	2.167.500	COT. DEL MISMO FON	2012/09/06	,57	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.734.000	1.734.000	COT. DEL MISMO FON	2012/10/02	4,29	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.887.000	1.887.000	COT. DEL MISMO FON	2012/11/02	4,29	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.846.000	2.846.000	COT. DEL MISMO FON	2012/12/04	4,29	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.559.000	4.559.000	COT. DEL MISMO FON	2013/01/03	4,29	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/01	COT. FONDO ACTUAL	17	17	3.987.000	7.035.882	COT. DEL MISMO FON	2013/02/04	2,43	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/02	COT. FONDO ACTUAL	20	20	1.040.000	1.560.000	COT. DEL MISMO FON	2013/03/04	2,86	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.917.000	1.917.000	COT. DEL MISMO FON	2013/04/02	4,29	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.813.000	1.813.000	COT. DEL MISMO FON	2013/05/03	4,29	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.159.000	2.159.000	COT. DEL MISMO FON	2013/06/05	4,29	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.162.000	4.162.000	COT. DEL MISMO FON	2013/07/03	4,29	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/07	COT. FONDO ACTUAL	17	30	5.046.000	9.458.009	COT. DEL MISMO FON	2013/08/02	4,29	891102723	MECANICOS ASOCI	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.169.000	2.169.000	COT. DEL MISMO FON	2013/09/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.812.000	2.812.000	COT. DEL MISMO FON	2013/10/08	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2013/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.448.000	3.448.000	COT. DEL MISMO FON	2013/11/12	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	6.334.000	6.334.000	COT. DEL MISMO FON	2013/12/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.941.000	9.074.000	COT. DEL MISMO FON	2014/01/07	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.941.000	1.941.000	COT. DEL MISMO FON	2014/02/04	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.977.000	1.977.000	COT. DEL MISMO FON	2014/03/05	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.993.000	3.993.000	COT. DEL MISMO FON	2014/04/03	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.101.000	3.101.000	COT. DEL MISMO FON	2014/05/06	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.173.000	4.173.000	COT. DEL MISMO FON	2014/06/05	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.504.000	4.504.000	COT. DEL MISMO FON	2014/07/03	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.347.000	2.347.000	COT. DEL MISMO FON	2014/08/05	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.311.000	3.547.000	COT. DEL MISMO FON	2014/09/03	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.044.000	3.044.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/03	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.223.000	2.223.000	COT. DEL MISMO FON	2014/11/06	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.834.000	4.834.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/03	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.283.000	2.283.000	COT. DEL MISMO FON	2015/01/06	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.885.000	4.885.000	COT. DEL MISMO FON	2015/02/04	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.229.000	4.229.000	COT. DEL MISMO FON	2015/03/03	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.440.000	2.440.000	COT. DEL MISMO FON	2015/04/06	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.288.000	2.288.000	COT. DEL MISMO FON	2015/05/05	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.547.000	2.547.000	COT. DEL MISMO FON	2015/06/03	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2015/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.496.000	4.496.000	COT. DEL MISMO FON	2015/07/03	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/07	COT. FONDO ACTUAL	11	11	2.604.000	7.101.818	COT. DEL MISMO FON	2015/08/04	1,57	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/08	COT. FONDO ACTUAL	17	17	2.072.000	3.656.471	COT. DEL MISMO FON	2015/09/03	2,43	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.089.000	3.089.000	COT. DEL MISMO FON	2015/10/02	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.825.000	2.825.000	COT. DEL MISMO FON	2015/11/04	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.739.000	4.739.000	COT. DEL MISMO FON	2015/12/02	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.980.000	4.980.000	COT. DEL MISMO FON	2016/01/06	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.773.000	2.773.000	COT. DEL MISMO FON	2016/02/03	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.527.000	2.527.000	COT. DEL MISMO FON	2016/03/02	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.369.000	3.369.000	COT. DEL MISMO FON	2016/04/05	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.787.000	2.787.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/04	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.278.000	5.278.000	COT. DEL MISMO FON	2016/06/03	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.573.000	2.573.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/06	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.983.000	2.983.000	COT. DEL MISMO FON	2016/08/03	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.758.000	2.758.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/05	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.068.000	3.068.000	COT. DEL MISMO FON	2016/10/05	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.667.000	3.667.000	COT. DEL MISMO FON	2016/11/02	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.999.000	5.999.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/02	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.605.000	5.605.000	COT. DEL MISMO FON	2017/01/04	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.561.000	2.561.000	COT. DEL MISMO FON	2017/02/02	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2017/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.466.740	2.466.740	COT. DEL MISMO FON	2017/03/07	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.432.666	3.432.666	COT. DEL MISMO FON	2017/04/07	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.932.349	2.932.349	COT. DEL MISMO FON	2017/05/09	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.492.660	4.492.660	COT. DEL MISMO FON	2017/06/07	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.004.593	3.004.593	COT. DEL MISMO FON	2017/07/11	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.347.841	3.347.841	COT. DEL MISMO FON	2017/08/09	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.417.345	3.417.345	COT. DEL MISMO FON	2017/09/07	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	5.872.559	5.872.559	COT. DEL MISMO FON	2017/10/06	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/11	COT. FONDO ACTUAL	24	24	2.548.487	3.185.609	COT. DEL MISMO FON	2017/12/07	3,43	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.586.559	2.586.559	COT. DEL MISMO FON	2018/01/10	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.586.559	2.586.559	COT. DEL MISMO FON	2018/02/08	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.382.781	2.382.781	COT. DEL MISMO FON	2018/03/08	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.063.525	3.063.525	COT. DEL MISMO FON	2018/04/09	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.503.122	2.503.122	COT. DEL MISMO FON	2018/05/09	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.573.182	4.573.182	COT. DEL MISMO FON	2018/06/13	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.104.608	3.104.608	COT. DEL MISMO FON	2018/07/09	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.615.593	2.615.593	COT. DEL MISMO FON	2018/08/09	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/08	COT. FONDO ACTUAL	8	8	2.737.497	10.265.614	COT. DEL MISMO FON	2018/09/10	1,14	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/09	COT. FONDO ACTUAL	7	7	852.273	3.652.599	COT. DEL MISMO FON	2018/10/09	1,00	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/10	COT. FONDO ACTUAL	13	13	744.660	1.718.446	COT. DEL MISMO FON	2018/11/08	1,86	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2018/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.647.238	2.647.238	COT. DEL MISMO FON	2018/12/04	4,29	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2018/12	COT. FONDO ACTUAL	28	28	2.350.856	2.518.774	COT. DEL MISMO FON	2019/01/10	4,00	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/01	COT. FONDO ACTUAL	17	17	1.378.088	2.431.920	COT. DEL MISMO FON	2019/02/07	2,43	890903035	TERMOTECNICA CO	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.549.520	2.549.520	COT. DEL MISMO FON	2019/03/11	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.151.844	3.151.844	COT. DEL MISMO FON	2019/04/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.192.212	3.192.212	COT. DEL MISMO FON	2019/05/10	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.358.994	3.358.994	COT. DEL MISMO FON	2019/06/11	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.055.175	3.055.175	COT. DEL MISMO FON	2019/07/10	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.618.726	3.618.726	COT. DEL MISMO FON	2019/08/12	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.501.873	3.501.873	COT. DEL MISMO FON	2019/09/10	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.725.862	2.725.862	COT. DEL MISMO FON	2019/10/10	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.952.663	2.952.663	COT. DEL MISMO FON	2019/11/12	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.761.980	2.761.980	COT. DEL MISMO FON	2019/12/10	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2019/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.347.945	3.347.945	COT. DEL MISMO FON	2020/01/10	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/01	COT. FONDO ACTUAL	1	1	29.261	877.830	COT. DEL MISMO FON	2020/04/06	,14	900932890	SANABRIA ROBLES	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/02	COT. FONDO ACTUAL	21	23	1.937.790	3.562.485	COT. DEL MISMO FON	2020/03/11	3,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.028.084	3.028.084	COT. DEL MISMO FON	2020/04/14	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.684.670	2.684.670	COT. DEL MISMO FON	2020/05/12	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.930.246	3.930.246	COT. DEL MISMO FON	2020/06/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.905.636	3.905.636	COT. DEL MISMO FON	2020/07/10	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2020/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.368.143	3.368.143	COT. DEL MISMO FON	2020/08/10	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.292.636	3.292.636	COT. DEL MISMO FON	2020/09/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.945.346	3.945.346	COT. DEL MISMO FON	2020/10/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.843.552	3.843.552	COT. DEL MISMO FON	2020/11/10	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.558.864	3.558.864	COT. DEL MISMO FON	2020/12/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2020/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.642.203	3.642.203	COT. DEL MISMO FON	2021/01/12	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.323.397	3.323.397	COT. DEL MISMO FON	2021/02/08	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/02	COT. FONDO ACTUAL	19	19	1.753.149	2.768.130	COT. DEL MISMO FON	2021/03/08	2,71	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.768.130	2.768.130	COT. DEL MISMO FON	2021/04/12	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.243.096	3.243.096	COT. DEL MISMO FON	2021/05/11	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.780.805	3.780.805	COT. DEL MISMO FON	2021/06/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.884.969	2.884.969	COT. DEL MISMO FON	2021/07/12	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.219.105	3.219.105	COT. DEL MISMO FON	2021/08/10	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.937.088	3.937.088	COT. DEL MISMO FON	2021/09/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.673.539	3.673.539	COT. DEL MISMO FON	2021/10/08	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.393.267	3.393.267	COT. DEL MISMO FON	2021/11/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.220.834	3.220.834	COT. DEL MISMO FON	2021/12/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2021/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.708.718	3.708.718	COT. DEL MISMO FON	2022/01/07	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.804.761	3.804.761	COT. DEL MISMO FON	2022/02/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/03	COT. FONDO ACTUAL	29	29	3.689.069	3.816.278	COT. DEL MISMO FON	2022/04/11	4,14	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2022/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.166.001	3.166.001	COT. DEL MISMO FON	2022/05/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.507.620	3.507.620	COT. DEL MISMO FON	2022/06/08	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.385.304	3.385.304	COT. DEL MISMO FON	2022/07/11	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.754.723	3.754.723	COT. DEL MISMO FON	2022/08/08	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.574.955	3.574.955	COT. DEL MISMO FON	2022/09/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.258.664	3.258.664	COT. DEL MISMO FON	2022/10/11	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.218.510	3.218.510	COT. DEL MISMO FON	2022/11/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.827.001	3.827.001	COT. DEL MISMO FON	2022/12/12	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2022/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	4.253.871	4.253.871	COT. DEL MISMO FON	2023/01/10	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.836.884	3.836.884	COT. DEL MISMO FON	2023/02/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/02	COT. FONDO ACTUAL	24	24	2.372.184	2.965.230	COT. DEL MISMO FON	2023/03/08	3,43	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/03	COT. FONDO ACTUAL	18	18	3.295.339	5.492.232	COT. DEL MISMO FON	2023/04/12	2,57	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE
2023/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	3.504.941	3.504.941	COT. DEL MISMO FON	2023/05/09	4,29	890209174	ISMOCOL S.A.	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Periodo Desde	Periodo Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1994/06		30	
1994/07		31	
1994/12		31	
1996/07		31	
1997/11		30	
1998/11		30	
1999/01		31	
1999/02		28	
1999/03		31	
1999/04		30	
1999/05		31	
1999/06		30	
1999/09		30	
1999/10		31	
1999/11		30	
1999/12		31	
2000/02		29	
2001/09		30	
2003/01		31	
2003/02		28	
2003/03		31	
2003/04		30	
2003/05		31	
2004/02		29	
2004/04		30	
2005/01		31	
2005/02		28	
2005/05		31	
2006/08		31	
2006/09		30	
2007/01		31	
2008/12		31	
2009/01		31	

2010/07	31
2011/03	31
2012/07	31
2017/10	31
2022/02	28

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------

Bucaramanga, 21 de abril de 2023

Señores
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA **COLFONDOS S.A.**
Bucaramanga

REFERENCIA: SOLICITUD TRASLADO DE FONDO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL -RAI- AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA -RPMPD-.

NESTOR RODRIGUEZ CANO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 91.432.019 de Barrancabermeja, acudo ante usted para solicitarles se sirva estudiar la viabilidad de mi traslado al Fondo de Prima Media con Prestación Definida administrada por COLPENSIONES, ya que es mi decisión en este momento trasladarme al Fondo del RPMPD.

NOTIFICACIONES.

En la carrera 13 No. 35-10, oficina 301, Edificio El Plaza en Bucaramanga.
Correo: asesora.jurista@hotmail.com

E igualmente se me puede notificar en la Calle 36C 348-36 Barrio Altos del Pipatón Barrancabermeja.
Celular: 3144930643
Correo electrónico: johannalopez2528@gmail.com

Cordialmente,

Nestor Rodriguez et c.

NESTOR RODRIGUEZ CANO
C.C. 91.432.019 de Barrancabermeja



COLPENSIONES - 2023-6359209
07/05/2023 12:53:29 PM
BUCARAMANGA
SANTANDER - BUCARAMANGA
PQRS
IMAGENES: 4
CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

Bucaramanga, 21 de abril de 2023

Señores
COLPENSIONES.

Calle 53 #35-32/36 Oficina Local 04 Edificio Andes Center
Popayán



REFERENCIA: **SOLICITUD TRASLADO DE FONDO DEL RAI AL RPMPD.**

NESTOR RODRIGUEZ CANO identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 91.432.019 de Barrancabermeja, por medio del presente solicito se sirva estudiar y aceptar la viabilidad de mi traslado a su fondo y decrete la **INEFICACIA Y/O NULIDAD DE LA AFILIACIÓN Y TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL**, con el fin de recuperar mi Régimen de Prima Media con Prestación Definida ante ustedes, se ordene mi regreso automático ante COLPENSIONES y se me acepte devolverse nuevamente sin solución de continuidad y permanencia en su fondo.

Lo anterior en razón a que es mi decisión trasladarme al RPMPD por haber sido engañado(a) por el fondo privado al que me afilié y porque me faltó una buena asesoría por parte de ellos que no me indujera a error y a perder los beneficios que tenía con el RPMPD del fondo que ofrecía el ISS hoy Colpensiones.

NOTIFICACIONES.

En la carrera 13 No. 35-10, oficina 301, Edificio El Plaza en Bucaramanga.
Correo: asesora.jurista@hotmail.com

E igualmente se me pude notificar en la Calle 36C 348-36 Barrio Altos del Pipatón Barrancabermeja.
Celular: 3144930643
Correo electrónico: johannalopez2528@gmail.com

Nestor Rodriguez Cano

NESTOR RODRIGUEZ CANO
C.C. 91.432.019 de Barrancabermeja

Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023

Señor (a)
NESTOR RODRIGUEZ CANO
CARRERA 13 # 35 - 10 OFICINA 301 EDIFICIO PLAZA
Barrancabermeja, Santander

Referencia: Radicado No. 2023_6359209 del 2 de mayo de 2023
Ciudadano: NESTOR RODRIGUEZ CANO
Identificación: Cédula de ciudadanía 91432019
Tipo de Trámite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias - PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. Acerca de su petición: “Solicitud traslado de fondo del RAI al RPMPD (...)”, le confirmamos que, no es posible realizar la anulación del traslado que solicitó; a continuación, le contamos el por qué y los casos únicos en que podría darse:

No puede hacerse porque:

- Entendemos que, con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, ha manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora de pensiones¹, y por lo mismo ejercido su derecho de elegir libremente el régimen al que quiere pertenecer².
- Comprendemos que antes de tomar la decisión de trasladarse, conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regímenes (prima media o ahorro individual)³, la cual está disponible en los canales de comunicación de cada uno de los fondos de pensión y Colpensiones.
- Si solicitó el cambio de administradora y/o régimen después del 1 de abril de 2016, usted recibió el servicio de doble asesoría, tal y como lo indica la normatividad⁴; sin embargo, recuerde que, si su traslado fue hecho antes de dicha fecha, esta disposición no aplica como requisito para su traslado, debido a que no es retroactiva.

¹Circular Básica Jurídica 029 de 2014 expedida por la Superintendencia Financiera.

² Ley 100 de 1993, Artículo 13 Literal B.

³Decreto 2071 del 23 de octubre del 2015 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

⁴Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

No. de Radicado, BZ2023_6388521-1221627

- Adicionalmente tenga presente que existen dos requisitos básicos, para hacer traslados de régimen, que son: llevar mínimo 5 años de afiliación en su fondo actual y que le falten más de 10 años para cumplir la edad de pensión; que en el caso de las mujeres es 57 años, y en el de los hombres 62 años⁵.

¿Cuándo es posible la anulación?

- Cuando es necesaria la corrección de la identificación y nombres del afiliado:

Sucede cuando presuntamente se cometió un error al diligenciar los datos del ciudadano en el formulario de afiliación; este caso, usted debe radicar:

- Comunicación donde solicite la corrección de su identificación y/o su nombre.
 - Copia del formulario de afiliación en donde se evidencia la identificación errada.
 - Fotocopia de su documento de identidad.
- Cuando el ciudadano fallece o es reconocida su condición de invalidez, antes de que la cobertura del traslado inicie; esto en caso de que la persona cuente con dictamen médico laboral, con fecha de estructuración de la invalidez anterior a la fecha de radicación de la solicitud de traslado de régimen.
- Cuando se sospecha que el formulario de afiliación es falso:

En ese caso, es necesario que el ciudadano o la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) en la que se cree, se cometiera la falsedad, interponga la denuncia penal por falsificación en documento (público o privado), ante la Fiscalía General de la Nación, para establecer la verdad⁶.

Una vez se tenga respuesta, el ciudadano o la AFP, puede solicitar la anulación del traslado, diligenciando los formularios de la Entidad y entregando copia del documento emitido por la Fiscalía.

Es importante resaltar que, el informe grafológico puede considerarse como prueba en el proceso, pero no es determinante; en otras palabras, es posible presentarlo como soporte, pero, finalmente es la Fiscalía quien toma la decisión final.

Esperamos que esta información sea de utilidad y que podamos apoyarle en la construcción de su futuro.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín: (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000410909. También, puede

⁵Ley 797 de 2003, Artículo 2º, literal E.

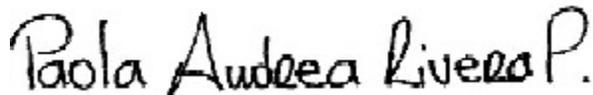
⁶ Ley 599 de 2000 Título IX Capítulo III

No. de Radicado, BZ2023_6388521-1221627

visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza recordándole que para nosotros siempre es un placer servirle.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Paola Andrea Rivera P.".

Paola Andrea Rivera Penagos
Directora de Administración de Solicitudes y PQRS

Elaboró: Adriana Motta Moreno -Analista- Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS XDC
Revisó:

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

CIRCULAR EXTERNA 001 DE 2004 (Enero 08)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS O CONSEJOS DIRECTIVOS, REVISORES FISCALES Y DEFENSORES DEL CLIENTE DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Referencia: Artículo 13, literal e), de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, y Decreto 3800 de 2003.

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, establece que *“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un año de vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.*

Por su parte, el artículo 1º del Decreto 3800 del 29 de diciembre de 2003, por el cual se reglamenta el mencionado **literal e), dispone que**, *“las personas a las que a 28 de enero de 2004, les faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, podrán trasladarse por una única vez entre el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, hasta dicha fecha”* y, en el evento de encontrarse en situación de múltiple vinculación, tal como lo señala el artículo 2º del mismo Decreto, *“deberán elegir el régimen al cual deseen estar vinculados”*.

Al respecto, esta Superintendencia considera necesario recordar algunas obligaciones que tienen las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones frente a sus afiliados, para el debido cumplimiento de las referidas disposiciones e impartir algunas instrucciones para el adecuado cumplimiento de tales deberes legales.

1. Selección de régimen

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, *“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior [régimen solidario de prima media con prestación definida y régimen de ahorro individual con solidaridad] **es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado.** (...)”* (El texto entre corchetes y las negrillas son ajenos al texto original).

En tal sentido, las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones no pueden negar la afiliación de los trabajadores por razones distintas a las establecidas en la ley y que bajo ninguna circunstancia pueden coartar el derecho a la libre selección del afiliado.

Circular Externa 001 de 2004

Página 2

2. Sujetos beneficiarios de la norma

De acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003 antes mencionado, las personas que a partir del 29 de enero de 2004 les faltaren menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, pueden trasladarse de régimen, por una sola vez y hasta el próximo 28 de enero, sin que deban cumplir con el requisito de permanencia que establece la regla general, esto es, cinco años en el régimen anterior.

En tal sentido, los operadores del sistema están en la obligación de dar trámite a las solicitudes de traslado presentadas por las personas que se encuentran en el supuesto antes mencionado, pudiendo, únicamente, aducir como causales válidas para negar el traslado, el que el afiliado esté disfrutando una pensión, que exista solicitud de pensión en trámite o que se hubiera presentado un siniestro por invalidez o muerte (artículo 5º del Decreto 3800 de 2003).

Así mismo, debe aclararse que, como lo ha sostenido esta Superintendencia en el caso de las personas que a la fecha de la solicitud cuenten con más de 55 años, si son mujeres, o 60 años, si son hombres, en la medida en que no tengan la calidad de pensionados, no hayan solicitado la referida pensión o respecto de los mismos no se haya presentado un siniestro, las mismas son

SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

beneficiarias del denominado "año de gracia" que establece la Ley 797 de 2003 en el artículo tantas veces citado.

3. Fecha límite para el diligenciamiento del formulario de traslado

En relación con el plazo máximo con que cuentan los afiliados que se encuentren en el supuesto de la norma de la referencia para efectos de ejercer el derecho de traslado, es pertinente precisar que de acuerdo con lo establecido en el literal b), del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el Decreto 692 de 1994, la manifestación de la voluntad del afiliado se entiende realizada desde la fecha del diligenciamiento del correspondiente formulario de vinculación, independientemente de la fecha de la efectividad del traslado en los términos del artículo 42 del Decreto 1406 de 1999.

En este orden de ideas, se considera que es perfectamente válido el traslado que las personas cobijadas bajo el supuesto a que se ha hecho referencia efectúan mediante el diligenciamiento del respectivo formulario hasta el 28 de enero de 2004, sin que las administradoras puedan aducir fechas diferentes a la mencionada para efectos de recibir las solicitudes de traslado.

Así mismo, se estima necesario recordar la obligación que tienen las entidades administradoras de establecer los mecanismos necesarios que permitan identificar plenamente la fecha de diligenciamiento del formulario de vinculación, para evitar la violación al derecho que les asiste a los afiliados.

Circular Externa 001 de 2004

Página 3

4. Deber de información

Con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 1. del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, según el cual las entidades vigiladas *"...deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado."*, las entidades del Sistema General de Pensiones deberán informar a sus afiliados que se encuentren en la situación descrita en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la ley 797 de 2003, así como a los que cobijados por el mismo supuesto estén múltiple vinculados al sistema, sobre la facultad y el término para seleccionar la entidad administradora que prefieran, a través de una comunicación dirigida al último domicilio que se tenga registrado y de la publicación por una sola vez de un aviso en un diario de amplia circulación nacional.

Las aludidas comunicación y publicación deberán efectuarse a más tardar el próximo **15 de enero de 2004** y contener la advertencia sobre la aplicación del régimen de transición a que se refiere el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003 y, en el caso de los afiliados que se encuentren en situación de múltiple vinculación al sistema, la consecuencia a la que se refiere el inciso segundo del artículo 2º ibídem frente al silencio del afiliado.

Así mismo, es pertinente recordar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, cualquier infracción, error u omisión, en especial aquellos que impliquen perjuicio a los intereses de los afiliados, en que incurran los promotores de las sociedades administradoras del Sistema General de Pensiones en desarrollo de su gestión, compromete la responsabilidad de la entidad administradora respecto de la cual se adelanta tal labor, por lo que se solicita extremar las medidas para que los promotores suministren a los afiliados toda la información necesaria para adoptar la decisión que mas les convenga.

Finalmente, se pone de presente que el mencionado deber de información se predica frente a todos los afiliados al Sistema General de Pensiones y no solo a los que ha hecho referencia, por lo que, teniendo en cuenta los recientes cambios legislativos, las administradoras debe adoptar los mecanismos necesarios para que mantener debidamente informados a sus afiliados.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

JORGE PINZON SANCHEZ
Superintendente Bancario

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PARTE II MERCADO INTERMEDIADO

TÍTULO III INSTRUCCIONES GENERALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES – SGP

CONTENIDO

1. VINCULACIÓN A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL SGP

2. CÁLCULO DE RESERVAS

3. PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE AFILIADOS ENTRE RÉGIMENES PENSIONALES Y ENTRE LAS DIFERENTES ADMINISTRADORAS DEL SGP

- 3.1. Términos para los traslados
- 3.2. Diligenciamiento del formulario
- 3.3. Solicitudes de retracto
- 3.4. Reporte de solicitudes de traslado a la administradora anterior
- 3.5. Informe de solicitudes de traslado
- 3.6. Causales de rechazo del traslado
- 3.7. Traslado de la información y de los saldos del afiliado a la nueva entidad administradora
- 3.8. Efectividad del traslado ante la nueva administradora
- 3.9. Primera cotización a la nueva administradora
- 3.10. Documentos soporte de las solicitudes efectuadas
- 3.11. Realización de convenios particulares
- 3.12. Rentabilidad en el traslado de recursos del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad
- 3.13. Deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes

4. TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL EN LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA SU 062 DE 2010 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL CASO DE AFILIADOS BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN SIN EL CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS LEGALES DE TRASLADO

- 4.1. Solicitud de aplicación de la Sentencia SU 062 de 2010 y diligenciamiento del formulario de traslado
- 4.2. Reporte de solicitudes de traslado
- 4.3. Requisitos a verificar
- 4.4. Verificación del cumplimiento de los requisitos
- 4.5. Efectividad del traslado
- 4.6. Marcación de la base de datos de Colpensiones - antes ISS-
- 4.7. Aplicación del procedimiento en otras administradoras del RPMPD

5. TRASLADO DE RECURSOS E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES (SGP) Y LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DEL SERVICIO SOCIAL COMPLEMENTARIO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS – BEPS

- 5.1 Reporte de solicitudes de traslado de recursos
- 5.2 Informe sobre la evaluación de las solicitudes de traslado por parte de las administradoras
- 5.3. Traslado de recursos e información entre administradoras
- 5.4. Intercambio de información

6. MÚLTIPLE VINCULACIÓN

- 6.1. Casos de múltiple vinculación
- 6.2. Cruce de información entre administradoras del SGP
- 6.3. Deber de informar al trabajador y al empleador
- 6.4. Otros casos de múltiple vinculación
- 6.5. Cumplimiento de los términos legales para el traslado de afiliados
- 6.6. Solicitudes de reconocimiento de prestaciones

7. DECLARACIÓN DE INGRESOS PERCIBIDOS

8. REGLAS SOBRE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSIONES

9. REMISIÓN DE EXTRACTOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL RÉGIMEN SOLIDARIO DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

10. PAGO DE MESADAS PENSIONALES MEDIANTE CONSIGNACIÓN EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS

11. PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN AL AFILIADO

12. EDUCACIÓN FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

13. PROGRAMAS DE ACTUALIZACIÓN DE HISTORIA LABORAL

14. PROGRAMAS DE AFILIADOS PRÓXIMOS A CUMPLIR LA EDAD DE PENSIÓN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PARTE II MERCADO INTERMEDIADO

TÍTULO III INSTRUCCIONES GENERALES RELATIVAS A LAS OPERACIONES DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES Y CESANTÍAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES – SGP

1. VINCULACIÓN A LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL SGP

La vinculación de los afiliados al sistema general de pensiones debe realizarse mediante el diligenciamiento del formulario establecido por la SFC en el Anexo 1 del presente Capítulo. La información contenida en el formulario de vinculación **puede diligenciarse por cualquier medio verificable previamente autorizado por esta Superintendencia. En todo caso la administradora debe enviar copia del formulario al afiliado y al empleador.**

Al respecto es de señalar que la vinculación no es inválida por el hecho de que se omitan algunos datos del formulario, como por ejemplo el documento de identidad de los beneficiarios, siempre y cuando los mismos no correspondan a la información mínima exigida en el art. 2.2.2.1.8 del Decreto 1833 de 2016.

El formulario a que se refiere este numeral debe ser adoptado por las entidades administradoras, con las especificaciones e instrucciones indicadas por esta Superintendencia en la mencionada proforma y su correspondiente instructivo. **En todo caso las entidades pueden modificar los campos del formulario para solicitar la información que consideren pertinente, siempre que se incluya la información mínima exigida en el art. 2.2.2.1.8 del Decreto 1833 de 2016. Las modificaciones al formulario deben mantenerse a disposición de esta Superintendencia.**

2. CÁLCULO DE RESERVAS

Las entidades administradoras del SGP y las correspondientes aseguradoras de vida al efectuar los cálculos que involucran la utilización de tablas de mortalidad, de invalidez de activos, de mortalidad de inválidos y de rentistas, para efectos del cálculo de reservas deben emplear un interés técnico real del 4%.

Para efecto del cálculo de reservas, las entidades administradoras del SGP y las correspondientes aseguradoras de vida deben emplear las tablas establecidas en los anexos señalados en el subnumeral 3.8 del Capítulo II, Título IV de la Parte II de la presente Circular.

3. PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE AFILIADOS ENTRE RÉGIMENES PENSIONALES Y ENTRE LAS DIFERENTES ADMINISTRADORAS DEL SGP

3.1. Términos para los traslados

El término para trasladarse de régimen es de 5 años de conformidad con lo establecido en el literal e. del art. 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 y siempre que al afiliado le falten más de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida.

Para cambiarse de sociedad administradora dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS-, el término es de 6 meses de conformidad con los arts. 107 de la Ley 100 de 1993 y 16 del Decreto 692 de 1994.

En ambos casos los términos señalados deben contarse desde la selección anterior. Se entiende que hubo selección desde el momento en que se presente debidamente diligenciado el formulario correspondiente.

En aplicación de lo establecido en la Ley 1580 de 2012 en concordancia con el Decreto 288 de 2014, cuando los afiliados al SGP decidan optar por la aplicación de la pensión familiar, no son oponible para el traslado entre regímenes o entre administradoras del RAIS los términos antes señalados.

3.2. Diligenciamiento del formulario

Cuando el afiliado decida trasladarse de régimen o de administradora, debe expresar su voluntad mediante el diligenciamiento del formulario establecido en la proforma A.2000-01, de conformidad con su instructivo. Este formulario puede diligenciarse de la siguiente forma: cuando se trate de traslado entre administradoras del RAIS, ante el empleador o ante la nueva entidad administradora y, cuando se trate de traslado entre regímenes pensionales, ante cualquiera de las administradoras.

Con el fin de proceder al traslado, entre regímenes o entre administradoras del RAIS, el respectivo formulario sólo se puede presentar debidamente diligenciado a partir del primer día del 61 mes de efectuada la selección de régimen en el primer caso, y a partir del primer día del séptimo mes de seleccionada la administradora, en el segundo.

El formulario de vinculación **puede diligenciarse por cualquier medio verificable establecido para el efecto por la nueva entidad administradora, quien en todo caso debe enviar copia a la administradora anterior, al afiliado, y al empleador.**

Tratándose de solicitudes de traslado entre administradoras del RAIS o entre los regímenes del SGP, para efectos de acceder a la pensión familiar ya referida, deben diligenciarse los espacios creados en el mencionado formulario.

3.3. Solicitudes de retracto

El afiliado tiene el derecho a retractarse de su decisión, **para lo cual debe manifestar su voluntad por cualquier medio verificable previamente aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual haya efectuado la correspondiente selección, bien sea que se trate de traslado entre administradoras del RAIS o entre regímenes pensionales, en los términos del art. 2.2.2.2.1 del Decreto 1833 de 2016. Dicha

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

3.8. Efectividad del traslado ante la nueva administradora

De conformidad con lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 1406 de 1999, el traslado surte efectos el primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud de vinculación realizada por el afiliado ante la nueva administradora.

3.9. Primera cotización a la nueva administradora

La primera autoliquidación y consignación de aportes a la nueva administradora debe realizarse en el mes siguiente al cual se hace efectivo el traslado, dentro de los plazos legalmente previstos para ello. A título de ejemplo, si el traslado surte efectos el 1 de agosto, la autoliquidación y consignación de aportes a la nueva administradora debe realizarse en septiembre, correspondiente a los aportes de agosto.

3.10. Documentos soporte de las solicitudes efectuadas

Tanto la nueva administradora como aquella en la cual se encontraba afiliado el trabajador, deben mantener a disposición de la SFC los documentos que soporten las solicitudes de traslado presentadas con el propósito de que en cualquier momento pueda verificarse el cumplimiento efectivo de las instrucciones aquí contenidas.

3.11. Realización de convenios particulares

Las entidades administradoras de pensiones pueden celebrar convenios de carácter gremial o entre regímenes, con el propósito de lograr la agilización y seguridad del procedimiento, así como de la información que se obtenga en el trámite de los traslados.

En todo caso, las administradoras son responsables del cumplimiento de los términos y condiciones establecidas en el presente numeral para los trámites de traslados.

3.12. Rentabilidad en el traslado de recursos del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad

La rentabilidad mensual a tener en cuenta para calcular la rentabilidad acumulada del período que se requiera debe establecerse mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R_A = \left((1 + R_{M1})(1 + R_{M2}) \dots (1 + R_{Mn}) \right) - 1$$

Donde:

R_A = Rentabilidad acumulada del período a calcular
 R_{Mi} = Rentabilidad divulgada por la SFC para cada uno de los meses que componen el período de cálculo.
 $i=1,2,\dots,n$

En el evento en que dentro del período de cálculo se presente una fracción de mes, la rentabilidad de los respectivos días se establecerá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R_{Mx} = \left((1 + R_M)^{\frac{n}{ndm}} \right) - 1$$

Donde:

R_{Mx} = Rentabilidad equivalente para los n días calendario del mes
 R_M = Rentabilidad divulgada por la SFC para el mes
 n = Número de días calendario a tener en cuenta
 ndm = Número de días calendario del mes del cálculo

Las rentabilidades mensuales divulgadas por la SFC se calculan de acuerdo con lo dispuesto para el tipo de fondo moderado en la Opción A, en los términos del parágrafo 2 del art. 2.6.5.1.2 del Decreto 2555 de 2010, tomando como período de cálculo el número de días calendario del respectivo mes.

3.13. Deber de asesoría para que proceda el traslado de afiliados entre regímenes.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 9º de la Ley 1328 de 2009, adicionado por el parágrafo 1º del artículo 2º de la Ley 1748 de 2014, y el art. 2.6.10.2.3. del Decreto 2555 de 2010, las Administradoras del Sistema General de Pensiones deben garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.

3.13.1. Solicitud de asesoría

3.13.1.1. Requisitos para la solicitud de asesoría.

El afiliado puede efectuar la solicitud de asesoría en cualquier momento, salvo que se encuentre dentro del término de 10 años establecido en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. La solicitud debe realizarse por cualquier medio verificable ante la administradora en la que se encuentra afiliado o ante la administradora del otro régimen a la que estaría interesado en trasladarse. Una vez el afiliado reciba las asesorías por parte de las administradoras de ambos regímenes, se podrá dar inicio al procedimiento de traslado de que trata el numeral 3 de este capítulo.

Para efectuar esta solicitud no se pueden exigir formalidades adicionales a la presentación del documento de identificación del afiliado.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

10. PAGO DE MESADAS PENSIONALES MEDIANTE CONSIGNACIÓN EN CUENTA CORRIENTE O DE AHORROS

10.1. Las entidades de previsión social deben ilustrar a los beneficiarios de mesadas pensionales sobre las diferentes posibilidades con que cuentan para el pago de las mismas, según los mecanismos establecidos para el efecto en los arts. 5 del Decreto 2150 de 1995, 2 y 5 de la Ley 700 de 2001 -modificado por el art. 1 de la Ley 952 de 2005 y art. 16 de la Ley 1171 de 2007, respectivamente-, 1 del Decreto 2751 de 2002 y 13 de la Ley 962 de 1995, e informarles que la decisión sobre el mecanismo a utilizar corresponde exclusivamente a ellos según les resulte más conveniente.

10.2. En el evento en que el pensionado elija la consignación en cuenta corriente o de ahorros como mecanismo para el pago de su mesada pensional, debe seleccionar un establecimiento de crédito vigilado por la SFC, una cooperativa de ahorro y crédito, una cooperativa multiactiva con sección de ahorro y crédito o una cooperativa integral con sección de ahorro y crédito vigilada por la Superintendencia de la Economía Solidaria, con sucursal, agencia o corresponsal, en los términos de los arts. 2.36.9.1.1. y siguientes del Decreto 2555 de 2010, en la localidad donde se efectúe regularmente el pago o en aquella en la cual el pensionado tenga su cuenta corriente o de ahorros.

Para el efecto, es necesario que la entidad administradora de pensiones haya celebrado o tenga vigente un convenio con la respectiva entidad financiera, cooperativa de ahorro y crédito, cooperativa multiactiva con sección de ahorro y crédito o cooperativa integral con sección de ahorro y crédito, en el que se especifique que dichas cuentas sólo pueden debitarse por su titular personalmente o mediante autorización especial, sin que puedan admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante.

En este sentido, las entidades financieras o pagadoras de pensiones al momento de realizar el pago tienen el deber legal de verificar adecuadamente la identidad del titular de la cuenta o beneficiario, a través de medios probatorios idóneos que acrediten tal circunstancia. Así mismo, deben efectuar las consultas respectivas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para confirmar la supervivencia del afiliado pensionado o beneficiario de la pensión.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del art. 5 de la Ley 700 de 2001, las entidades depositarias no pueden cobrar a los beneficiarios cuotas de manejo por la utilización de las cuentas. Y de acuerdo con lo establecido en el art. 145 del Decreto 019 de 2012, las entidades financieras, cooperativas de ahorro y crédito, cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito o cooperativas integrales con sección de ahorro y crédito, no pueden exigir a los pensionados cuya mesada no exceda de 2 SMMLV, mantener saldo alguno en las cuentas en las cuales se les abonen las respectivas pensiones.

11. PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN AL AFILIADO

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones y las administradoras de cesantías con el fin de contribuir a una mayor transparencia en el desarrollo de su actividad deben suministrar a sus afiliados la información a que se refiere el subnumeral 3.4.9.6. del Capítulo I, Título III, de la Parte I de esta Circular, de manera que puedan comparar las distintas opciones del mercado.

En el mismo sentido y sin perjuicio de las obligaciones de información a cargo de las administradoras, la SFC debe dar a conocer la tabla de rentabilidades de los distintos tipos de fondos de pensiones obligatorias, dentro de los 10 días comunes siguientes al corte de cada trimestre; es decir, al corte de marzo, junio, septiembre y diciembre.

Las rentabilidades mínimas de cada tipo de fondo deben incluirse en la citada tabla a partir de su primera verificación, es decir, 31 de agosto de 2013 para el caso de los tipos de fondos conservador y especial de retiro programado y, 31 de agosto de 2014 tratándose de los tipos de fondos moderado y de mayor riesgo.

La SFC incluye en la tabla en mención, las rentabilidades acumuladas del tipo de fondo moderado, teniendo en cuenta para el efecto los flujos de caja del fondo existente al 14 de septiembre de 2010.

12. EDUCACIÓN FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Las entidades administradoras de los dos regímenes del SGP deben desarrollar programas de capacitación dirigidos a los consumidores financieros en los términos establecidos en el numeral 4 del art. 2.6.10.1.2. del Decreto 2555 de 2010.

Para este efecto, tales programas deben contemplar como mínimo los siguientes aspectos, de acuerdo con el régimen aplicable para las sociedades administradoras del RAIS como para las de prima media con prestación definida:

12.1. Marco regulatorio del SGP y de los dos regímenes pensionales que lo conforman.

12.2. Características de cada uno de los regímenes del SGP.

12.3. Marco regulatorio del esquema de "Multifondos" y las disposiciones relativas a asignación por defecto.

12.4. Facultades de selección y traslado entre los dos regímenes del SGP, entre las administradoras del régimen de ahorro individual y entre los tipos de fondos que éstas administran.

12.5. Composición y características de cada uno de los tipos de fondos ofrecidos dentro del esquema de "Multifondos", con una clara identificación de los riesgos de cada uno de ellos.

12.6. Marco general sobre el cálculo de pensiones del SGP.

12.7. Modalidades de pensión de cada uno de los regímenes del SGP.

12.8. Marco regulatorio de protección al consumidor financiero en general y en el esquema de "Multifondos",

12.9. Esquema de comisiones de administración en cada uno de los regímenes del sistema general de pensiones y particularmente en el RAIS.

12.10. Características del servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

12.11. La importancia de la revisión permanente de la historia laboral y los extractos por parte de los afiliados.

12.12. La obligación de las administradoras del SGP de garantizar que los afiliados que deseen trasladarse entre regímenes pensionales reciban asesoría de representantes de ambos regímenes, como condición previa para que proceda el traslado.

Las entidades administradoras del SGP deben contar con una estrategia de evaluación de impacto de los programas de educación financiera a que se refiere el presente numeral, cuyos resultados deben ser presentados a la Junta Directiva con una periodicidad anual. Asimismo, toda la información y documentación relacionada con estos programas se debe mantener a disposición de la SFC en cualquier medio verificable.

13. ACTUALIZACIÓN DE HISTORIA LABORAL

Las administradoras del SGP deben desarrollar e implementar programas que tengan como finalidad incentivar a los afiliados a revisar la información relativa a su historia laboral y a informar sobre posibles inconsistencias. Estos programas deben ser aprobados por la Junta Directiva, y deben contar como mínimo con los siguientes elementos.

13.1. Página web

Las administradoras deben implementar un módulo en su página web para la actualización de la historia laboral, el cual permita al afiliado solicitar la corrección de la historia laboral e informar tiempos recordados. El módulo debe ser de fácil acceso y el link para acceder a éste debe estar en la página de inicio de la administradora. La solicitud de actualización se realizará en la administradora actual del afiliado independientemente de que los periodos a corregir o actualizar hayan sido recibidos por otra administradora.

En adición a su página web, las administradoras pueden implementar este módulo por medio de apps (aplicaciones informáticas diseñadas para ser ejecutadas en teléfonos celulares, tabletas y otros dispositivos) u otros canales tecnológicos.

13.2. Contacto

Para garantizar la efectividad de los programas de actualización de historia laboral, las administradoras del SGP deben diseñar una política encaminada a la actualización periódica de los datos de contacto de los afiliados.

13.3. Esquema de notificación

Las administradoras deben desarrollar un esquema que permita notificar al afiliado cuando el empleador deje de cotizar sin que medie una novedad de retiro y/o cuando pasen seis meses sin realizar cotizaciones, lo cual conlleva a que la afiliación pase a un estado inactivo. Esta notificación se puede realizar mediante el envío al afiliado de una comunicación remitida junto con el extracto trimestral o mediante cualquier medio verificable.

13.4. Evaluación del programa

Las administradoras deben contar con estrategias de evaluación de impacto tanto del programa de actualización de historia laboral como de su política de actualización de datos de contacto. Estas estrategias deben contar con indicadores y metas de efectividad que deben ser revisadas por lo menos anualmente por la Junta Directiva.

Asimismo, toda la información y documentación relacionada con estos programas se debe mantener a disposición de la SFC en cualquier medio verificable.

14. PROGRAMAS DE AFILIADOS PRÓXIMOS A CUMPLIR LA EDAD DE PENSIÓN

Las administradoras del SGP deben desarrollar e implementar programas enfocados en los afiliados próximos a cumplir la edad de pensión con el objetivo de que se revise anticipada y oportunamente la información previsional del afiliado con anterioridad a cumplir la edad de pensión. Estos programas deben ser aprobados por la Junta Directiva.

14.1. Etapas de los programas de afiliados próximos a cumplir la edad de pensión

14.1.1 Afiliados a falta de doce (12) años para cumplir la edad de pensión

Las administradoras deben contactar a los afiliados que les falten doce (12) años para cumplir la edad de pensión con el fin de que éstos reciban información adecuada sobre los dos regímenes, incluyendo la posibilidad de solicitar la asesoría de que trata el subnumeral 3.13. de este Capítulo. La información podrá ser proporcionada al afiliado de forma presencial o por medios electrónicos verificables.

14.1.2 Afiliados a falta de cinco (5) años para cumplir la edad de pensión

Las administradoras deben llevar a cabo una revisión de la información básica de los afiliados a quienes les falten cinco (5) años para cumplir la edad de pensión. Esta revisión debe incluir la información básica de los afiliados, el estado de su afiliación y la consistencia de su historia laboral, y en caso de presentar inconsistencias, realizar las acciones necesarias para corregirlas. En desarrollo de lo anterior las administradoras deben realizar como mínimo lo siguiente:

14.1.2.1 Revisar que los datos personales del afiliado estén completos y actualizados.

14.1.2.2 Verificar el estado de la afiliación con el fin de asegurar que no haya multifiliación, y verificar la sincronización de sus bases de datos misionales y las del SGP.

14.1.2.3 Verificar que el afiliado no esté pensionado en otra administradora, tenga indicio de pensión con entidades públicas, o que aparezca como solicitud de pensión en trámite.

14.1.2.4 Verificar las deudas a cargo de Colpensiones a las administradoras del RAIS por concepto de los aportes de que tratan los artículos 2.2.16.1.14 y 2.2.16.7.18 del Decreto 1833 de 2016, y gestionar su cobro cuando sea necesario.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

14.1.2.5 Revisar periodos cotizados, deudas y pagos correspondientes a traslados entre regímenes y entre administradoras del RAIS.

14.1.2.6 Verificar las deudas por concepto de aportes de no vinculado entre administradoras y gestionar su cobro cuando sea necesario.

14.1.2.7 Depurar sus rezagos.

14.1.2.8 Verificar las gestiones realizadas para el cobro de la deuda real y presunta.

14.1.2.9 Verificar que el afiliado cuente con las historias laborales de que trata la sección 2.2.9.2.2. del Decreto 1833. de 2016.

14.1.3 Afiliados a falta de dos (2) años para cumplir la edad de pensión.

Para los afiliados a quienes les falten dos (2) años para cumplir la edad de pensión, las administradoras deben contactarlos con la finalidad de que éstos revisen su historia laboral e informen si están conformes con la misma. En caso de que el afiliado manifieste que existen inconsistencias en la información de su historia laboral, las administradoras deben realizar las gestiones necesarias para subsanarla antes de que se cumplan los requisitos para solicitar las prestaciones a que tenga derecho.

Para estos afiliados la administradora debe identificar los casos que sean susceptibles de una futura devolución de saldos o una indemnización sustitutiva con el objetivo de informarles sobre la posibilidad de vincularse al servicio social complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS) o de acceder a una pensión familiar.

14.2. Evaluación del programa

Las administradoras deben contar con una estrategia de evaluación de impacto del programa de afiliados próximos a cumplir la edad de pensión, la cual debe contar con indicadores y metas de efectividad que deben ser revisadas por lo menos semestralmente por la Junta Directiva.

Asimismo, las administradoras deben conservar los soportes de las gestiones realizadas para todos los afiliados en desarrollo del programa, los cuales deben estar a disposición de la SFC en cualquier medio verificable.

NULIDAD DE LA AFILIACION NO DEPENDE DE LA VINCULACION PREVIA AL RPMPD.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 014 2019 00497 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 012 del 28 de febrero de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE AFILIACIÓN: NO depende de vinculación previa al RPM, cuando la primera y única vinculación ha sido al RAIS, pues el deber de información de las Administradoras para la selección del régimen pensional es una obligación intrínseca desde su nacimiento, en virtud de su naturaleza financiera y su condición de prestador de servicio público.
DECISIÓN	REVOCAR

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 250 del 29 de julio 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ** en contra de la

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO, bajo la radicación **76001 31 05 014 2019 00497 01**.

AUTO No. 114

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado al abogado JUAN DIEGO ARCILA identificado con CC No. 1144072955 y T. P. 309.235 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **Ana María Arrunátegui Ramírez**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó al régimen de ahorro individual, se ordene su afiliación a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que se afilió por primera vez al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A., dada la falta de información y buen consejo de los asesores de dicha AFP, como quiera que la entidad nunca le puso en conocimiento la proyección de su derecho pensional tanto en el RPM como en el RAIS, omitiendo el deber de proporcionarle la información pertinente para tomar una decisión. Además, tampoco le manifestó el derecho de retracto que tenía, por lo que la indujo en error, permaneciendo en el RAIS pese a que le era más conveniente el RPM.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones al considerar que la señora Ana María Arrunátegui no logró demostrar que haya existido un vicio del consentimiento al momento de la vinculación, puesto que de manera libre y voluntaria suscribió el formulario de afiliación, además, señaló que la demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley para efectuar el traslado, debiendo atenerse a lo contemplado en el artículo 2 de ley 797 de 2003.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

Porvenir S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, por cuanto la señora Ana María Arrunátegui seleccionó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad de manera libre, voluntaria, espontánea, sin presiones y sin causales de nulidad, lo cual fue ratificado con la firma del formulario de afiliación, mismo que se presume válido.

Como excepciones formuló la de prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Catorce Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 250 del 29 de julio del 2021 en la que:

Declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación propuesta por Porvenir S.A. y la de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por Colpensiones.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



Asimismo, absolvió a Porvenir S.A. y a Colpensiones de las pretensiones incoadas por la señora Ana María Arrunátegui Ramírez.

Finalmente, condenó en costas a la parte demandante fijando como agencias en derecho la suma de \$300.000 a favor de cada una de las demandadas.

APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, la **demandante** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

"Me permito interponer recurso de apelación contra la Sentencia 250 proferida por su despacho, solicitando de antemano al Honorable Tribunal de Cali se sirva revocar el fallo antes indicado, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda se basaban en que se declarara la ineficacia de afiliación al RAIS por la falta u omisión de información.

Es importante destacar que es indiferente que un afiliado hubiere estado afiliado de manera previa a uno u otro régimen, es obligación de la administradora de pensiones brindar una asesoría completa, clara, detallada y comprensible para que se pueda hablar de un real consentimiento.

En el presente caso no se cumplió con lo establecido en el art 13 de la Ley 100 1993 en su literal B que indica que la decisión debe ser libre e informada.

Aunado a lo antes mencionado, se desataca que los diferentes pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia en los casos de ineficacia o nulidad de traslado siempre se hace énfasis en que la declaratoria de ineficacia se otorga por la falta del deber legal de información, no viene precedido de que el afiliado haya estado o no de manera previa vinculado a uno u otro régimen.

Por las razones anteriormente expuestas, solicito comedidamente al Honorable Tribunal de Cali en su Sala Laboral se sirva revocar el fallo proferido en esta instancia y acceda a las pretensiones de la demanda, ordenando la ineficacia de la afiliación y al régimen de prima media a mi prohijada."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** señaló que debe declararse la INEFICACIA de la afiliación que la señora ANA MARIA ARRUNATEGUI realizó a PORVENIR S.A., ya que no recibió una asesoría completa, clara, comprensible y detallada respecto a las ventajas, desventajas, características y requisitos para obtener su derecho a pensión de vejez, por lo tanto solicitó se revoque la decisión de primera instancia.

PORVENIR S.A. expresó que las circunstancias particulares del proceso exhiben con suficiencia que en el acto jurídico celebrado entre las partes no se probó ninguno de los presupuestos establecidos en la ley para declarar la nulidad absoluta, como tampoco, la ineficacia del acto jurídico por el argumento jurisprudencial de la falta del consentimiento informado, como quiera que cumplió con la carga probatoria de acreditar que suministró la información suficiente y objetiva al momento de la vinculación como lo refleja el formulario de afiliación, por lo que solicitó se confirme la sentencia de primera instancia.

COLPENSIONES dijo que la demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra la respectiva firma en el formulario de afiliación, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el fondo privado referenciado, razón por la cual es al fondo privado de pensiones a quien le corresponde resolver su situación pensional y a su vez, no se demostró vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilia al régimen de ahorro individual.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 012

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que la señora **Ana María Arrunátegui Ramírez**, el 20 de enero de 2004 se afilió de manera primigenia a Horizonte hoy Porvenir S.A. (fl.60 PDF03ContestaciónDemandaPorvenir) **ii)** que el 22 de julio de 2019 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, rechazado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls. 33-34 PDF 01Ordinario)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación presentado por la demandante, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **Ana María Arrunátegui Ramírez**, dada la omisión en la que incurrió la demandada Porvenir S.A. al no proporcionar una información completa, clara y comprensible sobre las ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

CONSIDERACIONES

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

El **Decreto 692 de 1994**, reglamentario de la Ley 100 de 1993, dispuso que la "**selección**" de régimen pensional se realiza mediante la suscripción de un formulario con el que se aceptan las condiciones propias de éste, dicha selección debe ser **libre, voluntaria y sin presiones**.

A su vez, el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-** en su redacción original, estipulaba que es deber de las entidades ***suministrar a los usuarios la información, de suerte que les permita, escoger las mejores opciones del mercado,*** y con la modificación que introdujo la **Ley 795 de 2003** al estatuto financiero, las normas sobre el deber de información fueron más precisas, recalcando que las decisiones que el afiliado realice deben ser debidamente informadas.

En el mismo sentido insistió el Decreto **2241 de 2010**, reglamentario de la **Ley 1328 de 2009**, el **Decreto 2555 de 2010**, y la **Ley 1748 de 2014**, que establecieron el deber de brindar información transparente a los consumidores de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



los servicios financieros, y señalando como obligatoria la asesoría en ambos regímenes.

A groso modo este ha sido el recuento normativo que se le ha dado al tema del deber de información por parte de las administradoras pensionales a los usuarios que deseen afiliarse al RAIS, precisando la Sala que para la época en que la actora se afilió por primera vez –año 2004-, normativamente no se contemplaba la posibilidad de la nulidad del traslado por vicio en el consentimiento, bien por información errada o por omisión en la misma, pues la única norma que orientaba la función de los fondos pensionales era el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-** cuya regla de conducta era la de **"dar la información que, a juicio del Superintendente Bancario, deba obtener el público para conocer en forma clara la posibilidad que la institución tiene de atender sus compromisos"**. Todo en el marco de un mercado financiero.

Fue entonces cuando la **Jurisprudencia** se encargó de orientar en un sentido distinto la función de las Administradoras pensionales, en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, lo que concierne a los intereses públicos, desde la perspectiva del artículo 48 como del artículo 335 de la C.P., los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora.

En cuanto a la información al momento del traslado o afiliación, se ha indicado que esta corresponde a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que la afiliada pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, llegando si ese fuere el caso, a desanimar a la interesada de tomar una opción que claramente le perjudica (**CSJ SL 31989 de 2008, CSJ SL4989-2018 y SL1452-2019**).

Así las cosas, para que la decisión sea autónoma y consciente, es necesario que la afiliada entienda a cabalidad tanto los beneficios como los perjuicios que conllevarían su determinación de transferir sus aportes de un régimen a otro. (**Ver CSJ SL 31989 y 31314, del 9 de septiembre de 2008, reiteradas en la del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083, SL12136**)

Por consiguiente, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó la afiliación a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, la señora **Ana María Arrunátegui Ramírez**, sostiene que, al momento de la afiliación al régimen administrado por Porvenir S.A., no le explicaron las condiciones de la afiliación ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento de la afiliación en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte de la demandante un formulario de afiliación al momento de la vinculación inicial, este es un formato preimpreso para depositar información general de la afiliada, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informada y asesorada por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer a la afiliada las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora Ana María Arrunátegui, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante, razón por la que se revocará la decisión de primera instancia.

Las anteriores consideraciones son suficientes para revocar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada para en su lugar **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01



SEGUNDO. DECLARAR la ineficacia de la afiliación que realizó la señora **ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ** al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A., mismo que tuvo lugar en enero del año 2004.

TERCERO. CONDENAR a **PORVENIR S.A.** a trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación de la señora **ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

CUARTO. ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** afilie a la señora **ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y reciba los valores de la cuenta de ahorro individual de la actora.

QUINTO. CONDENAR en costas a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

**Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente**

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: ANA MARÍA ARRUNÁTEGUI RAMÍREZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 014 2019 00497 01

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6240ea5d3933c9c3b349d920f08c0fd9cfd75ed7a60e8829cded9236d7815f9**

Documento generado en 28/02/2022 05:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	190013105002-2021-00067-01
Juzgado de primera instancia:	Segundo Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	ALEJANDRA VELASCO SIMMONDS
Demandadas:	<ul style="list-style-type: none"> ▪ COLPENSIONES ▪ PORVENIR S.A. ▪ PROTECCIÓN S.A.
Asunto:	Modifica y adiciona sentencia – Ineficacia de afiliación inicial al RAIS
Sentencia escrita No.	045

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pasa esta Sala de Decisión Laboral, a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 20 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, en el asunto de la referencia. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura la demandante se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media – RPM, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS. En consecuencia, se ordene a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES, todos los valores de su cuenta de ahorro individual, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con los rendimientos causados. Asimismo, que el fondo privado asuma con su propio patrimonio, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez por gastos de administración. Finalmente, las costas y agencias en derecho (Págs. 1 a 20 – Archivo PDF: “03(44)DemandaAnexos” – Cdno 1ª instancia – Expediente digital).

2. Contestaciones de la demanda.

Las demandadas COLPENSIONES¹, PORVENIR S.A.² y PROTECCIÓN S.A.³, dieron contestación a la demanda, oponiéndose a sus pretensiones.

En virtud del principio de economía procesal no se estima necesario reproducir *in extenso* las piezas procesales en comento (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

El *A quo* dictó sentencia concentrada el 20 de septiembre de 2021. En su parte resolutive, para el caso que nos ocupa, decidió: **Tercero**, declaró la ineficacia del traslado al RAIS que a partir de noviembre de 1994 se le atribuye a la demandante a través de PROTECCIÓN S.A. y la posterior, efectuada el 1° de marzo de 1997 a PORVENIR S.A. **Cuarto**, definió que la actora siempre conservó su derecho a permanecer en el RPM administrado por COLPENSIONES. Por tanto, condenó a PORVENIR S.A., como última administradora a la que se efectuaron aportes, a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado declarado ineficaz, tales como cotizaciones, bonos pensionales si es del caso, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, gastos de administración y rendimientos que se hubieren causado. Dichos valores deberán ser recibidos por COLPENSIONES en razón a la ineficacia que se declara. **Quinto**, declaró no probada la excepción prescripción. **Sexto**, condenó en costas a los fondos privados de pensiones.

Para adoptar tal decisión, adujo que, el fondo privado no acreditó en el expediente, el cumplimiento de la obligación de dar información clara en el “*traslado de régimen*” que hiciera la promotora de la acción. Que el diligenciamiento del formulario no es prueba suficiente de una manifestación libre de la voluntad. Por lo tanto, concluyó que hay lugar a declarar su ineficacia al tenor de lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993. Preciso que el fenómeno prescriptivo no era aplicable.

4. Recursos de apelación.

4.1. Apelación COLPENSIONES

Afirma que en el fallo de primer grado se concluyó que el fondo privado no demostró haber dado información suficiente a la accionante para el traslado de régimen pensional. Que la selección de cualquiera de los regímenes pensionales fue libre y

¹ Archivo PDF: “10(54)ContestacionDdaColpensiones” – Cdn. 1ª instancia – Expediente digital.

² Archivo PDF: “11(94)ContestacionDdaPorvenir” – Ibid.

³ Archivo PDF: “23(17)ContestaciónDdaProtecciónS.A” – Ibidem.

voluntaria al suscribir el formulario de vinculación al RAIS. Que no existen elementos que permitan evidenciar que la demandante pueda volver hacer parte del RPM en atención que si le brindó la información que requería conforme a las normas vigentes de esa época. Que la actora no es una afiliada lego y cuenta con la capacidad de entender y verificar las obligaciones que asumió al firmar el contrato. Tampoco solicitó información adicional por parte de COLPENSIONES, dejando para el final de su vida laboral, una oportunidad que ya no tiene. Que la accionante ha permanecido en el RAIS entre 24 a 26 años, lo que denota su deseo de estar en dicho régimen.

Por último, manifestó que a pesar de la orden de devolver los conceptos determinados por el *A quo*, se generaría una afectación al Sistema Pensional. Nadie puede resultar subsidiado a costa de los recursos ahorrados de manera obligatoria por otros afiliados. En suma, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia.

4.2. Apelación PORVENIR S.A.

Argumentó que la norma aplicable para la fecha de diligenciamiento del formulario de vinculación, esto es, para el 28 de septiembre de 1994 y la posterior, del 02 de enero de 1997, es el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el cual prevé que la selección de régimen pensional, es libre y voluntaria. Que el artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, versión original, imponía el deber de suministrar a los usuarios, la información necesaria para lograr la mayor transparencia.

Describió que la C.S.J., Sala de Casación Laboral, ha reconocido que debe aplicarse la norma vigente para la época del traslado al RAIS. Sin embargo, al deber de información a cargo de las AFP's, se le ha dado un alcance que no corresponde a la norma que regía en ese momento, aplicando retroactivamente la ley. Lo cual, desconoce la aplicación de la ley en el tiempo. También se desecha el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 y al ser el traslado de régimen un negocio jurídico, no es posible aplicar retroactivamente las normas. El deber de consejo surge con posterioridad a la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010 y Ley 1748 de 2014. Para el año 1994, la conducta exigible a los fondos privados era únicamente el de informar a los interesados.

Adujo que la declaratoria de ineficacia transgrede el principio de confianza legítima y debido proceso. El deber de asesoría por parte de las AFP's, ha tenido un desarrollo en la normatividad, por lo que no es razonable ni jurídicamente válido que se les imponga deberes de información que no se encontraban vigentes al momento

del traslado de régimen. También se desconocen las reglas sobre la carga de la prueba y valoración probatoria. Ello, por cuanto se excluyen las pautas que impone el artículo 176 del C.G.P., restando valor probatorio a la manifestación consignada en el formulario de vinculación. La actora ha permanecido por 26 años en el RAIS, recibió extractos bancarios sin observaciones, no elevó quejas o reclamos y no usó el derecho de retracto. Existen indicios de un traslado libre y voluntario.

Que se desconocen las reglas frente a las restituciones mutuas. No puede ordenarse la devolución de los gastos de administración. La orden en tal sentido, constituye para la parte activa un enriquecimiento sin causa. La demandante era una persona capaz cuando suscribió de manera libre el formulario de traslado, generándose un contrato válido para el Sistema Pensional. En tal virtud, se crearon derechos y obligaciones para ambas partes. El capital de la cuenta de ahorro individual de la afiliada, tuvo unos rendimientos por la buena administración de esa AFP. Por tanto, la demandante no puede beneficiarse de tales gestiones sin que se efectúen los descuentos de ley.

La orden de trasladar esas sumas que se descontaron por el fondo privado a la luz del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, genera un enriquecimiento sin causa en favor de la promotora de la acción y un empobrecimiento para la AFP. En el RPM la afiliada también debía asumir los gastos de administración y el seguro de invalidez y sobrevivientes. Dichos rubros tampoco hubieron ingresado como parte de sus aportes para financiar la pensión de vejez en el RPM.

Arguyó que en aplicación de la teoría de los actos propios, la demandante debe aceptar las consecuencias vinculantes de sus actos. Asimismo, son aplicables los actos de relacionamiento por la vocación de permanencia de la promotora de la acción en el RAIS. Que la ineficacia del traslado constituye una transgresión al principio de sostenibilidad financiera del S.G.P. En suma, requirió revocar en su integridad el fallo apelado o en su defecto, relevarla del traslado de los gastos de administración. Que en todo caso, el traslado de los recursos se debe realizarse conforme al artículo 7° del Decreto 3995 de 2008.

5. Trámite de segunda instancia

El asunto correspondió por reparto en esta instancia al señor Magistrado de esta Sala Laboral, Dr. LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS. Tras admitir el asunto y correr traslado para alegatos de conclusión, mediante auto del 27 de mayo de 2022, remitió el expediente al Despacho Judicial que seguía en turno, esto es, al correspondiente a la Magistrada Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ. Lo

anterior, tras no aprobarse en Sala el proyecto presentado por el mentado togado. Finalmente, en auto del 03 de junio de 2022, la aquí Magistrada Ponente avocó su conocimiento.

5.1. Prueba de oficio.

Mediante proveído del 25 de marzo de 2022 se decretó como prueba de oficio, la concerniente en requerir a COLPENSIONES, para que certifique si la demandante estuvo afiliada al RPM. La mentada entidad allegó contestación con sus respectivos anexos. En auto del 05 de mayo de 2022 se incorporó dichos medios y se corrió traslado a las partes. En el término conferido la parte actora insistió que dentro del expediente aportado, se observaba de forma fidedigna que la accionante estuvo vinculada al RPM.

En tal virtud, dada la publicidad del medio probatorio decretado de oficio frente al cual se dio traslado por escrito a las partes, en apego al debido proceso y derecho de defensa, deviene procedente emitir sentencia escrita de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5.2. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión en aplicación del artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020⁴, se pronunciaron, así:

5.2.1. PORVENIR S.A.:

Refirió que en el fallo de primer grado se desconocen los límites al deber de información, el principio de confianza legítima, las reglas sobre la carga de la prueba, valoración probatoria y restituciones mutuas. Solicitó se revoque el fallo de primer grado respecto a la ineficacia del traslado. De manera subsidiaria, la absolución por cuotas de administración.

5.2.2. COLPENSIONES:

Ratificó los argumentos expuestos en la alzada. Alude que no puede invertirse la carga dinámica de la prueba de forma genérica. Que en el debate probatorio no se logró demostrar que hubo una insuficiente información por parte del fondo privado. Que no es posible cesar los efectos jurídicos de las operaciones, contratos y actos que involucran a terceros como aseguradoras, entidades oficiales e inversiones.

5.2.3. PROTECCIÓN S.A.

⁴ Mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

Insistió en los argumentos fijados desde la contestación de la demanda. Frente a los gastos de administración argumentó que se trata de prestaciones ya acaecidas, motivo por el cual, no se puede devolver. Que tampoco procede el traslado de las sumas adicionales de la aseguradora y valor del seguro previsional.

5.2.4. La parte demandante guardó silencio en el término conferido para formular alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

En virtud a los recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, corresponde a la Sala establecer:

1.1. ¿Se verifica en el *sub lite* un traslado de régimen pensional?. De no configurarse tal situación: ¿Es viable la ineficacia del acto de afiliación inicial al RAIS?.

1.2. ¿Es acertado que, en virtud de la declaratoria de ineficacia, además de las cotizaciones, se traslade a COLPENSIONES, los rendimientos financieros, bonos pensionales, gastos de administración indexados, sumas adicionales de la aseguradora, así como el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y seguros previsionales?.

2. Respuesta a los primeros interrogantes.

Al primer interrogante la respuesta es **negativa**. Al segundo **positiva**. En el *sub litium* no se verifica que hubiere operado un traslado de régimen pensional del RPM al RAIS. En el libelo introductorio se discutió la falta al deber de información por parte del fondo privado para la data de suscripción del formulario de afiliación. En dicho escenario, correspondía a esa AFP, demostrar que la vinculación inicial de la actora, fue una decisión informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba tal acto. Al incumplir con esa carga probatoria, es procedente declarar la ineficacia de la afiliación inicial.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

2.1. Ineficacia de la afiliación inicial y traslado de régimen pensional

La selección de uno de los regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte del afiliado. El literal b) del artículo 13 *ibíd*, dispone que esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al

momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su patrón. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación. Para su validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, el empleador y la AFP.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, consagra que cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador. Por tanto, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los citados regímenes, así como el derecho a obtener información debida y relevante, constituyen elementos intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias 31989 y 31314 del 09 de septiembre de 2008, SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4811-2020, SL3202-2021 y SL3035-2021, entre otras, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que les asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente.

En esta dirección, en sentencia SL3349-2021 del 28 de julio de 2021, radicación No. 88826, se sintetizó la evolución normativa del deber de información, así:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las AFP's a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993. Art. 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 (...)	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3°, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010.	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle.

Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa No. 016 de 2016.	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales ⁵ .
--	---	--

En todo caso, recalcó que el mentado deber de información ha existido desde el inicio mismo del Sistema General de Pensiones, esto a partir del 1° de abril de 1994, por cuanto se encuentra plasmado en normas vigentes para la época. Luego, dicho proceso se ha reajustado con el propósito de que los usuarios-afiliados, tengan cada vez mayor acceso a una información que de suyo debe ser oportuna, veraz y transparente. Lo anterior, pasando de un deber de información necesaria, al de asesoría y de buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

En providencia SL3199-2021 del 14 de julio de 2021, radicación No. 84288, se recordó que, desde su fundación, las AFP's tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. Desde esa perspectiva, concluyó que las AFP's ya se encontraban obligadas a brindar información objetiva, comparada y transparente sobre las características del RAIS y del RPM.

Asimismo, reiteró que la firma del formulario de vinculación y/o traslado, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos de las AFP, tales como: “«*la afiliación se hace libre y voluntaria*», «*se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones*»” u otro tipo de leyendas de este tipo, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. Por tanto, el acto de afiliación y traslado: “*debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales...*” (SL2937-2021).

Finalmente, en cuanto a la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, se ha enseñado que si el usuario alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca. En ese sentido, como el afiliado no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo (SL3202-2021).

⁵ Cuadro basado en el contenido en sentencia CSJ SL3349-2021 del 28 de julio de 2021.

2.2. Caso en concreto.

Descendiendo al *sub lite* se desprende de la historia laboral de PORVENIR S.A.⁶, el historial de vinculaciones de ASOFONDOS⁷, los formularios de traslado de AFP's dentro del RAIS⁸ y los certificados allegados en segunda instancia por COLPENSIONES⁹, que la actora ha estado vinculada al Sistema Pensional, así:

i) Al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, se afilió a través de PROTECCIÓN S.A. el 28 de septiembre de 1994, efectivo a partir del 1° de octubre del mismo año. Luego, se trasladó a PORVENIR S.A. con efectividad desde el 1° de marzo de 1997. Asimismo, registra traslado a la AFP HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS efectivo para octubre de 1999. También reposa formulario de afiliación a BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS del 11 de abril de 2011. Finalmente, operó la cesión por fusión con PORVENIR S.A. desde el 1° de enero de 2014. A esta última administradora la actora ha continuado cotizando.

ii) Al Régimen de Prima Media no se encuentra en el plenario medio de convicción que demuestre afiliación efectiva por parte de la demandante, ya sea a través del I.S.S., hoy COLPENSIONES, y menos aún, a alguna Caja de Previsión Social. En el trámite de segunda instancia, COLPENSIONES informó que “... *la ciudadana en mención no figura afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones. Así mismo, tampoco se evidencian aportes o periodos de cotización*” (Archivo PDF: “27(2)Contestación” – Cdno 2ª instancia – Expediente digital).

En consecuencia, deviene evidente de los medios probatorios recaudados en el plenario, que: i) previo a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y con posterioridad a ello, la demandante no estuvo afiliada al RPM; y ii) su afiliación inicial al Sistema General de Pensiones se dio en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Por ende, contrario a lo señalado por el *A quo*, no se verifica que hubiere operado un traslado de régimen pensional.

No obstante, corresponde a la Sala analizar si es procedente la ineficacia de la afiliación inicial efectuada por la actora al Régimen de Ahorro Individual. Lo anterior, no constituye variación del *petitum* introductorio ni de su causa *petendi*. Máxime cuando en el libelo incoatorio se reprocha la falta al deber de información suficiente

⁶ Págs. 23 a 44 – Archivo PDF “03(44)DemandaAnexos” – Cdno 1ª instancia – Expediente digital. Asimismo, archivos PDF 39 a 49 – Archivo PDF: “11(94)ContestacionDdaPorvenir” – *Ibíd.*

⁷ Pág. 16 – Archivo PDF “23(17)ContestaciónDdaProtecciónS.A.” – *Ibíd.*

⁸ Págs. 31 a 35 – Archivo PDF: 11(94)ContestacionDdaPorvenir” – *Ibíd.*

⁹ Archivos 25 y 27 – Cdno 2ª instancia – Expediente digital.

y transparente por parte del fondo privado para el momento de suscripción del formulario de vinculación inicial al RAIS.

En los supuestos fácticos del introductorio se indicó por activa que la respectiva AFP: *“...incumplió con una de sus obligaciones legales, cual es, suministrar a sus potenciales clientes una información adecuada, suficiente y cierta, de manera tal que la decisión adoptada, de la señora ALEJANDRA VELASCO SIMMONDS, hubiera sido verdaderamente libre y espontánea, que no afectara en lo más mínimo su consentimiento y no estuviera posiblemente viciado. En ningún momento se le informó al actor (sic) las ventajas y desventajas tanto del Régimen de Pensiones de Prima Media con Prestación Definida, como del Régimen de Ahorro Individual, para que con dicha ilustración el actor (sic) escogiera el régimen que más le favoreciera a sus intereses”* (Págs. 1 a 20 – Archivo PDF: “03(44)DemandaAnexos” – Cdnno 1ª instancia – Expediente digital).

Por su parte, PROTECCIÓN S.A., se limitó a indicar que la afiliación de la accionante ya no existe en razón del traslado a PORVENIR S.A. A su turno, ésta última indicó que la afiliación de la accionante estuvo precedida de una asesoría integral, exponiendo las ventajas y desventajas de uno y otro régimen pensional previsto en la Ley 100 de 1993. (Archivos PDF: “11(94)ContestacionDdaPorvenir” y “23(17)ContestaciónDdaProtecciónS.A” – Ibídem).

Ahora bien, frente a la afiliación inicial al Sistema General de Pensiones, deviene precisar que dicho acto se da por una sola vez y ostenta un carácter permanente en el tiempo. El artículo 13 del Decreto 692 de 1994, compilado en el artículo 2.2.2.1.2. del Decreto Único Reglamentario No. 1833 de 2016, dispone: *“la afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios periodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tenga más de seis meses de no pago de cotizaciones”*.

Por su parte, el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, prevé que la selección de uno cualquiera de los regímenes (RPM o RAIS), es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación inicial o del traslado.

En tal contexto, colige la Sala que los parámetros analizados en precedencia, referentes al deber de información por parte de las AFP's a sus posibles afiliados en materia de ineficacia de traslado, pueden extenderse al *sub lite*, toda vez que las citadas obligaciones legales para las administradoras, se predicán frente al acto

jurídico, sea de afiliación inicial o de traslado de régimen, en el que prevalece el derecho del usuario de tomar una decisión libre y voluntaria, que se recuerda, requiere ser debidamente informada.

Además, como ya se ha dejado sentado, no se trata de conceder algo diferente a lo pedido en tanto basta con aplicar la facultad de interpretar la demanda para dar vía a lo que realmente pretende la actora, que es la declaración de ineficacia de su vinculación al RAIS, la cual erradamente señaló como traslado. Por otra parte, es deber y facultad del juzgador, conforme lo indica el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes. Por lo mismo, la decisión de ajustar la ineficacia que se declara a la realidad de los hechos, implica preservar en esa forma el derecho fundamental a la seguridad social de la demandante como parte débil de la relación procesal laboral.

Igualmente, como la ineficacia tiene también su fundamento en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no puede perderse de vista que la última parte del inciso primero de dicha norma, señala que la afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador. En la demanda se ha expresado por la demandante su deseo de quedar afiliada a COLPENSIONES, por lo que no solo por la voluntad expresa de la trabajadora, y por la obligación o deber de preservar derechos fundamentales como el de la seguridad social, sino para cumplimiento del principio o derecho a la tutela judicial efectiva, que implica preservar el derecho que pretendía ejercer de afiliarse al sistema; deberá reconocerse la afiliación de la promotora de la acción al entonces ISS, hoy Colpensiones, como administradora del Régimen de Prima Media desde la fecha en que se realizó la fallida vinculación al RAIS ordenando el traslado de las cotizaciones y demás valores que se indicarán más adelante.

En efecto, revisado el material probatorio adosado al plenario, se advierte que brillan por su ausencia aquellas que conduzcan a determinar que la AFP PROTECCIÓN S.A., al momento de vinculación inicial de la accionante al RAIS, le hubiere brindado la información y asesoría suficiente para llevar a cabo tal acto. Nótese, además, que ni siquiera se allegó al expediente por esa AFP, el formulario de afiliación inicial, circunstancia que conllevaría a declarar la inexistencia de tal vinculación, no obstante, se deriva del historial de vinculaciones de ASOFONDOS y la relación de aportes a PROTECCIÓN S.A., que estuvo afiliada inicialmente a esa AFP, resultando dicho acto en todo caso, ineficaz. Máxime, cuando la suscripción del formulario de traslado, no es prueba de la debida asesoría que debía suministrar la

AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Recuérdese que, a luz de los precedentes jurisprudenciales aludidos, la falta al deber de información de las AFP's, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue.

Además, de acuerdo con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento del 03 de septiembre de 2014, radicación No. 46292, solo a través de la demostración de la existencia de la libertad informada, es que el juzgador puede avalar el mismo. A los Jueces no nos debe bastar con advertir que existió una afiliación o traslado al RAIS, sino que es menester, para la solución, advertir que el mismo era válido¹⁰.

De otro lado, no se observa en el plenario que la actora hubiese recibido en correcta forma la información respecto a las condiciones de su afiliación inicial al RAIS, las diferencias existentes con el RPM, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro régimen. Del interrogatorio de parte absuelto por activa, no se advierte manifestación que permita establecer que fue debidamente asesorada, y que, por ello, era conocedora de todas las implicaciones que, en el presente como a futuro, podía involucrar el acto de afiliación inicial.

El argumento referente a que la accionante se mantuvo por varios años en el RAIS, no puede revalidar las deficiencias de la vinculación inicial que le son atribuibles al fondo privado (SL2953-2021). Lo anterior se atempera al amplio precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL-1688-2019, SL-1689-2019, SL4373-2020, SL4811-2020, SL3202-2021 y SL3035-2021), en las cuales presupone las directrices o subreglas pertinentes para que se configure la ineficacia del traslado de régimen, que a juicio de esta Sala de Decisión Laboral, son extensivas para la afiliación inicial. La reacción del ordenamiento jurídico a la vinculación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de afiliación o traslado (Arts. 271 y 272 Ley 100 de 1993).

¹⁰ "...tales asertos no comprenden solo los beneficios que dispense el régimen al que pretende trasladarse, que puede ser cualquiera de los dos (prima media con prestación definida o ahorro individual con solidaridad), sino además el monto de la pensión que en cada uno de ellos se proyecte, la diferencia en el pago de los aportes que allí se realizarían, las implicaciones y la conveniencia o no de la eventual decisión y obviamente la declaración de aceptación de esa situación. Esas reglas básicas, permiten en caso de controversia estimar si el traslado cumplió los mínimos de transparencia, y de contera, sirven de soporte para considerar si el régimen de transición le continuaba o no siendo aplicable".

Frente al tesis referente a que se suministró la información en favor de la promotora de la acción de conformidad con las normas vigentes para la data de vinculación, deviene reiterar que, las AFP's desde su fundación e incorporación al Sistema de Protección Social, tienen el deber de proporcionar a sus potenciales afiliados una **información objetiva, comparada y transparente**, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer: “*«las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes»*” (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub litium*.

Luego, tampoco son de recibo los reproches relativos a que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición y le faltaban menos de 10 años para adquirir la edad de pensión. Ni la legislación ni la jurisprudencia, tienen establecido que el afiliado debe ser titular de tal régimen o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia de la afiliación o traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información (CSJ SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019, SL4426-2019, SL4373-2020 y SL2953-2021).

Por otro lado, los defectos que adolece la afiliación inicial por la falta del deber de información no se convalida o subsana con los posteriores traslados de administradoras que efectuó la accionante dentro del RAIS. La decisión de escoger entre una y otra administradora, no implica *per se* una ratificación de la decisión inicial de afiliarse a dicho régimen.

Adicionalmente, se advierte que la declaratoria de ineficacia, no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones. Ello, por cuanto los recursos que debe trasladar el fondo privado a COLPENSIONES, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas (CSJ SL2877-2020, STL11947-2020, entre otras).

Colofón de lo expuesto, toda vez que la ineficacia de la afiliación inicial priva al acto jurídico de sus efectos a tal punto de considerar que nunca existió, la demandante obtendrá todos los beneficios del RPM. Empero, habida cuenta que en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, se declaró frente a la señora ALEJANDRA VELASCO SIMMONDS, la: “**ineficacia del traslado**”, se modificará tal determinación. La ineficacia en el *sub lite* opera frente a la afiliación inicial al RAIS efectuada por la demandante.

Finalmente, es preciso recordar que la viabilidad de la ineficacia de la afiliación inicial por la falta al deber de información expuesta en el *sub lite* ya ha sido acogida por esta Sala Laboral en fallos del 12 de octubre 2021, radicación 19001-31-05-003-2019-00201-01, del 15 de febrero de 2022, radicación No. 19001-31-05-003-2020-00011-01, M.P. CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA y de manera más reciente, en sentencia No. 038 del 02 de junio de 2022, radicación No. 190013105002-2020-00157-01, M.P. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ.

3. Respuesta al segundo problema jurídico.

La respuesta es **positiva**. PORVENIR S.A., como última administradora, debe trasladar a COLPENSIONES, además de las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales -si los hubiere-, los gastos de administración indexados, las sumas adicionales de la aseguradora, si se hubieren causado, los porcentajes destinados al fondo de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, indexados.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

3.1. Rendimientos financieros: El inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, prevé que el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros. Los literales a) y b) del artículo 60 *ibídem*, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones de dicho régimen, dependerá, entre otros, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Nótese que estos conceptos se producen por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, por lo cual, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, toda vez que el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio (SL2877-2020, SL4811-2020 y SL3199-2021).

3.2. Bonos pensionales: El literal a) del artículo 113 del Ley 100 de 1993, prevé que cuando el traslado se produce del RPM al RAIS, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales (SL3199-2021, SL3349-2021 y SL4609-2021). Dicha orden debe entenderse bajo la condición que la accionante sea titular de tal concepto, se hubiere redimido y estuviere bajo la administración de la AFP.

3.3. Gastos de administración indexados: La comisión de administración son valores que debieron ingresar al RPM. Máxime cuando el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En aplicación del artículo 1746 del Código Civil, la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca

hubiera existido el acto. En consecuencia, si COLPENSIONES era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde al fondo privado de pensiones, asumir la devolución de estos conceptos.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha adoctrinado que la declaratoria de ineficacia obliga al fondo pensional del RAIS a devolver al RPM los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES (SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL1688-2019, SL2877-2020, SL4811-2020, SL373-2021, SL1022-2022, SL1125-2022, SL1126-2022). Por tanto, los argumentos de la apoderada judicial de PORVENIR S.A. no tienen vocación de prosperidad.

Asimismo, en sede de consulta, se adicionará el fallo de primer grado, en el sentido de ordenar que PORVENIR S.A., reintegre su monto **indexado** a COLPENSIONES. Ello, con el propósito de mantener su poder adquisitivo inicial (SL4062-2021, SL4863-2021 y SL4803-2021, entre otras).

3.4. Sumas adicionales de la aseguradora: La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 08 de septiembre de 2008, radicación No. 31989, consideró que es procedente la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora. Lo anterior, ha sido ratificado en providencias SL2611-2020, SL4863-2021 y SL2601-2021. Asimismo, lo determinó en sede de instancia y en sus partes resolutivas en fallos SL1467-2021 y SL2953-2021.

Ahora bien, en virtud del artículo 63 de la Ley 100 de 1993, el rubro denominado “*sumas adicionales de la aseguradora*” no hace parte de la cuenta individual de ahorro pensional del afiliado. Tampoco constituye un capital que se encuentre a cargo de las AFP’s. Ello por cuanto de la revisión de artículos 70 y 77 *ibídem*, lo que se observa es que se trata de un valor que debe correr por cuenta de la aseguradora con la que la AFP haya suscrito el seguro previsional. Lo anterior, en el evento en que no exista en la cuenta de ahorro individual el capital suficiente para financiar el pago de la pensión de invalidez o sobrevivientes, según sea el caso.

Luego entonces, como en el *sub lite* no se trata de determinar la causación y reconocimiento de una pensión de invalidez y/o sobrevivientes, sino simplemente determinar los efectos de la declaratoria de ineficacia del acto de vinculación o traslado al RAIS, PORVENIR S.A. debe trasladar a COLPENSIONES, las sumas adicionales de la aseguradora, única y exclusivamente si dicho rubro se hubiere causado.

Finalmente, es procedente abordar en el grado jurisdiccional de consulta, el concepto de porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y primas de los seguros previsionales. Ello, por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 69 del C.P.T., toda vez que en el fallo de primer grado, no se profirió condenas por dichos conceptos, lo que genera un desequilibrio en la estabilidad financiera de la administradora del RPM.

3.5. Porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima: El artículo 7° del Decreto 3995 de 2008, señala que cuando se efectúe un traslado de recursos del RAIS al RPM, debe incluirse la cotización correspondiente para la garantía de pensión mínima. Desde el nacimiento del acto ineficaz, han debido ingresar al RPM (SL2937-2021, SL3349-2021 y SL4609-2021, entre otras).

3.6. Primas de los Seguros Previsionales: En las providencias citadas en el ítem anterior, la Sala de Casación Laboral de la C.S.J., determinó la viabilidad de retornar dicho concepto al RPM administrado por COLPENSIONES. En sentencias SL4025-2021, SL4609-2021, SL3719-2021, SL5680-2021, SL4174-2021, SL755-2022, SL756-2022 y SL655-2022, resolvió que las primas de los seguros previsionales y el porcentaje de la cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, deben trasladarse de manera indexada por parte del fondo privado, con cargo a sus propios recursos. En consecuencia, se adicionará el fallo de primer grado.

Finalmente, acogiendo el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en recientes fallos SL3719-2021, SL5680-2021, SL755-2022, SL756-2022 y SL655-2022, se ordenará a PORVENIR S.A. que al momento de trasladar los conceptos objeto de condena, deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

4. Excepciones formuladas por pasiva

Por todo lo anterior, las excepciones de mérito formuladas por COLPENSIONES respecto de la cual, se surte la consulta, no tienen vocación de prosperidad. Frente a la excepción de prescripción, deviene señalar que se torna inaplicable frente a la ineficacia de afiliación inicial o traslado de régimen pensional. Ello, por cuanto sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el RPM. Asimismo, deviene inoperante ese medio exceptivo, por su nexo de causalidad con el derecho pensional (SL2611-2020, SL2953-2021 y SL4025-2021).

5. Costas.

De conformidad con el artículo 365 del C.G.P. y el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. y en favor de la demandante, dado el fracaso de sus recursos de apelación. Las agencias en derecho se fijan para cada una, en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$1.000.000,00. Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia del 20 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, dentro del presente asunto, en el sentido de **DECLARAR** que la ineficacia opera respecto de la afiliación inicial al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, efectuada por la demandante, ALEJANDRA VELASCO SIMMONDS, el 28 de septiembre de 1994, efectiva el 1° de octubre de 1994, fecha desde la cual la afiliación se entenderá surtida ante el Régimen de Prima Media administrado ahora por COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia en comento, en el sentido de **CONDENAR** a PORVENIR S.A., a trasladar a COLPENSIONES, además de los conceptos determinados por el *A quo* respecto de la demandante ALEJANDRA VELASCO SIMMONDS, las sumas adicionales de la aseguradora, si se hubieren causado, la indexación de los gastos de administración, los porcentajes correspondientes a las primas de seguros previsionales y el destinado a la garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, por lo antes expuesto.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a cargo de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y en favor de la aquí demandante. Las agencias en derecho se fijan para cada una, en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es \$1.000.000,00.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el artículo 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con inclusión de esta providencia. Asimismo, por edicto, el que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del C.P.T. y de la S.S.

En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


*Firma válida
providencia judicial*
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
MAGISTRADA PONENTE**


*Firma válida
providencia judicial*
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL**


*Firma válida
providencia judicial*
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL
(SALVAMENTO DE VOTO)**

SALVAMENTO DEL VOTO A LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA MAYORITARIA, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEJANDRA VELASCO SIMMONDS CONTRA PROTECCIÓN-PORVENIR Y COLPENSIONES, CON RADICADO 2021-00067.

Con la debida consideración, me aparto de la decisión mayoritaria, mediante la cual se declara la INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS y se condena a la Administradora del RAIS al trasladar a COLPENSIONES y este ultimo a recibir, todos los dineros de la cuenta individual de la parte demandante, incluidos los pagos efectuados por concepto de las primas de los seguros previsionales contratados, toda vez que en el presente caso, se debió **REVOCAR** en su integridad la sentencia de primera instancia impugnada y objeto de consulta en favor de COLPENSIONES, de la declaración de ineficacia del traslado del RPM al RAIS, junto con las demás condenas consecuenciales, porque no se encuentra debidamente probada la efectiva afiliación de la demandante al RPMPD administrado por el entonces ISS, hoy COLPENSIONES, o por alguna CAJA DE PREVISION SOCIAL.

Por el contrario, solamente aparece probada la afiliación de la actora al RAIS, por primera vez, en el sistema de pensiones.

Ante esta realidad procesal, no se configuran los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, tal como se pide en la demanda y no fue objeto de reproche por alguna de las contrapartes.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas:

1. El legislador, en ejercicio de su potestad de configuración y en desarrollo del artículo 48 de la Carta, por medio del artículo 12 de la Ley 100 de 1993, diseñó un sistema de seguridad social en pensiones tendiente a brindar protección a todos sus afiliados y a su grupo familiar ante las contingencias de invalidez, vejez o

muerte, a través de dos regímenes excluyentes, regidos por el principio de la solidaridad:

(i) *El régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy Colpensiones.*

(ii) *El sistema de ahorro individual con solidaridad, bajo la tutela de las Administradoras de pensiones privadas.*

2. Según el artículo 31 de la Ley 100 de 1993 el régimen solidario de prima media con prestación definida es *“aquel mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas”*.

En este régimen, los aportes de los afiliados y sus rendimientos constituyen *“un fondo común de naturaleza pública”*, que garantiza el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados en cada vigencia, los respectivos gastos de administración y la constitución de reservas de acuerdo con lo dispuesto en la ley¹. Las personas afiliadas a este régimen obtendrán el derecho a la pensión de vejez, previamente establecida por la ley, cuando cumplan con los requisitos legales de edad y semanas de cotización.

3. De conformidad con el inciso primero del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el régimen de ahorro individual con solidaridad *“es el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados”*.

¹ Ley 100 de 1993, Artículo 32.

4. En punto a la afiliación y traslado entre los dos regímenes pensionales RPM y RAIS, el legislador dispone las siguientes reglas:

“Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. *El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:*

(... ...)

“b. La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntario por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley.”

(... ...)

Según el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993, en su texto original, aplicable al presente caso, el traslado entre los dos regímenes pensionales sólo se puede realizar por una sola vez cada tres (3) años contados desde la selección inicial.

Luego, con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, el plazo de traslado se extendió a cinco (5) años.

5. Por medio del artículo 60 de la Ley 100/93, se regula las características del régimen pensional RAIS, y en lo que interesa, se resalta lo dispuesto en el literal c, en su versión original, atendiendo al hecho de que el traslado se produjo en el año 1994:

c) Los afiliados al sistema podrán escoger y trasladarse libremente entre entidades administradoras, y seleccionar la aseguradora con la cual contraten las rentas o pensiones;

La reglamentación del literal c del artículo 60 en cita anterior, aparece en las siguientes normativas:

6. Sobre la escogencia del régimen pensional, el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, por medio del cual se reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, original, en lo relevante para resolver, regula que:

“Artículo 11. Diligenciamiento de la selección y vinculación. *La selección del régimen implica la aceptación de las condiciones propias de éste, para acceder a las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, y demás prestaciones económicas a que haya lugar.*

La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos en los artículos anteriores es libre y voluntaria por parte del afiliado. Tratándose de trabajadores con vinculación contractual, legal o reglamentaria, la selección efectuada deberá ser informada por escrito al empleador al momento de la vinculación o cuando se traslade de régimen o de administradora, con el objeto de que éste efectúe las cotizaciones a que haya lugar.

Quienes decidan afiliarse voluntariamente al sistema, manifestarán su decisión al momento de vincularse a una determinada administradora”.

7. Por medio del artículo 271 de la Ley 100/93, se disponen las sanciones, en el evento del incumplimiento de las reglas sobre libre escogencia del régimen pensional que le asiste al trabajador, o cuando **“El empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral se hará acreedor, en cada caso y por cada afiliado, a una multa... ..**

Y, además, expresamente se dispone que

(... ..) La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

8. Incumbe a las partes probar los hechos en que fundan sus pretensiones, conforme al artículo 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

9. Conviene traer a colación lo expuesto en la sentencia SL494-2020, en la cual, la CSJ-SCL analizó lo resuelto en providencia de segunda instancia, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en un caso de contornos similares:

Según los antecedentes del caso, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, argumentó:

“(...) como el demandante nunca tuvo afiliación y cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, era improcedente ordenar la nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y disponer que Colpensiones recibiera la totalidad de lo guardado por el actor en su cuenta de ahorro individual, pues ello implicaría su regreso a una administradora a la que nunca estuvo afiliado y que Colpensiones lo reciba únicamente para efectos de concederle la pensión», cuando con antelación a la vinculación al RAIS no efectuó afiliación ni realizó cotización alguna al entonces Instituto de Seguros Sociales, «lo que vendría en una defraudación al sistema».”

Ante tal decisión y argumentos, la CSJ-SCL, señaló:

*“Así las cosas, atendiendo el lineamiento jurisprudencial transcrito, **es dable concluir que el Tribunal no se equivocó, pues el demandante, para el momento en que se vinculó a la AFP Colpatria, esto es, el 1 de enero de 1998, estaba vinculado al Fondo Prestacional de***

la Universidad de Nariño como servidor de orden territorial, entidad que no era administradora del régimen de prima media con prestación definida, y por tanto, no podía calificarse dicha vinculación de un traslado, susceptible de ser analizado en cuanto a su validez y eficacia; sino de una llana afiliación.

Lo anterior en la medida que para poder ser parte del RPM se requería que el citado Fondo Prestacional de la Universidad de Nariño, hubiese solicitado autorización administrativa para convertirse en una administradora del RPM, circunstancia que en el presente caso no está acreditado.

*De tal manera que, **se insiste, no podía predicarse la ineficacia de un traslado de régimen pensional, en la medida que solo se trató de la selección inicial a un régimen, esto es a la AFP Colpatria perteneciente al RAIS.***"²

10. Del estudio en conjunto de la demanda, los medios de convicción documentales aportados y aceptados como pruebas y las contestaciones de la demanda, se encuentra debidamente probado:

10.1. La parte actora en forma clara y expresa, como pretensión principal de la demanda, solicita la declaración de la ineficacia del TRASLADO del RPM al RAIS y en los hechos de la demanda afirma que estuvo afiliada al RPM, antes de su traslado al RAIS.

10.2. Tal y como se tiene por probado por la Sala mayoritaria y no se discute en este salvamento, la parte demandante no estuvo efectivamente afiliada al RPMPD, ya fuera por vinculación al ISS, hoy COLPENSIONES, o porque hubiere estado afiliada a alguna CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL que por mandato de la Ley 100 de 1993 fuera admitida como administradora del RPM, en forma previa a su afiliación al RAIS.

² Negrita y subrayado, fuera de texto original.

11. Ante tal situación jurídica de la parte demandante y según lo señalado por la CSJ-SCL, en la citada sentencia SL494-2022, se puede inferir, al no encontrarse acreditada la afiliación a una administradora del RPM, al momento en que se surtió la afiliación a la AFP del RAIS, *“no podía calificarse dicha vinculación de un traslado, susceptible de ser analizado en cuanto a su validez y eficacia; sino de una llana afiliación”*; pues insistió la alta Corte: *“(…) no podía predicarse la ineficacia de un traslado de régimen pensional, en la medida que solo se trató de la selección inicial a un régimen, esto es a la AFP Colpatria perteneciente al RAIS”*.

12. Bajo este entendido, en el caso concreto, no era viable declarar la ineficacia del traslado, conforme lo hizo el Juez de Primera Instancia, pues no se encuentra debidamente acreditado que la actora, al momento de afiliarse al RAIS, administrado por PROTECCIÓN, efectivamente proviniera del RPMPD.

En consecuencia, la Sala debió revocar la sentencia impugnada y consultada.

13. Respetuosamente no avalo la actuación de la Sala mayoritaria de proceder a DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS, en primer lugar, porque desconoce las pretensiones declarativas de la demanda, soportadas en los hechos alegados por la parte demandante de su primigenia afiliación al RPM, so pretexto de la interpretación de la demanda para justificar que se está ante la INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN AL RAIS, siendo que, a simple vista, tal interpretación de la demanda no se ajusta al ordenamiento jurídico vigente.

En segundo lugar, atendiendo a las pretensiones declarativas y los hechos en que se fundamentan, la discusión que se ventiló en primera instancia por todos los sujetos procesales y el Juez de conocimiento, siempre estuvo delimitada a la INEFICACIA DEL TRASLADO DEL RPM AL RAIS y bajo tal entendido se formularon las apelaciones y se tramita el grado de consulta en favor de

Colpensiones, situaciones jurídicas que impiden al Juez de Segunda Instancia resolver en forma EXTRA PETITA la ineficacia de la afiliación al RAIS, por cuanto este asunto no fue el tema central de la discusión en primera instancia y se insiste, tampoco se ventila en las apelaciones.

Si bien de la interpretación del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, citado atrás, cabe predicar la ineficacia de la afiliación como del traslado de régimen pensional, en todo caso, tal normativa no habilita expresamente al Juez Laboral para resolver en forma EXTRA PETITA la ineficacia en cualesquiera de los dos actos o negocios jurídicos.

Por otra parte, como el grado de consulta no se tramita en favor de la parte demandante, sino de COLPENSIONES, se está decidiendo en contra de COLPENSIONES, siendo que es la beneficiaria del tal instrumento jurídico.

Además, si bien los Jueces Laborales contamos con las amplias facultades del artículo 48 del CPLSS, con miras a garantizar los derechos fundamentales de las partes, en este caso, el debido proceso y de la seguridad social en pensiones, salta a la vista que no se está privilegiando el equilibrio procesal de las partes y no tiene fundamento privilegiar a la parte demandante, siendo que al revocarse la sentencia de primera instancia y negarse las pretensiones del demandante, no se afecta su derecho fundamental a la seguridad social en pensiones, al continuar afiliado al RAIS, con las garantías y prestaciones económicas de tal régimen pensional.

14. Por otra parte, la Sala mayoritaria incurre en desacierto jurídico al condenar a la AFP del RAIS demandada, a trasladar a COLPENSIONES las sumas pagadas por los seguros previsionales, porque no comparto el criterio relacionado con el pago de tales primas de los seguros previsionales con cargo al patrimonio de las AFP, al estar en contravía del tenor literal del artículo 20 de la Ley 100, en concordancia con el literal b) del artículo 60, en

donde claramente se disponen los porcentajes de distribución de LAS COTIZACIONES de los afiliados, entre otros, para la compra de los seguros provisionales para beneficio de los afiliados.

Además, el legislador claramente asignó a las AFP del RAIS la función de ser simplemente administradoras de la cuenta individual de cada afiliado, como lo dispone expresamente el artículo 59 de la misma ley y estaba obligada por mandato legal a la compra de tales seguros previsionales, se insiste, cuyos beneficiarios son los afiliados, jamás las AFP, en la medida que las pensiones del RAIS se pagan con cargo a los recursos de la cuenta individual de cada afiliado, sin que las AFP cubran algún faltante con su propio patrimonio.

Para la compra de estas pólizas de seguros, las AFP sacan los recursos de los aportes de cada afiliado y a su vez Colpensiones del fondo común, toda vez que los beneficiarios del seguro son los afiliados.

Finalmente, porque tales negocios jurídicos con terceros de buena fe, sí conservan validez y producen efectos jurídicos, a pesar de la declaración de ineficacia del traslado y/o afiliación.

Acorde con lo expuesto, respecto de estos gastos realizados por las AFP, en cumplimiento a un mandato legal, en favor del administrado, no procede ordenar la devolución como consecuencia de la declaración de la ineficacia de la afiliación al RAIS.


LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES
MAGISTRADO SALA LABORAL